



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor presidente:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría las siguientes iniciativas legislativas:

1. Proyecto de Ley 04083/2022-CR, de autoría del **señor Congresista Enrique Wong Pujada** que propone Crear la "Plataforma contra la Corrupción" con la finalidad de lograr el eficaz y eficiente control concurrente vinculante que desarrolla la Contraloría General de la República, en los diferentes proyectos, obras, infraestructuras o servicios que se realicen en todas las regiones del país, sin generar, ni ocasionar un mayor gasto al presupuesto público.
2. Proyecto de Ley 07084/2023-CR, de autoría del **señor Congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani** que propone modificar el artículo 41°, 42° y 43° de la ley n° 27785, ley orgánica del sistema nacional de control y de la contraloría general de la república
3. Proyecto de Ley 07111/2023-CR, de autoría del **señor Congresista Alfredo Pariona Sinche** que propone modificar la ley 27785, ley orgánica del sistema nacional de control y de la contraloría general de la república, para establecer la competencia sancionadora de la contraloría general de la república sobre las personas jurídicas de derecho privado que actúen como contratistas, supervisores o proyectistas que, por su intervención indebida, generen la paralización o interrupción de la ejecución de obras públicas.
4. Proyecto de Ley 08464/2023-CR, de autoría del **señor Congresista María del Carmen Alva Prieto** que propone modificar los artículos 2, 3, 6, 7 y 9 de la ley 29976 ley que crea la comisión de alto nivel anticorrupción.
5. Proyecto de Ley 10425/2024-CR, de autoría del **señor Congresista Guido Bellido Ugarte** que propone autorizar a la contraloría general de la república, en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de la presente ley, a modificar la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL, que regula el proceso de "ejecución de obras públicas por administración directa", aprobada mediante resolución de contraloría N° 432-2023-CG; y emitir los dispositivos normativos necesarios con el propósito de optimizar los procesos administrativos relacionados con la realización de obras por administración directa, asegurando que dicho mecanismo se lleve a cabo de manera eficiente, transparente y bajo un adecuado control gubernamental.
6. Proyecto de Ley 12054/2025-CR, de autoría del **señor Congresista José León Luna Gálvez** que propone incorporar conductas infractoras sujetas a la potestad sancionadora de la contraloría general de la república para fortalecer el control concurrente, así como definir las modalidades del control simultaneo y control posterior que se encuentran reguladas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

7. Proyecto de Ley 12818/2025-CR, de autoría del **señor Congresista Waldemar José Cerrón Rojas** que propone derogar el financiamiento obligatorio para el control concurrente establecido en la ley 31358, ley que establece medidas para la expansión del control concurrente y promover el control preventivo a las obras públicas paralizadas como modalidad de servicio de control simultaneo.
8. Proyecto de Ley 13037/2025-CR, propuesto por la **Contraloría General de la República** que propone la reforma del sistema nacional de control y de la Contraloría General de la República.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, celebrada el 06 de mayo de 2026, con la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar los acuerdos adoptados, contando con 15 votos a favor de los señores congresistas presentes: Vergara Mendoza Elvis Hernán, Zeballos Madariaga Carlos Javier, Orué Medina Ariana Maybee, Chirinos Venegas Patricia Rosa, Dávila Atanacio Pasió Neomias, Flores Ancachi Jorge Luis, Marticorena Mendoza Jorge Alfonso, Medina Hermosilla Elizabeth Sara, Montalvo Cubas Segundo Toribio, Mori Celis Juan Carlos, Santisteban Suclupe Magally, Taipe Coronado María Elizabeth, Zegarra Saboya Ana Zadith, Aguinaga Recuenco Alejandro Aurelio como accesitario de del congresista Jiménez Heredia David Julio y Medina Minaya Esdras Ricardo como accesitario de la congresista Yarrow Lumbreras Norma Martina.

Con licencia de los señores congresistas: Yarrow Lumbreras Norma Martina y Jiménez Heredia David Julio.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1.- Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley N° 04083/2022-CR** fue presentado por mesa de partes del Congreso de la República el 27 de enero de 2023 y decretado a la comisión de Fiscalización y Contraloría, como única comisión dictaminadora.

Proyecto de Ley	Fecha de Ingreso a Trámite Documentario	Comisión	Fecha del Decreto de envío a comisiones
07316/2023-CR	27/01/2023	Fiscalización y Contraloría	01/02/2023

El **Proyecto de Ley N° 07084/2023-CR** fue presentado por mesa de partes del Congreso de la República el 20 de febrero de 2024 y decretado a la comisión de Fiscalización y Contraloría, como única comisión dictaminadora.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley	Fecha de Ingreso a Trámite Documentario	Comisión	Fecha del Decreto de envío a comisiones
11916/2024-CR	20/02/2024	Fiscalización y Contraloría	22/02/2024

El **Proyecto de Ley 07111/2023-CR** fue presentado por mesa de partes del Congreso de la República el 23 de febrero de 2024 y decretado a la comisión de Fiscalización y Contraloría, como única comisión dictaminadora.

Proyecto de Ley	Fecha de Ingreso a Trámite Documentario	Comisión	Fecha del Decreto de envío a comisiones
7111/2023-CR	23/02/2024	Fiscalización y Contraloría	27/02/2024

El **Proyecto de Ley N° 08464/2023-CR** fue presentado por mesa de partes del Congreso de la República el 24 de julio de 2024 y decretado a la comisión de Fiscalización y Contraloría, como única comisión dictaminadora.

Proyecto de Ley	Fecha de Ingreso a Trámite Documentario	Comisión	Fecha del Decreto de envío a comisiones
08464/2024-CR	24/07/2024	Fiscalización y Contraloría	25/07/2024

El **Proyecto de Ley N° 10425/2024-CR** fue presentado por mesa de partes del Congreso de la República el 06 de marzo de 2025 y decretado a la comisión de Fiscalización y Contraloría.

Proyecto de Ley	Fecha de Ingreso a Trámite Documentario	Comisión	Fecha del Decreto de envío a comisiones
10425/2024-CR	06/03/2025	Fiscalización y Contraloría	06/03/2025

El **Proyecto de Ley 12054/2025-CR** fue presentado por mesa de partes del Congreso de la República el 11 de agosto de 2025 y decretado a las comisiones de Fiscalización y Contraloría.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley	Fecha de Ingreso a Trámite Documentario	Comisión	Fecha del Decreto de envío a comisiones
12054/2025-CR	11/08/2025	Fiscalización y Contraloría	11/08/2025

El **Proyecto de Ley N° 12818/2025-CR** fue presentado por mesa de partes del Congreso de la República el 15 de octubre de 2025 y decretado a la comisión de Fiscalización y Contraloría.

Proyecto de Ley	Fecha de Ingreso a Trámite Documentario	Comisión	Fecha del Decreto de envío a comisiones
10425/2024-CR	15/10/2025	Fiscalización y Contraloría	17/10/2025

El **Proyecto de Ley 13037/2025-CR** fue presentado por mesa de partes del Congreso de la República el 30 de octubre de 2025 y decretado a la comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, como única comisión dictaminadora.

Proyecto de Ley	Fecha de Ingreso a Trámite Documentario	Comisión	Fecha del Decreto de envío a comisiones
13037/2025-CR	30/10/2025	Fiscalización y Contraloría	30/10/2025

Las iniciativas legislativas materia de dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Las iniciativas legislativas se encuentran disponibles en el siguiente enlace:
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

I.2.- Antecedentes legislativos

De la revisión del Portal del Congreso de la República del Perú, en la sección de proyectos de ley, se advierte que, en relación con el Proyecto de Ley N° 04083/2022-CR, se han presentado en el actual periodo legislativo diversas iniciativas de similar naturaleza, conforme se detalla en el punto I del presente documento. En tal sentido, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 77-A del Reglamento del Congreso, corresponde la acumulación de dichas propuestas, en la medida en que comparten objeto, finalidad y ámbito de regulación, al estar orientadas a introducir modificaciones en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Esta acumulación no solo responde a un criterio de economía procesal legislativa, sino

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

también a la necesidad de garantizar coherencia normativa y evitar la dispersión de iniciativas sobre una misma materia.

El desarrollo normativo del Sistema Nacional de Control en el Perú tiene como punto de partida el periodo parlamentario 2001–2006, durante el cual se aprobó la Ley N° 27785 a partir del Proyecto de Ley N° 02640-2001-CGR. Esta norma constituyó un hito en la organización del control gubernamental, al establecer un marco integral que define la estructura, competencias y principios rectores del sistema, así como el rol de la Contraloría como ente rector. Asimismo, reguló las modalidades de control previo, simultáneo y posterior, sentando las bases para una supervisión sistemática de la gestión pública.

A partir de esta norma fundacional, se inicia un proceso continuo —aunque no necesariamente exitoso— de intentos de reforma legislativa. En el periodo parlamentario 2006–2011, diversas iniciativas buscaron perfeccionar el sistema. El Proyecto de Ley N.° 01286/2006-CR propuso mejorar la articulación entre los órganos de control institucional y la Contraloría, con el objetivo de optimizar la coordinación y evitar duplicidades en las acciones de control. Por su parte, el Proyecto de Ley N.° 01872/2007-CR planteó el fortalecimiento institucional de la entidad contralora mediante la ampliación de sus competencias de supervisión y la modernización de sus procedimientos de auditoría. Asimismo, el Proyecto de Ley N.° 03954/2010-CR introdujo propuestas orientadas a implementar mecanismos de control concurrente, anticipándose a la necesidad de contar con herramientas preventivas que permitan identificar riesgos durante la ejecución de proyectos públicos. Sin embargo, pese a su pertinencia, estas iniciativas no lograron ser aprobadas, lo que evidencia las primeras manifestaciones de una limitada eficacia legislativa en la materia.

Durante el periodo 2011–2016, las propuestas legislativas mostraron una evolución hacia aspectos más específicos del sistema de control, particularmente en lo relativo a la potestad sancionadora y al control de la inversión pública. El Proyecto de Ley N.° 00212/2011-CR planteó la actualización de las funciones de la Contraloría frente a un contexto de creciente complejidad en la gestión estatal. El Proyecto de Ley N.° 01458/2012-CR propuso ampliar su capacidad sancionadora, incorporando mecanismos que permitan imponer sanciones más eficaces frente a infracciones administrativas. En tanto, el Proyecto de Ley N.° 02065/2013-CR se centró en fortalecer el control en la ejecución de obras públicas, proponiendo medidas para prevenir sobrecostos, paralizaciones y actos de corrupción. No obstante, estas iniciativas tampoco lograron superar las etapas del proceso legislativo, consolidándose un patrón de archivo recurrente.

En el periodo parlamentario 2016–2021, se advierte un cambio cualitativo en el enfoque de las propuestas, orientado a consolidar el control concurrente como herramienta preventiva. En este contexto, el Proyecto de Ley N.° 03884/2018-CR buscó fortalecer las capacidades operativas del sistema de control mediante ajustes normativos puntuales. Por su parte, el Proyecto de Ley N.° 04141/2018-CR, presentado por el Poder Ejecutivo, propuso institucionalizar el control concurrente en proyectos de inversión pública, permitiendo una intervención más oportuna de la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría. Asimismo, el Proyecto de Ley N.° 05064/2020-CR incorporó medidas orientadas a reforzar la lucha contra la corrupción mediante mecanismos de control más ágiles y eficaces. A pesar de esta evolución conceptual y del reconocimiento creciente de la importancia del control preventivo, dichas propuestas tampoco fueron aprobadas.

El análisis de estos antecedentes permite identificar líneas temáticas recurrentes en la actividad legislativa: (i) la modificación de la Ley N.° 27785 como eje central de reforma; (ii) el fortalecimiento de la potestad sancionadora de la Contraloría; y (iii) la incorporación y consolidación del control concurrente como mecanismo preventivo frente a la corrupción, especialmente en la ejecución de obras públicas. Sin embargo, junto con esta reiteración temática, se evidencia también un patrón persistente de baja eficacia legislativa, reflejado en el archivo sistemático de las iniciativas y en la ausencia de reformas estructurales sostenidas.

En los periodos parlamentarios recientes, esta tendencia no solo se mantiene, sino que adquiere mayor intensidad. En efecto, los proyectos actuales se insertan en la misma línea evolutiva de reforma del Sistema Nacional de Control. Así, los Proyectos de Ley N.° 07084/2023-CR y 07111/2023-CR retoman propuestas orientadas a modificar la Ley N.° 27785 y ampliar las competencias de la Contraloría, incluyendo la extensión de su potestad sancionadora a actores privados que intervienen en la ejecución de obras públicas. Este último aspecto refleja una adaptación del marco normativo a las nuevas dinámicas de contratación estatal.

De igual manera, los Proyectos de Ley N.° 04083/2022-CR, 12054/2025-CR y 12818/2025-CR evidencian la continuidad en el fortalecimiento del control concurrente, incorporando elementos adicionales como su financiamiento, su carácter vinculante y su aplicación en obras paralizadas. Estas propuestas demuestran un proceso de maduración normativa en torno a este mecanismo, aunque aún sin consolidación definitiva.

Asimismo, el Proyecto de Ley N.° 08464/2023-CR refleja la persistencia de iniciativas orientadas a fortalecer el sistema anticorrupción mediante una mayor articulación institucional. Por su parte, los Proyectos de Ley N.° 10425/2024-CR y 07111/2023-CR se enfocan en optimizar el control en la ejecución de obras públicas, abordando problemáticas estructurales como la paralización de proyectos, los sobrecostos y la ineficiencia en la gestión pública.

Finalmente, el Proyecto de Ley N.° 13037/2025-CR, propuesto por la propia Contraloría General de la República, constituye un intento de reforma integral del sistema de control, en línea con iniciativas estructurales previas. Este tipo de propuestas pone de manifiesto la necesidad de realizar ajustes más profundos y sistemáticos, que superen las reformas parciales.

En conjunto, la revisión de los antecedentes y de las propuestas actuales permite concluir que existe una continuidad sustantiva en la agenda legislativa, caracterizada por la reiteración de ejes temáticos comunes. No obstante, también

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

se mantiene una baja eficacia en la producción normativa, en la medida en que muchas de estas iniciativas reproducen propuestas previamente archivadas sin lograr su aprobación.

En consecuencia, puede afirmarse que, desde el periodo 2001–2006 hasta la actualidad, existe una tendencia reiterada en el Congreso de la República del Perú a proponer reformas al Sistema Nacional de Control; sin embargo, la mayoría de estas iniciativas no han culminado el proceso legislativo, lo que ha generado una constante reformulación de propuestas sin alcanzar una consolidación normativa efectiva. Esta situación evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de deliberación y consenso político, a fin de traducir las propuestas legislativas en reformas concretas que contribuyan efectivamente al fortalecimiento del control gubernamental en el Perú.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta legislativa tiene por objeto modificar la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, con la finalidad de fortalecer, modernizar y optimizar el ejercicio del control gubernamental, garantizando una mayor eficiencia, autonomía y capacidad preventiva en la supervisión del uso de los recursos y bienes públicos.

Para ello, la iniciativa plantea una reforma integral del Sistema Nacional de Control, ampliando el ámbito de aplicación de la ley a nuevas entidades que administren o ejecuten recursos públicos, así como reafirmando la competencia exclusiva de la Contraloría General en el ejercicio del control gubernamental. Asimismo, redefine los conceptos de control interno y control externo, incorporando un enfoque preventivo y simultáneo, además del control posterior tradicional, con el propósito de anticipar riesgos y fortalecer la gestión pública.

Del mismo modo, el proyecto fortalece las atribuciones de la Contraloría General y de los órganos del Sistema, ampliando sus facultades de acceso a información, supervisión, fiscalización y seguimiento de recomendaciones, incluso respecto de información protegida por secreto bancario o reserva tributaria, conforme a mandato judicial. También incorpora principios vinculados a la innovación, tecnología, transparencia y debido proceso en el ejercicio del control gubernamental.

La propuesta también reforma el régimen de responsabilidad administrativa funcional, precisando las conductas infractoras, el concepto de perjuicio económico al Estado, las sanciones aplicables y los procedimientos administrativos sancionadores, fortaleciendo las competencias del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, reorganiza los órganos de auditoría externa y establece nuevas disposiciones sobre financiamiento institucional, sedes regionales y potestad sancionadora.

Finalmente, la iniciativa incorpora disposiciones orientadas al fortalecimiento institucional y académico de la Contraloría General, regulando la Escuela Nacional de Control como entidad de formación especializada y promoviendo alianzas estratégicas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

para la capacitación y profesionalización en materias de control gubernamental y gestión pública.

III. MARCO NORMATIVO

- a) **Legislación nacional.** - La propuesta legislativa se sustenta principalmente en el marco constitucional y legal que regula el control gubernamental, la administración pública y la lucha contra la corrupción en el Estado peruano, entre las que destacan:
- Constitución Política del Perú, especialmente:
 - Artículo 39 (función pública)
 - Artículo 44 (deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos y promover el bienestar general)
 - Artículo 82 (Contraloría General de la República)
 - Artículos vinculados al control del gasto público y responsabilidad funcional.
 - Ley N.º 27785, norma objeto de modificación.
 - Ley N.º 27444, respecto de los principios del procedimiento administrativo sancionador y debido procedimiento.
 - Ley N.º 27815, vinculada a los deberes funcionales y responsabilidad administrativa.
 - Ley N.º 30057, respecto al régimen disciplinario y gestión del empleo público.
 - Ley N.º 30225, en lo referido al control de contrataciones públicas, prestaciones adicionales y supervisión contractual.
 - Ley N.º 28716, vinculada a la implementación y fortalecimiento del control interno.
 - Decreto Legislativo N.º 1326, respecto de la articulación con la Procuraduría Pública.
 - Ley N.º 30220, aplicable a la regulación propuesta para la Escuela Nacional de Control.
- b) **Legislación comparada.**- La propuesta recoge tendencias comparadas sobre fortalecimiento de entidades fiscalizadoras superiores, control preventivo y responsabilidad funcional, observadas en distintos países de la región:
- Decreto N.º 2.421 de 1964 – Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Chile.
 - Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación de México – regula la Auditoría Superior de la Federación.
 - Ley N.º 8.443 de 1992 – Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas da União.
 - Decreto Ley N.º 267 de 2000 – Organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República de Colombia.
 - Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo – Tribunal de Cuentas.

Asimismo, la propuesta se alinea con estándares promovidos por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, particularmente respecto a independencia institucional, control basado en riesgos, uso de tecnología y fortalecimiento del control gubernamental.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

c) Normas convencionales.- la iniciativa guarda concordancia con instrumentos internacionales vinculados a la lucha contra la corrupción, transparencia y fortalecimiento institucional, entre ellos:

- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: promueve mecanismos eficaces de prevención, fiscalización y sanción de actos de corrupción.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Resolución Legislativa N.º 28357.
- Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por Resolución Legislativa N.º 26757.
- Recomendaciones y principios de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores:
 - Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de Fiscalización.
 - Declaración de México sobre Independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores.
 - Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI).
 - Recomendación del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos sobre Integridad Pública (2017)

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

IV.1.- Propuestas legislativas

Proyecto de Ley 04083/2022-CR

El Proyecto de Ley 04083/2022-CR, de autoría del señor Congresista Enrique Wong Pujada (QPD) propone la creación de una "Plataforma contra la Corrupción" orientada a fortalecer el control concurrente en la ejecución de obras públicas, respondiendo a la necesidad de reforzar la transparencia y prevenir actos de corrupción en proyectos de inversión pública.

La iniciativa parte de una premisa válida, considerando que el control concurrente constituye un mecanismo preventivo relevante dentro del sistema de control gubernamental. No obstante, se advierte que dicha función ya es ejercida por la Contraloría General de la República, órgano constitucionalmente competente para supervisar el uso de recursos públicos. En ese sentido, la creación de una nueva instancia podría generar superposición de funciones y duplicidad de competencias, al no delimitarse claramente su articulación con el Sistema Nacional de Control vigente.

Asimismo, la propuesta presenta debilidades respecto de su viabilidad operativa y presupuestaria. Si bien señala que no generará gasto adicional al Estado, la implementación de una estructura con alcance nacional y presencia regional implicaría necesariamente costos administrativos, logísticos y de personal, sin

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

que se identifique una fuente de financiamiento específica.

De igual forma, la composición multisectorial de la Plataforma —integrada por representantes del Ejecutivo, Ministerio Público, Congreso y Contraloría— podría generar riesgos de interferencia funcional y politización del control gubernamental, especialmente al no precisarse adecuadamente las competencias y alcances de sus decisiones.

Por otro lado, las funciones asignadas a la Plataforma son formuladas de manera amplia y genérica, sin establecer con claridad el carácter vinculante de sus actuaciones ni los límites de su intervención respecto de las entidades ejecutoras de obras públicas, lo que podría afectar el equilibrio entre control y gestión administrativa.

En consecuencia, si bien la finalidad de fortalecer la lucha contra la corrupción resulta legítima y necesaria, la propuesta presenta observaciones relacionadas con duplicidad institucional, indefinición competencial y falta de sustento operativo y presupuestal. Por ello, se considera que una eventual reforma debería orientarse prioritariamente al fortalecimiento de los mecanismos ya existentes dentro de la Contraloría General de la República, evitando la creación de estructuras paralelas que puedan afectar la coherencia y eficacia del sistema de control gubernamental.

Proyecto de Ley 07084/2023-CR

El Proyecto de Ley 07084/2023-CR de autoría de la señora Congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, tiene como eje central endurecer el régimen sancionador frente a la paralización de obras públicas, modificando la Ley N.º 27785 para otorgar a la Contraloría General de la República la facultad de inhabilitar a los responsables —tanto públicos como privados— que intervienen en estos proyectos. Desde el punto de vista político y social, la iniciativa parte de un problema real y altamente sensible en el Perú: la existencia de numerosas obras inconclusas o detenidas que generan pérdidas económicas, deterioro de servicios públicos y desconfianza ciudadana. En ese sentido, la finalidad de la ley es clara y contundente: sancionar con severidad a quienes provocan la paralización de obras, introduciendo una medida de alto impacto como la inhabilitación para contratar con el Estado.

Sin embargo, al analizar la propuesta en términos técnicos y jurídicos, surgen varias observaciones relevantes. En primer lugar, se amplía de manera significativa la potestad sancionadora de la Contraloría, no solo hacia funcionarios públicos —lo cual ya forma parte de su ámbito natural—, sino también hacia actores privados como contratistas, subcontratistas, supervisores, residentes de obra, e incluso accionistas y gerentes de las empresas involucradas. Esta extensión busca cerrar vacíos de responsabilidad en la cadena de ejecución de obras públicas, pero al mismo tiempo plantea tensiones con otros regímenes sancionadores existentes, especialmente el sistema de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

contrataciones del Estado. Existe el riesgo de superposición de competencias, donde una misma conducta pueda ser sancionada por distintas entidades, generando conflictos legales o incluso cuestionamientos por doble sanción.

Uno de los aspectos más delicados de la propuesta es la tipificación de la infracción. Se establece de manera general que constituye infracción la "paralización de obras públicas", sin desarrollar criterios que permitan distinguir cuándo dicha paralización es atribuible a responsabilidad directa de los actores involucrados. En la práctica, las obras pueden paralizarse por múltiples causas: deficiencias en el expediente técnico elaborado por la propia entidad, falta de presupuesto, conflictos sociales, problemas administrativos o eventos externos. Al no diferenciar estas situaciones, la norma corre el riesgo de aplicar sanciones de manera indiscriminada o generar controversias sobre la determinación de responsabilidades, lo que podría derivar en una alta judicialización de los casos.

En relación con la sanción propuesta, la inhabilitación hasta que la obra llegue a su liquidación o por un plazo máximo de diez años constituye una medida particularmente severa. Si bien tiene un fuerte efecto disuasivo, también presenta problemas de proporcionalidad. Vincular la duración de la sanción al tiempo que tome concluir una obra puede generar situaciones injustas, ya que ese plazo no necesariamente depende del sancionado. Por ejemplo, una obra paralizada por años debido a decisiones administrativas o falta de financiamiento podría extender indefinidamente la inhabilitación de un actor cuya responsabilidad fue parcial o circunstancial. Esto podría vulnerar principios básicos del derecho sancionador, como la razonabilidad y la proporcionalidad de las sanciones.

Otro punto crítico es la incorporación del levantamiento del velo societario para identificar a accionistas y extenderles la responsabilidad. Si bien esta figura es válida en determinados contextos para evitar el uso indebido de personas jurídicas, su aplicación en una norma administrativa sancionadora requiere un desarrollo más preciso. De lo contrario, podría generar inseguridad jurídica y afectar a inversionistas que no tienen una participación directa en la gestión operativa de las obras. La extensión automática de sanciones a accionistas o gerentes, sin una clara delimitación de su grado de responsabilidad, puede ser considerada excesiva y susceptible de cuestionamiento constitucional.

Asimismo, la propuesta mantiene la referencia al respeto del debido procedimiento y el principio de legalidad, lo cual es positivo, pero insuficiente frente a la magnitud de las sanciones planteadas. En este tipo de reformas, no basta con una mención general a estos principios; se requiere un desarrollo normativo detallado que garantice mecanismos de defensa, criterios de evaluación de responsabilidad y procedimientos claros para la imposición de sanciones.

En términos generales, la iniciativa tiene una lógica clara: endurecer las consecuencias para quienes afectan la ejecución de obras públicas y generar un entorno de mayor responsabilidad en la contratación estatal. No obstante, su

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

diseño actual presenta debilidades importantes, principalmente en la definición de la infracción, la proporcionalidad de las sanciones y la articulación con otros sistemas sancionadores. Si no se corrigen estos aspectos, la norma podría enfrentar dificultades en su aplicación práctica, generar conflictos legales y, en el peor de los casos, desalentar la participación de empresas en proyectos públicos por el alto nivel de riesgo regulatorio.

En síntesis, se trata de una propuesta con un objetivo legítimo y necesario, pero que requiere un mayor desarrollo técnico para asegurar que el endurecimiento del régimen sancionador no termine generando efectos contraproducentes, como inseguridad jurídica, sobre sanción o paralización adicional de la inversión pública. El desafío no es solo sancionar más, sino sancionar mejor, con criterios claros, proporcionales y coherentes con el sistema institucional vigente.

Proyecto de Ley N° 07111/2023-CR

El Proyecto de Ley N.° 07111/2023-CR, de autoría del señor Congresista Alfredo Pariona Sinche, propone ampliar la competencia sancionadora de la Contraloría General de la República hacia actores privados que intervienen en la ejecución de obras públicas, tales como empresas contratistas, supervisoras y proyectistas, cuando su actuación genere la paralización o interrupción de proyectos de inversión pública.

La iniciativa parte de una problemática real y recurrente vinculada a la elevada cantidad de obras paralizadas en el país, así como a las limitaciones del actual sistema de control para atribuir responsabilidades directas a actores privados involucrados en dichas situaciones. En ese sentido, la propuesta busca fortalecer la capacidad disuasiva y correctiva del control gubernamental, cerrando vacíos existentes en materia de responsabilidad y rendición de cuentas dentro de la cadena de ejecución de obras públicas.

Desde una perspectiva técnica, uno de los principales aportes de la iniciativa consiste en reconocer que el modelo vigente concentra la potestad sancionadora principalmente sobre funcionarios y servidores públicos, mientras que las personas jurídicas privadas son supervisadas a través de mecanismos distintos, como el régimen de contrataciones del Estado o la vía judicial. La incorporación expresa de actores privados dentro del ámbito de control de la Contraloría permitiría fortalecer la supervisión integral sobre la ejecución de recursos públicos y mejorar la prevención de conductas que generen perjuicio económico al Estado.

No obstante, la propuesta también plantea desafíos relevantes en materia de delimitación competencial y seguridad jurídica. La ampliación de facultades sancionadoras hacia privados podría generar superposición con competencias actualmente ejercidas por entidades vinculadas al sistema de contrataciones públicas, especialmente respecto de la imposición de sanciones administrativas. En consecuencia, resulta necesario establecer mecanismos claros de coordinación institucional que eviten duplicidad de procedimientos o sanciones

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

contradictorias.

Asimismo, la iniciativa incorpora el concepto de "intervención injustificada" como supuesto generador de responsabilidad; sin embargo, no desarrolla criterios objetivos que permitan delimitar adecuadamente dicho concepto. Ello resulta especialmente relevante considerando que la paralización de obras públicas puede obedecer a múltiples factores técnicos, presupuestales, administrativos o sociales, por lo que una regulación imprecisa podría generar discrecionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora y eventuales controversias judiciales.

En cuanto al régimen sancionador, la propuesta incorpora como infracción específica la paralización de obras atribuible a actores privados y contempla sanciones que podrían incluir la exclusión de participación en futuras contrataciones con el Estado. Si bien esta medida posee un importante efecto disuasivo, su aplicación requiere garantizar plenamente los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento, dada la relevancia de sus efectos sobre la actividad empresarial y la contratación pública.

En términos generales, la iniciativa presenta una orientación técnicamente más sólida que otras propuestas vinculadas al fortalecimiento del control gubernamental, al centrarse en ampliar capacidades de una institución ya existente en lugar de crear nuevas estructuras. No obstante, requiere ajustes normativos orientados a precisar los supuestos de responsabilidad, delimitar adecuadamente las competencias de la Contraloría y asegurar mecanismos de coordinación con el sistema de contrataciones públicas, a fin de garantizar coherencia institucional, seguridad jurídica y adecuada aplicación práctica de la norma propuesta.

El Proyecto de Ley N.º 08464/2023-CR

El Proyecto de Ley N.º 08464/2023-CR, de autoría de la señora Congresista María del Carmen Alva Prieto, propone fortalecer el funcionamiento de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción mediante modificaciones en su conformación, estructura operativa, mecanismos de coordinación y articulación territorial. La iniciativa busca superar las limitaciones existentes en la implementación de políticas anticorrupción, particularmente en materia de seguimiento, articulación interinstitucional y cumplimiento de compromisos asumidos por las entidades públicas.

Desde una perspectiva técnica, uno de los principales aportes de la propuesta consiste en reforzar el carácter multisectorial de la Comisión mediante la incorporación de diversos actores del sistema político, judicial y administrativo. Ello resulta coherente con la naturaleza transversal de la lucha contra la corrupción; sin embargo, la ampliación de integrantes podría generar riesgos de sobredimensionamiento institucional, burocratización y dificultades en la toma de decisiones, afectando la capacidad operativa efectiva de la Comisión.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asimismo, la iniciativa incorpora mecanismos destinados a fortalecer la ejecución de políticas anticorrupción, estableciendo que las decisiones y lineamientos contenidos en el Plan Nacional Anticorrupción deban ser incorporados en los planes operativos de las entidades integrantes. Este aspecto representa un avance relevante al buscar una mayor vinculación entre planificación y ejecución; no obstante, la propuesta no desarrolla mecanismos claros de seguimiento, cumplimiento o sanción frente a eventuales incumplimientos, lo que podría limitar su eficacia práctica.

Otro aspecto relevante es el rediseño de la figura del Coordinador General, cuyo nombramiento se propone mediante concurso público de méritos a cargo del Congreso de la República. Si bien el procedimiento incorpora elementos de transparencia, meritocracia y participación ciudadana, también podrían generarse riesgos de politización debido a la intervención parlamentaria en la designación de un cargo técnico vinculado a la coordinación del sistema anticorrupción.

Del mismo modo, la propuesta fortalece la Coordinación General como órgano técnico-operativo encargado de ejecutar acuerdos, realizar seguimiento al cumplimiento del Plan Nacional Anticorrupción y coordinar acciones con instancias regionales y locales. Ello busca dotar a la Comisión de una capacidad operativa más efectiva; sin embargo, su funcionamiento dependerá de la disponibilidad de recursos y del grado de autonomía funcional que se le otorgue.

Asimismo, se incorpora la creación del Observatorio de Transparencia y Anticorrupción como herramienta orientada a facilitar el acceso ciudadano a información pública y fortalecer mecanismos de transparencia y control social. Aunque esta medida resulta compatible con políticas de gobierno abierto y acceso a la información, su efectividad dependerá de la calidad, actualización e interoperabilidad de la información proporcionada por las entidades públicas.

En cuanto al fortalecimiento de las comisiones regionales y locales anticorrupción, la propuesta plantea mecanismos de coordinación más estrechos con la instancia nacional, promoviendo una política anticorrupción con mayor alcance territorial. Este enfoque resulta positivo considerando la incidencia de actos de corrupción en gobiernos subnacionales; además, la iniciativa reconoce expresamente la necesidad de financiamiento para dichas instancias, lo que otorga mayor viabilidad operativa a la propuesta.

En términos generales, la iniciativa representa un esfuerzo orientado a fortalecer el sistema anticorrupción mediante mecanismos de articulación, seguimiento y coordinación institucional. No obstante, presenta desafíos relacionados con la posible politización de determinados cargos, la complejidad de su estructura organizativa y la ausencia de mecanismos suficientemente claros para garantizar el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. En consecuencia, la viabilidad de la propuesta dependerá no solo de su diseño normativo, sino también de la adecuada implementación de sus disposiciones y del compromiso institucional de las entidades involucradas en la lucha contra la corrupción.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley 10425/2024-CR

El Proyecto de Ley N.º 10425/2024-CR, de autoría del señor Congresista Guido Bellido Ugarte, propone autorizar a la Contraloría General de la República para que modifique una directiva vinculada a la ejecución de obras por administración directa y emita disposiciones orientadas a optimizar dichos procesos.

La iniciativa parte de una problemática real relacionada con las deficiencias históricas en la ejecución de obras por administración directa, modalidad que ha evidenciado riesgos de sobrecostos, retrasos, deficiente gestión y actos de corrupción. En ese sentido, resulta razonable promover medidas destinadas a fortalecer los mecanismos de control, eficiencia y transparencia en este tipo de ejecución de inversiones públicas.

No obstante, desde una perspectiva técnica y jurídica, se advierte que la Contraloría ya cuenta, en el marco de sus competencias, con facultades para emitir y modificar directivas relacionadas con el control gubernamental. Por ello, la propuesta podría resultar innecesaria desde el punto de vista normativo, al pretender autorizar una atribución que actualmente ya forma parte de las competencias del órgano de control. Ello plantea observaciones de técnica legislativa respecto de la necesidad y utilidad de una intervención mediante ley.

Asimismo, la iniciativa podría generar confusión respecto de la delimitación de competencias institucionales, en tanto asigna a la Contraloría un rol más cercano al diseño y optimización de procesos administrativos, cuando su función principal es la supervisión y control del uso de recursos públicos. En consecuencia, existe el riesgo de desdibujar la separación entre funciones de gestión y funciones de control gubernamental.

De igual manera, la propuesta no desarrolla con precisión cuáles son los aspectos específicos de la directiva que requieren modificación ni identifica de manera concreta las deficiencias normativas que se buscan corregir. Esta falta de delimitación reduce el alcance práctico de la iniciativa y deja a discrecionalidad de la Contraloría la definición de los cambios a implementar.

En términos generales, la propuesta evidencia una finalidad legítima orientada a mejorar la ejecución de obras públicas bajo administración directa; sin embargo, presenta limitaciones relacionadas con su necesidad jurídica, delimitación competencial y falta de desarrollo técnico específico. En consecuencia, una reforma más integral debería enfocarse no solo en ajustes normativos, sino también en fortalecer las capacidades de gestión, supervisión y responsabilidad de las entidades ejecutoras de obras públicas.

Proyecto de Ley N.º 12054/2025-CR

El Proyecto de Ley N.º 12054/2025-CR, de autoría del señor Congresista José León Luna Gálvez, propone una modificación integral de la Ley N.º 27785 con la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

finalidad de fortalecer el control concurrente y optimizar el funcionamiento del sistema de control gubernamental a cargo de la Contraloría General de la República.

La iniciativa presenta un enfoque técnico orientado a precisar conceptos, fortalecer modalidades de control y reforzar mecanismos de cumplimiento dentro de las entidades públicas. Entre sus principales aportes destaca la sistematización de las modalidades de control simultáneo y posterior, incorporando expresamente herramientas como el control concurrente, la visita de control y la orientación de oficio, lo cual contribuye a una mayor claridad y predictibilidad en la aplicación del control gubernamental.

Asimismo, la propuesta fortalece el carácter obligatorio del control concurrente mediante la incorporación de nuevas infracciones vinculadas al incumplimiento de la transferencia de recursos destinados a financiar acciones de control, así como a la inacción frente a situaciones adversas identificadas por la Contraloría. Con ello, se busca corregir problemas recurrentes relacionados con la falta de implementación oportuna de recomendaciones y limitaciones presupuestarias para el desarrollo de acciones de control.

Otro aspecto relevante es la ampliación de responsabilidades hacia actores vinculados a la ejecución de inversiones públicas, tales como supervisores, proyectistas y residentes de obra, reconociendo que las deficiencias en proyectos de inversión no solo responden a decisiones administrativas, sino también a fallas técnicas y operativas. No obstante, ello exige una adecuada delimitación de responsabilidades y criterios de causalidad para evitar afectaciones al principio de seguridad jurídica.

De igual manera, la redefinición del concepto de control concurrente refuerza su naturaleza preventiva y de acompañamiento técnico orientado a identificar riesgos durante la ejecución de inversiones. Sin embargo, el fortalecimiento del componente sancionador podría generar tensiones respecto del equilibrio entre control preventivo y potestad sancionadora, especialmente si no se delimitan adecuadamente conceptos subjetivos como "incumplimiento injustificado e intencional".

En términos generales, la propuesta presenta una estructura técnicamente más desarrollada que otras iniciativas en materia de control gubernamental, al enfocarse en problemas concretos relacionados con la ejecución del control concurrente y el cumplimiento de recomendaciones. No obstante, requiere ajustes orientados a precisar supuestos de responsabilidad, evitar interpretaciones discrecionales y garantizar que el fortalecimiento del control no genere efectos contraproducentes en la gestión pública ni afecte la toma de decisiones en la ejecución de proyectos e inversiones públicas.

Proyecto de Ley N° 12818/2025-CR

El Proyecto de Ley N° 12818/2025-CR, de autoría del señor Congresista

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Waldemar José Cerrón Rojas, propone derogar la Ley N.º 31358, eliminando el financiamiento obligatorio del control concurrente con cargo a los proyectos de inversión pública y disponiendo que dicho mecanismo sea financiado exclusivamente mediante el presupuesto institucional de la Contraloría General de la República.

La iniciativa parte de una premisa orientada a evitar que los costos del control concurrente incrementen el presupuesto de las obras públicas, así como a reforzar la independencia institucional de la Contraloría al desvincular financieramente el control de las entidades supervisadas. Desde esa perspectiva, la propuesta responde a cuestionamientos recurrentes respecto al modelo vigente de financiamiento establecido por la Ley N.º 31358.

No obstante, desde una perspectiva técnica y operativa, la propuesta presenta importantes limitaciones vinculadas a la sostenibilidad financiera del control concurrente. El esquema actualmente vigente permitió ampliar significativamente la cobertura del control preventivo al asegurar una fuente de financiamiento directa y vinculada a los proyectos de inversión. En consecuencia, la eliminación de dicho mecanismo, sin establecer una garantía presupuestal concreta y permanente para la Contraloría, podría afectar la continuidad, oportunidad y alcance de las acciones de control gubernamental.

Asimismo, la propuesta no desarrolla mecanismos específicos que aseguren la asignación suficiente y oportuna de recursos públicos para financiar el control concurrente. Si bien se plantea que el financiamiento provenga del presupuesto institucional de la Contraloría, no se establecen criterios mínimos de asignación ni fórmulas que permitan garantizar la sostenibilidad del sistema frente a eventuales restricciones fiscales o prioridades presupuestales del Estado.

De igual manera, la iniciativa incorpora la finalidad de promover el control preventivo en obras públicas paralizadas; sin embargo, dicho componente carece de desarrollo normativo suficiente, al no precisarse las modalidades, alcances ni mecanismos operativos para su implementación dentro del Sistema Nacional de Control.

Por otro lado, la derogación integral de la Ley N.º 31358 podría generar vacíos normativos respecto de disposiciones vinculadas a la expansión y aplicación del control concurrente, lo cual podría afectar la continuidad de las acciones de supervisión actualmente en ejecución.

En términos generales, la propuesta presenta un objetivo legítimo orientado a reducir costos asociados a la inversión pública y fortalecer la autonomía institucional de la Contraloría; no obstante, requiere un mayor desarrollo técnico respecto de su viabilidad financiera y operativa, a fin de evitar que la eliminación del mecanismo actual de financiamiento termine debilitando la capacidad preventiva y la cobertura del control concurrente sobre las inversiones públicas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N.° 13037/2025-CR

El Proyecto de Ley N.° 13037/2025-CR, propuesto por la Contraloría General de la República, plantea una reforma integral del Sistema Nacional de Control y de la Ley N.° 27785, orientada a fortalecer el control gubernamental, optimizar el funcionamiento del control concurrente y redefinir aspectos vinculados al financiamiento y organización del sistema de control.

Uno de los ejes centrales de la propuesta consiste en modificar el esquema de financiamiento del control concurrente mediante la derogación de la Ley N.° 31358, eliminando la obligación de que las entidades públicas destinen un porcentaje del costo de sus inversiones para financiar acciones de control. En su reemplazo, se plantea que el financiamiento sea asumido directamente a través del presupuesto institucional de la Contraloría General de la República.

Desde una perspectiva técnica, la iniciativa busca corregir cuestionamientos formulados al modelo vigente, particularmente aquellos relacionados con el impacto del costo del control concurrente sobre los proyectos de inversión pública y la necesidad de fortalecer la independencia institucional de la Contraloría. En ese sentido, la propuesta parte de la premisa de que el control gubernamental debe financiarse mediante recursos públicos ordinarios y no a través de transferencias vinculadas a las entidades supervisadas.

No obstante, la propuesta presenta desafíos relevantes respecto de su sostenibilidad financiera y operativa. El modelo actualmente vigente permitió ampliar significativamente la cobertura del control concurrente gracias a la existencia de una fuente de financiamiento directa y vinculada a las inversiones públicas. Por ello, la eliminación de dicho mecanismo, sin establecer garantías presupuestales concretas y permanentes, podría afectar la capacidad operativa de la Contraloría y limitar el alcance de las acciones de control preventivo.

Asimismo, si bien la iniciativa plantea que el financiamiento será asumido mediante asignaciones presupuestales ordinarias, no desarrolla mecanismos específicos que aseguren recursos suficientes y oportunos para mantener los niveles actuales de cobertura del control concurrente. En contextos de restricciones fiscales, ello podría generar dependencia de decisiones presupuestales anuales y afectar la continuidad de las acciones de supervisión.

En términos generales, la propuesta presenta una finalidad legítima orientada a fortalecer la autonomía institucional y reducir cargas financieras sobre los proyectos de inversión pública. Sin embargo, requiere un mayor desarrollo técnico respecto del modelo de financiamiento alternativo, a fin de garantizar que la reforma no produzca una reducción en la capacidad preventiva y operativa del Sistema Nacional de Control.

IV.2.- Análisis técnico

El control gubernamental en el Perú constituye el resultado de un proceso

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

histórico progresivo, estrechamente vinculado a la evolución del Estado como agente económico y como estructura de poder a lo largo del tiempo. Desde los inicios de la República, se advierte la preocupación por establecer mecanismos de responsabilidad en el ejercicio de la función pública. En efecto, el 28 de octubre de 1822, la Junta Gubernativa instauró el denominado Juicio de Residencia, mediante el cual todo funcionario público era sometido, al concluir su gestión, a una evaluación de su desempeño, permitiéndose la formulación de cargos en su contra. Las sanciones derivadas de este procedimiento variaban, aunque comúnmente se traducían en multas. Este mecanismo constituye uno de los primeros antecedentes de responsabilidad administrativa en el ejercicio de la función pública en la etapa republicana.

En los años posteriores a la independencia, el país atravesó un periodo de inestabilidad política y fragilidad económica que limitó el desarrollo de un sistema de control efectivo. Durante esta etapa, se adoptaron medidas punitivas aisladas contra la corrupción, como sanciones severas e incluso la pena de muerte durante el gobierno de Felipe Santiago Salaverry, aunque estas disposiciones no lograron consolidar un sistema sostenido de fiscalización. Recién en el gobierno de Ramón Castilla (1845–1851) se impulsaron reformas administrativas más estructuradas, destacando la creación de la Dirección General de Hacienda y la reorganización del Tribunal de Cuentas, al cual se le asignaron funciones predominantemente de carácter contable y de revisión administrativa. Este periodo consolidó la idea de que el control de los recursos públicos debía sustentarse en técnicas contables, económicas y financieras, sentando las bases de una administración pública más sistematizada.

Posteriormente, en 1876, durante el gobierno de Manuel Pardo, se produjo una nueva reorganización del Tribunal de Cuentas, restituyéndose sus funciones administrativas y reemplazándose a los vocales por contadores mayores, en continuidad con la tradición del modelo virreinal de control. Sin embargo, a inicios del siglo XX, la economía peruana atravesó una nueva etapa de crisis fiscal y endeudamiento externo, lo que evidenció la debilidad de los mecanismos de control existentes. En este contexto, mediante Decreto Supremo del 26 de septiembre de 1929, se creó la Contraloría General de la República como dependencia del Ministerio de Hacienda, con el propósito de centralizar la contabilidad pública, el tesoro y el crédito estatal, así como supervisar el endeudamiento público y garantizar el equilibrio presupuestal.

Posteriormente, la Ley N.º 6784, de 1930, formalizó la creación de la Contraloría General, marcando un hito en la evolución del control gubernamental en el Perú. En esta etapa, se transitó desde un modelo centrado exclusivamente en la contabilidad hacia un enfoque orientado al control del presupuesto bajo el principio de legalidad, incorporando progresivamente la detección de irregularidades y responsabilidades. En la década de 1930, el control gubernamental empezó a enfocarse también en la identificación de fraudes, ampliando su ámbito de acción más allá del registro contable tradicional.

Con la Constitución de 1933, el control gubernamental adquirió respaldo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

constitucional, consolidándose como una función del Estado y dejando de depender exclusivamente de la voluntad del Poder Ejecutivo. A partir de este momento, la Contraloría empezó a adquirir un carácter más institucional dentro del aparato estatal, aunque aún integrada a la estructura burocrática del gobierno.

Este esquema se mantuvo hasta la promulgación de la Ley N.° 14816, que otorgó a la Contraloría plena autonomía funcional respecto del Ministerio de Hacienda, consolidando su rol como órgano rector del control estatal. Posteriormente, el Decreto Ley N.° 19039 de 1971 dio origen al Sistema Nacional de Control, fortaleciendo las competencias de la Contraloría e incorporando la facultad de sancionar administrativamente a los responsables de irregularidades en la gestión pública, ampliando así su ámbito de intervención más allá de la mera fiscalización contable.

En la Constitución de 1979, el control gubernamental se elevó a rango constitucional, reconociéndose a la Contraloría como órgano autónomo encargado de supervisar la ejecución del presupuesto público, la gestión de recursos estatales y las operaciones de deuda pública. Este diseño fue posteriormente reafirmado y ampliado por la Constitución de 1993, cuyo artículo 82 establece expresamente que la Contraloría es el órgano superior del Sistema Nacional de Control, dotado de autonomía conforme a su ley orgánica y encargado de supervisar la legalidad del uso de los recursos públicos.

Durante la década de 1990, el proceso de globalización, las reformas estructurales del Estado y la privatización de empresas públicas evidenciaron la necesidad de modernizar el sistema de control gubernamental, debido a su limitada capacidad para responder de manera oportuna y preventiva frente a nuevas dinámicas de gestión pública. En este contexto, se impulsaron reformas orientadas a la modernización del Estado y a la incorporación de estándares internacionales en materia de fiscalización.

En el año 2002 se promulgó la Ley N.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la cual estableció un marco normativo orientado a la modernización, descentralización y fortalecimiento del control gubernamental, así como a la lucha contra la corrupción y la mejora de la rendición de cuentas. No obstante, pese a estos avances, el modelo adoptado mantuvo un enfoque predominantemente orientado a la detección de responsabilidades administrativas, civiles y penales, priorizando el control posterior sobre el preventivo.

En este sentido, aunque la norma incorporó mecanismos de imputación de responsabilidades administrativas funcionales y fortaleció el rol sancionador del sistema, no logró consolidar plenamente un enfoque orientado a la prevención, la mejora continua de la gestión pública ni la generación de valor público. Ello ha generado, en la práctica, una brecha entre el diseño normativo del sistema de control y las exigencias actuales de una administración pública moderna, eficiente y orientada a resultados.

Teniendo en cuenta en ello, la iniciativa legislativa materia de análisis propone una reforma integral, estructural y transversal de la Ley N.° 27785, con el propósito de actualizar el marco jurídico aplicable al Sistema Nacional de Control

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

y adecuarlo a las actuales exigencias de la gestión pública, el control del gasto estatal y la lucha contra la corrupción. La propuesta parte del reconocimiento de que el modelo normativo vigente, pese a haber constituido un instrumento relevante para el fortalecimiento del control gubernamental en las últimas décadas, presenta actualmente limitaciones funcionales, operativas y regulatorias frente a la complejidad de los procesos contemporáneos de administración pública y ejecución presupuestal.

En efecto, el análisis del régimen vigente evidencia que el diseño actual del control gubernamental mantiene una estructura predominantemente reactiva, concentrada esencialmente en el control posterior de actos, operaciones y resultados de la gestión pública. Ello implica que, en numerosos casos, la detección de irregularidades, deficiencias administrativas o perjuicios económicos al Estado se produce cuando el daño ya se ha consumado, limitando la capacidad preventiva y correctiva del Sistema Nacional de Control. Esta situación ha generado cuestionamientos respecto de la eficacia del modelo actual para garantizar una adecuada tutela de los recursos públicos y prevenir oportunamente actos de corrupción o malas prácticas administrativas.

Asimismo, el proyecto identifica que el enfoque vigente ha privilegiado de manera significativa la determinación de responsabilidades administrativas, civiles o penales como finalidad central del control gubernamental, lo que, según se desprende de la exposición de motivos, habría generado efectos inhibitorios en la actuación de funcionarios y servidores públicos, contribuyendo en determinados contextos a la paralización o retraso de procesos administrativos, contrataciones públicas, ejecución de inversiones y toma de decisiones vinculadas a la gestión pública. Desde esa perspectiva, la iniciativa plantea la necesidad de transitar hacia un modelo de control orientado no únicamente a la sanción posterior, sino también a la mejora continua de la gestión pública, la prevención de riesgos y la generación de valor público.

En ese contexto, la propuesta incorpora un enfoque de "rentabilidad social" del control gubernamental, orientado a garantizar que las acciones de supervisión y fiscalización contribuyan efectivamente a la adecuada provisión de bienes y servicios públicos, evitando que el ejercicio del control genere obstáculos desproporcionados para la ejecución eficiente de políticas públicas, programas sociales o proyectos de inversión.

Por otro lado, la iniciativa identifica vacíos normativos históricos respecto de la delimitación de los sujetos sometidos al ámbito de control del Sistema Nacional de Control. En la regulación vigente no existiría suficiente precisión respecto del alcance del control sobre entidades privadas, organizaciones no gubernamentales u organismos internacionales que administran recursos públicos o ejecutan fondos provenientes del Estado. Frente a ello, la propuesta incorpora expresamente a dichas entidades dentro del ámbito subjetivo de control, aunque circunscribiendo dicha supervisión exclusivamente a los recursos y bienes públicos que administren, ejecuten o gestionen.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Con la finalidad de viabilizar técnicamente dicho control, el proyecto establece mecanismos de trazabilidad financiera y contable, disponiendo que las entidades sometidas a supervisión implementen cuentas bancarias, registros contables y mecanismos diferenciados que permitan identificar y rastrear los recursos públicos administrados. Ello busca garantizar condiciones objetivas para el ejercicio de la fiscalización y facilitar la verificación del destino y uso de fondos estatales.

Asimismo, la propuesta amplía el ámbito de control hacia entidades que, aun cuando no reciben transferencias directas del Tesoro Público, administran recursos considerados de interés público o vinculados a servicios esenciales, como ESSALUD o las cajas municipales. Del mismo modo, incorpora regulación específica respecto de organizaciones internacionales que celebren convenios de administración de recursos públicos para la ejecución de bienes, servicios u obras, estableciendo como requisitos la acreditación de experiencia técnica y la emisión de opinión favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Desde una perspectiva conceptual y constitucional, la iniciativa adecua la definición de control gubernamental al contenido previsto en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú, precisando que el control comprende la supervisión de la legalidad de la ejecución del presupuesto público, las operaciones de deuda pública y los actos de las entidades sujetas a control. Con ello, el proyecto busca delimitar de manera más precisa el ámbito material de actuación del Sistema Nacional de Control y reforzar la correspondencia entre el desarrollo legislativo y el mandato constitucional atribuido a la Contraloría General de la República.

En esa misma línea, la propuesta establece una diferenciación expresa entre control interno y control externo. El control interno es redefinido como un proceso cuya implementación, funcionamiento y responsabilidad corresponden exclusivamente al titular de la entidad y a sus funcionarios, reafirmando el principio de autorresponsabilidad administrativa. Por su parte, el control externo es concebido como una función técnica y especializada ejercida por el Sistema Nacional de Control a través de servicios de control previo, simultáneo y posterior, precisándose que dicho ejercicio no debe implicar injerencia directa en los procesos de gestión administrativa de las entidades auditadas.

La iniciativa también incorpora una actualización de los principios rectores del control gubernamental, introduciendo expresamente el principio de innovación y tecnología. Esta incorporación responde a la necesidad de impulsar procesos de transformación digital dentro del Sistema Nacional de Control, promoviendo el uso de herramientas tecnológicas avanzadas, sistemas de análisis de información, plataformas digitales y mecanismos de supervisión basados en datos, con la finalidad de incrementar la eficiencia y capacidad de respuesta de los órganos de control.

Uno de los aspectos centrales de la reforma se encuentra relacionado con el régimen de responsabilidad administrativa funcional y el ejercicio de la potestad

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

sancionadora de la Contraloría General. El proyecto parte del reconocimiento de que el marco vigente ha sido objeto de cuestionamientos constitucionales vinculados a la falta de precisión y taxatividad de determinadas conductas infractoras. En atención a ello, la iniciativa propone una reformulación integral del régimen sancionador, eliminando conceptos abiertos o indeterminados y estableciendo una descripción más precisa y objetiva de las infracciones administrativas.

En tal sentido, se establece que la responsabilidad administrativa funcional únicamente puede configurarse frente a conductas dolosas o culposas que ocasionen un perjuicio económico real, concreto y cuantificable al Estado, vinculado a operaciones de presupuesto público o deuda pública. La propuesta excluye expresamente la posibilidad de atribuir responsabilidad sobre la base de perjuicios potenciales, hipotéticos o meramente presuntos, así como por el simple incumplimiento funcional carente de afectación económica efectiva.

Del mismo modo, se incorporan criterios específicos de cuantificación del daño económico y un régimen de agravantes, estableciendo parámetros diferenciados según el monto del perjuicio ocasionado. Así, se considera como tipo base el menoscabo económico de hasta ocho UIT, configurándose agravantes cuando el daño supere dicho umbral o afecte recursos vinculados a programas sociales, poblaciones vulnerables, atención de emergencias o situaciones de desastre.

En relación con las garantías procedimentales, la propuesta fortalece el procedimiento administrativo sancionador mediante la regulación expresa de un sistema de doble instancia con autonomía técnica. Asimismo, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas recupera un régimen funcional orientado a garantizar independencia en la toma de decisiones, reforzando su rol como órgano revisor especializado dentro del Sistema Nacional de Control.

Por otro lado, respecto de las infracciones vinculadas directamente al ejercicio del control gubernamental —como la obstrucción de auditorías, negativa de entrega de información o incumplimiento de requerimientos efectuados por los órganos de control— la iniciativa incorpora una tipificación expresa y sistematizada directamente en la ley, agrupando técnicamente las conductas infractoras y regulando un procedimiento sancionador específico con competencia de autoridad instructora y autoridad sancionadora. Asimismo, se prevé la imposición de multas ejecutables mediante cobranza coactiva.

La propuesta también incorpora modificaciones institucionales orientadas a optimizar la operatividad del Sistema Nacional de Control. Entre ellas, destaca la sustitución de los actuales Órganos de Control Institucional por Órganos de Auditoría Externa, estableciendo un esquema progresivo de incorporación territorial y categorización funcional bajo rectoría de la Contraloría General. Esta modificación busca fortalecer la especialización técnica y uniformidad de criterios en la ejecución de servicios de control.

En cuanto a las Sociedades de Auditoría, el proyecto modifica el modelo vigente

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

de contratación, disponiendo que la Contraloría General elabore una lista priorizada de sociedades elegibles sobre la base de criterios meritocráticos y técnicos, correspondiendo posteriormente a las propias entidades efectuar el proceso de selección y suscripción de contratos. Según la exposición de motivos, esta medida busca reducir retrasos y mejorar la oportunidad de las auditorías financieras.

Finalmente, la iniciativa fortalece institucionalmente a la Escuela Nacional de Control, otorgándole reconocimiento como escuela de educación superior bajo el marco de la Ley Universitaria, habilitándola para desarrollar programas académicos especializados y otorgar grados académicos orientados a la profesionalización y especialización del personal vinculado al control gubernamental.

Asimismo, se precisa la naturaleza jurídica de los informes de control, estableciendo que constituyen actos de administración interna con valor probatorio, sujetos al principio de contradicción en las vías procedimentales o jurisdiccionales correspondientes. De igual manera, se incorpora expresamente la facultad de revisión de oficio de los informes de control como mecanismo de aseguramiento de calidad institucional, permitiendo corregir deficiencias procedimentales o técnicas cuando los informes no se ajusten a la normativa aplicable.

IV.3.- Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

La necesidad de la propuesta

La presente propuesta legislativa resulta necesaria en la medida que el marco normativo vigente contenido en la Ley N.º 27785 no responde de manera integral a las actuales exigencias del control gubernamental, particularmente frente al incremento de riesgos de corrupción, la complejidad de la ejecución del gasto público y las nuevas modalidades de administración de recursos estatales.

El sistema de control gubernamental en el Perú, a cargo de la Contraloría General de la República, ha evolucionado desde esquemas predominantemente ex post hacia mecanismos de control concurrente; sin embargo, esta transición no ha sido acompañada de una reforma normativa suficiente que permita consolidar un modelo preventivo integral. En consecuencia, la experiencia acumulada en la aplicación del modelo vigente evidencia limitaciones relacionadas con la eficacia del control posterior, la insuficiente capacidad preventiva del Sistema Nacional de Control y la existencia de vacíos normativos en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujetos sometidos a control y mecanismos de supervisión especializados (CGR, 2024).

En este contexto, la iniciativa legislativa busca adecuar el régimen jurídico del control gubernamental a un modelo más moderno, preventivo y técnicamente

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

especializado, fortaleciendo las competencias de la Contraloría General de la República y optimizando los mecanismos de supervisión sobre la administración de recursos públicos. Esta orientación se encuentra alineada con las recomendaciones de la OCDE (2017)¹, que señala que los sistemas de control contemporáneos deben priorizar la gestión del riesgo, la prevención de irregularidades y la generación de valor público, más que la simple detección posterior de infracciones.

Asimismo, la necesidad de la reforma se sustenta en la importancia de garantizar mayor predictibilidad y seguridad jurídica en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, atendiendo las observaciones vinculadas al principio de tipicidad y a la delimitación de responsabilidades administrativas funcionales. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Expediente N.º 020-2015-PI/TC que las infracciones administrativas deben estar definidas con precisión suficiente para evitar márgenes de discrecionalidad excesiva², mientras que en el Expediente N.º 00026-2021-PI/TC ha reiterado que la indeterminación normativa vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo³.

Desde una perspectiva institucional, la propuesta responde a la necesidad de fortalecer la capacidad operativa y funcional del Sistema Nacional de Control, permitiendo una actuación más articulada, descentralizada y tecnológicamente adecuada frente a riesgos asociados a contrataciones públicas, inversiones, ejecución presupuestal y operaciones de deuda pública. En esa línea, organismos como la INTOSAI (2019)⁴ han recomendado la incorporación de herramientas de auditoría en tiempo real, control basado en riesgos y digitalización de los procesos de fiscalización pública, como elementos esenciales de los sistemas modernos de control.

Adicionalmente, la evidencia empírica demuestra la urgencia de esta reforma. Según la Contraloría General de la República (2024)⁵, al cierre de 2023 se registraron aproximadamente 2,298 obras públicas paralizadas, con una inversión superior a S/ 26 mil millones, lo que evidencia serias deficiencias en la gestión del gasto público y en los mecanismos de control preventivo del Estado. Este escenario refleja no solo ineficiencia administrativa, sino también la necesidad de fortalecer el diseño institucional del control gubernamental.

En ese contexto, la problemática del sistema de control peruano puede sintetizarse en tres dimensiones interrelacionadas:

¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2017).

² Tribunal Constitucional del Perú. (2015). Expediente N.º 020-2015-PI/TC.

³ Tribunal Constitucional del Perú. (2021). Expediente N.º 00026-2021-PI/TC.

⁴ International Organization of Supreme Audit Institutions (INTOSAI). (2019)

⁵ Contraloría General de la República. (2024). Informe de obras públicas paralizadas en el Perú al 2023. Lima: CGR.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Dimensión normativa: existe insuficiencia en la regulación del régimen sancionador, con tipos administrativos que han sido cuestionados por su falta de precisión, lo que genera riesgos de inconstitucionalidad conforme a los estándares fijados por el Tribunal Constitucional (TC, 2015; 2021).

Dimensión institucional: se observa una predominancia del control posterior en detrimento del control preventivo o concurrente, lo que limita la capacidad del Estado para corregir irregularidades durante la ejecución del gasto público, contraviniendo las recomendaciones de INTOSAI (2019) sobre auditoría basada en riesgos.

Dimensión funcional: la ineficiencia del sistema se manifiesta en la paralización de obras públicas, sobrecostos y baja efectividad del gasto. Según la CGR (2024), miles de proyectos de inversión se encuentran inconclusos, lo que evidencia fallas estructurales en la articulación entre control, gestión pública y ejecución presupuestal.

Viabilidad de la propuesta

La viabilidad de la propuesta se sustenta en su plena compatibilidad con el marco constitucional vigente y con el margen de configuración legislativa reconocido por el ordenamiento jurídico peruano en materia de control gubernamental.

En efecto, el artículo 82 de la Constitución Política del Perú establece que la Contraloría General de la República es el órgano superior del Sistema Nacional de Control, encargado de supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado y de las entidades sujetas a control. En ese sentido, el legislador cuenta con competencia para desarrollar, complementar y perfeccionar el régimen jurídico del control gubernamental, siempre que respete la autonomía institucional de dicho órgano constitucional.

Este margen de configuración normativa ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00017-2011-PI/TC, en el cual se señala que el legislador puede diseñar sistemas administrativos de control en el marco de sus competencias, siempre que no afecte derechos fundamentales ni los principios del debido procedimiento. Asimismo, en el Expediente N.° 2192-2004-AA/TC, el Tribunal ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa debe sujetarse estrictamente a los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento, lo que refuerza la necesidad de un marco normativo claro, preciso y predecible.

En ese contexto, la propuesta resulta jurídicamente viable en tanto:

- Se encuentra alineada con el artículo 82 de la Constitución.
- Respeto el principio de reserva de ley en materia sancionadora.
- Refuerza las garantías del debido procedimiento administrativo.
- Es compatible con la estructura institucional vigente del Sistema Nacional de Control.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Desde una perspectiva organizacional, la Contraloría General de la República dispone actualmente de instrumentos operativos como el control simultáneo, los órganos de control institucional y plataformas digitales de fiscalización, lo que permite la implementación progresiva de la reforma sin afectar la continuidad del servicio de control ni la operatividad del sistema.

Asimismo, la propuesta contribuye al fortalecimiento de principios constitucionales esenciales como la legalidad, la razonabilidad, la tipicidad, la seguridad jurídica y el debido procedimiento administrativo sancionador. Ello resulta particularmente relevante frente a los cuestionamientos existentes respecto del régimen de responsabilidad administrativa funcional, el cual requiere mayores niveles de precisión normativa y fortalecimiento de garantías procedimentales.

Finalmente, desde el punto de vista operativo y administrativo, las modificaciones planteadas, si bien implican procesos graduales de adecuación institucional, no resultan incompatibles con la estructura orgánica actual del Sistema Nacional de Control. Por el contrario, medidas como la reorganización de los órganos de auditoría externa, el fortalecimiento de la Escuela Nacional de Control, la modernización tecnológica y la optimización de los servicios de control contribuirían a mejorar la eficiencia institucional, así como la capacidad de respuesta del sistema frente a riesgos de corrupción y deficiencias en la gestión pública.

Oportunidad de la propuesta

La oportunidad de la presente iniciativa legislativa se fundamenta en la convergencia de factores institucionales, normativos y comparados, en un escenario donde existe una creciente exigencia ciudadana por mayor transparencia, integridad en la gestión pública y fortalecimiento de los mecanismos de control del gasto estatal. A ello se suma el incremento de la inversión pública, la expansión de programas sociales y la descentralización de la ejecución presupuestal, lo que exige un sistema de control más eficiente, preventivo y con mayor capacidad técnica para reducir riesgos de corrupción y asegurar el uso adecuado de los recursos públicos.

En el ámbito nacional, la persistencia de obras públicas inconclusas y las deficiencias en la ejecución del gasto evidencian una problemática estructural en la gestión de la inversión pública. Este escenario ha sido identificado por la Contraloría General de la República, la cual ha reportado miles de proyectos paralizados con inversiones significativas comprometidas, lo que refleja debilidades en los mecanismos de control preventivo y en la capacidad de gestión del Estado (CGR, 2024).

Desde el punto de vista jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha reforzado criterios estrictos respecto al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, subrayando la importancia del principio de legalidad, tipicidad y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

debido procedimiento. En los Expedientes N.° 020-2015-PI/TC y N.° 00026-2021-PI/TC, el Tribunal ha advertido que la falta de precisión normativa en materia sancionadora compromete la seguridad jurídica y vulnera el principio de tipicidad, lo que hace necesaria una adecuación normativa del sistema de control.

En el plano internacional, organismos especializados como la INTOSAI recomiendan la implementación de modelos de control basados en la gestión de riesgos, auditorías concurrentes y supervisión en tiempo real, orientados a mejorar la eficiencia del control gubernamental (INTOSAI, 2019). De manera similar, la OCDE propone la modernización de los sistemas de control mediante la digitalización, la prevención de riesgos y la mejora continua de la gestión pública (OECD, 2020).

En ese sentido, la propuesta resulta pertinente en la medida que:

- Responde a las deficiencias actuales en la eficiencia del gasto público.
- Se alinea con estándares internacionales de modernización del control estatal.
- Incorpora procesos de transformación digital y gestión basada en riesgos.
- Contribuye al fortalecimiento de la confianza ciudadana en la administración pública.

Asimismo, esta reforma se vincula con la necesidad de actualizar el modelo de control gubernamental conforme a estándares internacionales, especialmente en lo referido al control concurrente, la gestión por riesgos y el fortalecimiento de los órganos superiores de fiscalización. De esta manera, se busca adecuar el Sistema Nacional de Control a las exigencias actuales de gobernanza pública y eficiencia en el uso de los recursos del Estado.

En cuanto a sus efectos, la implementación de la propuesta podría generar impactos positivos en distintos niveles. En primer lugar, el fortalecimiento del enfoque preventivo permitiría detectar irregularidades en etapas tempranas de la gestión pública, reduciendo pérdidas económicas y mejorando la eficiencia en la ejecución de proyectos e inversiones.

En segundo lugar, una mayor precisión en la regulación de la responsabilidad administrativa funcional contribuiría a reforzar la seguridad jurídica y la predictibilidad en la actuación sancionadora, evitando interpretaciones ambiguas o excesivamente amplias de las infracciones administrativas. Asimismo, el fortalecimiento del debido procedimiento y de los mecanismos de revisión de decisiones contribuiría a incrementar la legitimidad institucional del sistema de control.

En tercer lugar, la ampliación del ámbito de supervisión hacia entidades privadas, organismos internacionales y entidades que administran recursos públicos permitiría mejorar la trazabilidad del gasto estatal, especialmente en esquemas de ejecución indirecta o descentralizada.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

De igual forma, la incorporación de herramientas tecnológicas, la profesionalización del personal de control y el fortalecimiento institucional del sistema contribuirían a mejorar la calidad técnica de la fiscalización y la capacidad de respuesta frente a riesgos complejos de corrupción o ineficiencia.

Sin embargo, se reconoce que la implementación de la reforma requerirá un proceso progresivo de adecuación institucional, así como la emisión de normativa complementaria y el fortalecimiento presupuestal y operativo de la Contraloría General de la República, particularmente en lo relacionado con la modernización tecnológica, la reorganización de los órganos de auditoría y el fortalecimiento de la formación especializada.

Finalmente, desde una perspectiva de sostenibilidad normativa, la propuesta incorpora elementos orientados a garantizar su estabilidad en el tiempo, tales como la precisión técnica de las infracciones, la adecuación al marco constitucional vigente y la incorporación de estándares internacionales de control. Todo ello contribuye a dotar de mayor coherencia, eficacia y permanencia al Sistema Nacional de Control.

V. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad principal fortalecer el desarrollo normativo del artículo 82 de la Constitución Política del Perú, el cual reconoce a la Contraloría General de la República como órgano superior del Sistema Nacional de Control, encargado de supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto público, la gestión de la deuda estatal y los actos de las entidades sujetas a control.

En ese sentido, la propuesta plantea la modificación integral de diversos artículos de la Ley N.º 27785, con el propósito de armonizar su contenido con el marco constitucional vigente, la normativa de modernización del Estado y los estándares internacionales de control gubernamental, garantizando coherencia sistémica, seguridad jurídica y mayor eficacia en la supervisión del uso de los recursos públicos.

A. Concepto de control gubernamental (artículo 6)

Se propone redefinir el concepto de control gubernamental a fin de alinearlos estrictamente con el mandato constitucional del artículo 82, precisando que su ámbito comprende la supervisión de la ejecución presupuestal, las operaciones de endeudamiento público y los actos de gestión de las entidades estatales.

Asimismo, se plantea sustituir las referencias tradicionales a "administración, gerencia y control", adecuándolas a la clasificación prevista en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N.º 29158, a efectos de asegurar coherencia normativa entre los sistemas administrativos del Estado.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

De igual forma, se incorpora una definición más completa del control gubernamental, precisando su ejercicio a través de servicios de control y servicios relacionados, distinguiéndose en control interno y externo, así como en control previo, simultáneo y posterior, según el momento de su ejecución.

Este rediseño conceptual recoge además criterios técnicos contenidos en las Normas Generales de Control Gubernamental, sustentadas en estándares internacionales como las Normas ISSAI de la INTOSAI y las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la IFAC, fortaleciendo así la seguridad jurídica y la calidad técnica del sistema de control.

B. Control interno (artículo 7)

En concordancia con la Ley N.º 28716 y los estándares emitidos por la INTOSAI en materia de control interno, se precisa que este corresponde exclusivamente a las entidades del Estado dentro del ámbito del Sistema Nacional de Control.

El control interno se concibe como un proceso integral, continuo y preventivo, cuya implementación recae en el titular de cada entidad, bajo la rectoría normativa de la Contraloría General de la República, responsable de emitir los lineamientos técnicos para su adecuada aplicación.

Esta delimitación permite diferenciar claramente el control interno del control externo, evitando superposiciones funcionales y fortaleciendo la gobernanza institucional.

C. Control externo (artículo 8)

Se redefine el control externo como la función constitucional de supervisión ejercida por la Contraloría, orientada a verificar la legalidad de la ejecución presupuestal, las operaciones de deuda pública y la gestión de las entidades públicas.

Este control se materializa mediante servicios de control previo, simultáneo y posterior, así como servicios relacionados, los cuales en conjunto buscan optimizar la gestión pública, mejorar la eficiencia del gasto estatal y promover la transparencia en el uso de los recursos públicos.

Se mantiene el carácter técnico, selectivo e independiente del control externo, precisándose expresamente que su ejercicio no implica injerencia en las decisiones de gestión de las entidades, preservando así el principio de separación entre control y administración.

D. Principios del control gubernamental (artículo 9)

Se propone consolidar los principios del Sistema Nacional de Control como normas rectoras de interpretación y aplicación del régimen jurídico del control

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

gubernamental, otorgándoles carácter prevalente dentro del sistema normativo.

En ese marco, se actualizan principios existentes como legalidad, debido procedimiento, objetividad, eficiencia, oportunidad, materialidad, acceso a la información, reserva y continuidad, entre otros, incorporando además el principio de innovación y tecnología, orientado a la incorporación de herramientas digitales y transformación tecnológica en los procesos de control.

Esta actualización responde a la necesidad de modernizar el sistema de control conforme a las políticas de gobierno digital y gestión pública orientada a resultados.

E. Acción de control (artículo 10)

Se sustituye el concepto de "acción de control" por el de "servicio de control gubernamental", con la finalidad de reflejar de manera más precisa la naturaleza integral y sistemática de las intervenciones de la Contraloría.

Este nuevo enfoque comprende todas las modalidades de control (previo, simultáneo y posterior), así como los servicios relacionados, permitiendo una comprensión unificada del sistema de control como un conjunto articulado de servicios especializados orientados a la mejora de la gestión pública.

F. Identificación de responsabilidades (artículo 11)

Se precisa que durante los servicios de control posterior corresponde únicamente la identificación de presuntas responsabilidades administrativas, civiles o penales, eliminándose el término "determinación", en tanto esta constituye una competencia exclusiva de las instancias administrativas o jurisdiccionales correspondientes.

Esta modificación refuerza el principio de presunción de licitud, el derecho de defensa y el debido procedimiento, garantizando que el control gubernamental mantenga su naturaleza técnica sin sustituir funciones jurisdiccionales.

G. Reordenamiento de atribuciones del Sistema Nacional de Control

Se realiza una reestructuración sistemática de los artículos 15 y 22 de la Ley N.° 27785, a fin de ordenar y depurar competencias, evitando duplicidades normativas.

Determinadas atribuciones de la Contraloría se trasladan al ámbito general del Sistema Nacional de Control, mientras que otras se eliminan por encontrarse ya comprendidas en disposiciones vigentes, manteniéndose aquellas que conservan relevancia operativa.

Este reordenamiento contribuye a la coherencia normativa y a la simplificación del régimen de competencias.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

H. Informes de control y revisión de oficio (artículo 24)

Se establece que los informes de control constituyen productos técnicos elaborados por comisiones multidisciplinarias, integradas por profesionales especializados, incluyendo obligatoriamente un abogado y, de ser necesario, peritos técnicos acreditados.

Dichos informes contienen conclusiones y recomendaciones orientadas a mejorar la gestión pública y pueden identificar presuntas responsabilidades, sin constituir por sí mismos actos jurisdiccionales ni prueba preconstituida.

En tal sentido, se reafirma su naturaleza de actos administrativos internos, inimpugnables en sede administrativa, sin perjuicio de su valoración en instancias judiciales o administrativas correspondientes.

Asimismo, se incorpora la figura de la revisión de oficio, como mecanismo de autocontrol institucional que permite corregir errores técnicos, elevar estándares de calidad y reforzar la legalidad de los procesos de auditoría.

I. Levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria

Se propone habilitar expresamente la facultad del Contralor General para solicitar el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria en el marco de los servicios de control posterior, respecto de funcionarios y servidores públicos que administren recursos del Estado.

Esta disposición se sustenta en la reforma constitucional que refuerza la lucha contra la corrupción (Ley N.° 31507), garantizando que dichas medidas se adopten con control judicial y en el marco del debido procedimiento.

J. Definiciones básicas

Finalmente, se revisa la sección de definiciones básicas con el objeto de depurar conceptos redundantes o innecesarios, y uniformizar el lenguaje técnico del sistema normativo.

Esta actualización busca otorgar mayor coherencia interna al texto legal, evitando ambigüedades interpretativas y asegurando consistencia conceptual en todo el régimen del control gubernamental.

K. Respecto a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

El régimen sancionador de la Contraloría General de la República se estructura actualmente en dos ámbitos diferenciados: (i) el referido a la responsabilidad administrativa funcional de los servidores y funcionarios públicos, y (ii) aquel vinculado a las infracciones derivadas del ejercicio del control gubernamental.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A partir de los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N.° 020-2015-PI/TC y N.° 00026-2021-PI/TC, se advierte la necesidad de una revisión integral del sistema sancionador, particularmente en lo referido a la precisión normativa de los tipos infractores. En ese sentido, se propone la redefinición del artículo 46 de la Ley N.° 27785, eliminando cláusulas abiertas o indeterminadas y reforzando el principio de tipicidad mediante descripciones normativas más estrictas tanto en infracciones base como en sus supuestos agravados.

Asimismo, se plantea consolidar la autonomía funcional del procedimiento administrativo sancionador, garantizando la independencia de las instancias de primera y segunda decisión, en concordancia con la Ley N.° 27444, evitando cualquier forma de interferencia institucional que pudiera comprometer su imparcialidad.

En esa misma línea, se propone fortalecer la independencia técnica del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, configurándolo como órgano adscrito a la Contraloría, pero sin subordinación jerárquica, bajo un esquema de designación y retribución mediante dietas, conforme a los estándares de independencia funcional reconocidos por el Tribunal Constitucional.

De igual modo, se propone restringir el ámbito material de la potestad sancionadora a supuestos estrictamente vinculados a la ejecución del presupuesto público y la gestión de la deuda estatal, condicionando la atribución de responsabilidad a la existencia de perjuicio económico al Estado y a la acreditación de responsabilidad subjetiva, ya sea por dolo o culpa debidamente comprobada.

Adicionalmente, se incorporan reglas expresas para la actuación probatoria excepcional de oficio por parte del Tribunal, con el objeto de reforzar la seguridad jurídica y la motivación de sus decisiones.

Se refuerza también la aplicación del principio de ne bis in idem, evitando la doble persecución o sanción por los mismos hechos, en concordancia con estándares internacionales de integridad pública promovidos por la OCDE.

Asimismo, se redefine el concepto de función pública y de sujeto pasible de control, con la finalidad de delimitar con mayor precisión el ámbito de imputación sancionadora y evitar extensiones indebidas del ius puniendi administrativo.

En cuanto a los medios de notificación, se propone la adecuación del uso de la casilla electrónica a lo establecido en la Ley N.° 31736, a fin de garantizar su compatibilidad con los derechos fundamentales y el debido procedimiento administrativo.

Por otro lado, el procedimiento sancionador por infracciones al control gubernamental se consolida como un mecanismo esencial para la eficacia del sistema de control, proponiéndose su regulación con rango legal dentro de la Ley

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N.° 27785. En ese marco, se incorpora un catálogo cerrado de infracciones, elevando su número de 17 a 27, agrupadas según la naturaleza del sujeto infractor.

Respecto a funcionarios y servidores públicos, se tipifican conductas como la obstrucción del control, el incumplimiento de requerimientos de información, la desobediencia a disposiciones de la Contraloría, la omisión en el registro de información obligatoria, la deficiente conservación documental y la resistencia a medidas de incautación.

En relación con las sociedades de auditoría, se establecen infracciones alineadas con el nuevo modelo de supervisión institucional. Asimismo, para personas naturales y jurídicas, se incorporan conductas como la negativa injustificada a brindar información, la entrega de datos falsos y la presentación de denuncias maliciosas.

Se fortalece el principio de tipicidad mediante la eliminación de expresiones ambiguas, estableciéndose además un modelo de imputación diferenciado: subjetivo para personas naturales y objetivo para personas jurídicas y sociedades de auditoría.

En el plano procedimental, se adopta un esquema de instancia única con autoridades instructoras y sancionadoras dotadas de autonomía técnica, garantizando la posibilidad de control judicial posterior a través del proceso contencioso-administrativo.

En cuanto a las sanciones, se prevén medidas como la multa, la suspensión y la exclusión del Registro de Sociedades de Auditoría, eliminándose la amonestación por su escasa eficacia disuasiva. La ejecución de multas se realizará mediante procedimiento coactivo, mientras que su graduación será desarrollada en normativa reglamentaria complementaria.

Finalmente, se regulan expresamente las instituciones de prescripción y caducidad, con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica y la predictibilidad del sistema sancionador.

L. Respecto al modelo organizacional del Sistema Nacional de Control

En lo que respecta al diseño organizacional del Sistema Nacional de Control (SNC), se evidencia la necesidad de consolidar una estructura institucional más eficiente, articulada y adaptada a las exigencias de modernización del Estado.

En primer lugar, se propone la incorporación expresa de la Escuela Nacional de Control dentro del Título III de la Ley N.° 27785, reconociéndola como órgano estratégico de formación y especialización técnica del sistema. En concordancia con la Ley Universitaria N.° 30220, se habilita su desarrollo académico en programas de diplomado, maestría, doctorado, segundas especialidades y cursos de especialización.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asimismo, se establece como función del SNC la capacitación permanente en materia de control gubernamental y gestión pública, dirigida tanto a su personal como a las entidades sujetas a control y a la ciudadanía, fortaleciendo así la cultura de integridad pública.

En segundo término, se incorpora de manera expresa la transformación digital como función institucional del sistema, orientada a la modernización de los procesos de control mediante el uso de tecnologías de información, inteligencia de datos y herramientas de auditoría digital, priorizando sectores de alta exposición a riesgos de corrupción.

LL. Respecto a la organización de la Contraloría General de la República

En relación con la estructura orgánica de la Contraloría General de la República, se proponen diversas modificaciones orientadas a optimizar su funcionamiento institucional.

En cuanto al artículo 26, se plantea la incorporación de reglas sobre no reelección del Contralor General y mecanismos de reemplazo anticipado; sin embargo, dicho diseño presenta cuestionamientos de constitucionalidad por no encontrarse previsto en la Constitución Política del Perú, especialmente en lo referido a la restricción de reelección, por lo que no resulta viable su incorporación en los términos propuestos.

Respecto al artículo 30, se elimina la causal de vacancia por límite de edad, al considerarse una restricción desproporcionada frente al principio de igualdad y al régimen aplicable a otros altos funcionarios del Estado.

En el artículo 32 se precisan facultades del Contralor en materia de organización interna, política institucional y designación de ejecutores coactivos, reforzando su capacidad de gestión administrativa.

Asimismo, el artículo 33 incorpora la posibilidad de encargatura del despacho del Contralor al Secretario General en casos de ausencia temporal, garantizando continuidad institucional.

El artículo 38 redefine los órganos desconcentrados como "sedes regionales", estableciendo su sujeción al Plan Nacional de Control como instrumento rector de planificación.

M. Respecto a las Sociedades de Auditoría y órganos de auditoría

En lo relativo a las Sociedades de Auditoría (SOA), se introduce una reconfiguración del sistema de contratación y supervisión, precisando que su incorporación al Sistema Nacional de Control responde a un esquema técnico de auditoría financiera gubernamental.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Si bien la Contraloría no realizará su contratación directa, conservará la facultad de elaborar listas priorizadas para su selección, con la finalidad de evitar demoras en la ejecución de auditorías.

En concordancia, se redefine el artículo 22 para precisar las competencias de la Contraloría en materia de regulación, supervisión y control del proceso de registro y actuación de dichas sociedades.

Respecto a los Órganos de Auditoría Externa, se sustituye la denominación anterior de Órganos de Control Institucional, redefiniendo su naturaleza, funciones y criterios de designación, así como la obligación de las entidades públicas de garantizar recursos adecuados para su funcionamiento.

N. Respecto a la autonomía financiera de la Contraloría

Finalmente, se propone la incorporación del principio de autonomía financiera de la Contraloría General de la República, mediante un esquema de financiamiento basado en porcentaje del presupuesto público.

Este mecanismo busca garantizar independencia funcional, operativa y presupuestal, en concordancia con estándares internacionales que reconocen la autonomía financiera como condición esencial para la eficacia de las entidades fiscalizadoras superiores, fortaleciendo así la transparencia, la rendición de cuentas y la calidad del control gubernamental.

**Cuadro Comparativo - Proyecto de Reforma de la Ley N.º 27785
Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la
República vigente y la propuesta de modificatoria**

Ley N° 27785	Propuesta modificatoria
Artículo 3.- Ámbito de aplicación Las normas contenidas en la presente Ley y aquellas que emita la Contraloría General son aplicables a todas las entidades sujetas a control por el Sistema, independientemente del régimen legal o fuente de financiamiento bajo el cual operen. Dichas entidades sujetas a control por el Sistema, que en adelante se designan con el nombre genérico de entidades, son las siguientes: a) El Gobierno Central, sus entidades y órganos que, bajo cualquier denominación, formen parte del Poder Ejecutivo, incluyendo las	Artículo 3.- Ámbito de aplicación y Competencia. <i>Las normas contenidas en la presente Ley y aquellas que emita la Contraloría General son aplicables a todas las entidades sujetas a control por el Sistema, independientemente del régimen legal o fuente de financiamiento bajo el cual operen.</i> <i>Dichas entidades sujetas a control por el Sistema, que en adelante se designan con el nombre genérico de entidades, son las siguientes:</i> <i>a) El Gobierno Central, sus entidades y órganos</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y sus respectivas instituciones.

- b) Los Gobiernos Regionales y Locales e instituciones y empresas pertenecientes a los mismos, por los recursos y bienes materia de su participación accionaria.
- c) Las unidades administrativas del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- d) Los Organismos Autónomos creados por la Constitución Política del Estado y por ley, e instituciones y personas de derecho público.
- e) Los organismos reguladores de los servicios públicos y las entidades a cargo de supervisar el cumplimiento de los compromisos de inversión provenientes de contratos de privatización.
- f) Las empresas del Estado, así como aquellas empresas en las que éste participe en el accionariado, cualquiera sea la forma societaria que adopten, por los recursos y bienes materia de dicha participación.
- g) Las entidades privadas, las entidades no gubernamentales y las entidades internacionales, exclusivamente por los recursos y bienes del Estado que perciban o administren.

En estos casos, la entidad sujeta a control, deberá prever los mecanismos necesarios que permitan el control detallado por parte del Sistema.

que, bajo cualquier denominación, formen parte del Poder Ejecutivo, incluyendo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y sus respectivas instituciones.

- b) Los Gobiernos Regionales y Locales e instituciones y empresas pertenecientes a los mismos, por los recursos y bienes materia de su participación accionaria.*
- c) Las unidades administrativas del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público.*
- d) Los Organismos Autónomos creados por la Constitución Política del Estado y por ley, e instituciones y personas de derecho público.*
- e) Los organismos reguladores de los servicios públicos y las entidades a cargo de supervisar el cumplimiento de los compromisos de inversión provenientes de contratos de privatización.*
- f) Las empresas del Estado, así como aquellas empresas en las que éste participe en el accionariado, cualquiera sea la forma societaria que adopten, por los recursos y bienes materia de dicha participación.*
- g) Las entidades privadas, las entidades no gubernamentales y las entidades internacionales, exclusivamente por los recursos y bienes del Estado que perciban o administren.*

En estos casos, la entidad sujeta a control deberá prever los mecanismos necesarios que permitan el control detallado por parte del Sistema, incluyendo el uso de cuentas bancarias y contables exclusivas para los recursos del Estado recibidos, entre otros.

- h) Entidades, cualquiera sea su naturaleza legal y/o fuente de financiamiento o modalidad de ejecución, que reciben y/o ejecuten presupuesto del Estado, o*



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

contraigan deudas con o sin garantía del Estado, por el monto del presupuesto asignado y/o ejecutado, o de la garantía prestada o no por el Estado, comprendiendo programas, proyectos, fondos y otros.

i) Entidades que, independientemente de su naturaleza legal y/o fuente de financiamiento o modalidad de ejecución, de acuerdo a normas con rango de ley, se establezca su sujeción al control del Sistema.

j) Las entidades que suscriban convenios de administración de recursos o similares, con organizaciones internacionales, para proveerse de bienes, servicios u obras, con cargo a recursos públicos, independientemente de su denominación y fuente de financiamiento; los mismos que previamente a su celebración deberán contar con informes favorables de: la Oficina de Presupuesto (o la que haga sus veces), de la Oficina de Administración (o la que haga sus veces), la Oficina de Asesoría Jurídica (o la que haga sus veces) y el informe favorable y vinculante del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la necesidad y viabilidad del Convenio.

Asimismo, las organizaciones internacionales deben acreditar, previamente a la celebración del Convenio, contar con experiencia en la contratación y provisión de bienes, servicios u obras materia del Convenio y deberán encontrarse acreditadas en el Perú.

k) El Sistema y su órgano superior, la Contraloría General de la República, son competentes de manera exclusiva para el ejercicio del Control Gubernamental como

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

	<i>función especializada a las entidades sujetas a control, realizando la supervisión de la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública, así como de sus actos, conforme se precisa en los siguientes artículos de la presente ley, y en sus normas reglamentarias".</i>
Artículo 6.- Concepto El control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes. El control gubernamental es interno y externo y su desarrollo constituye un proceso integral y permanente.	Artículo 6.- Concepto <i>El control gubernamental es un proceso integral y permanente que consiste en la supervisión de la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las entidades, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos, bienes, procesos y operaciones del Estado, evaluando los sistemas administrativos y funcionales con fines de su mejoramiento, a través de la adopción de las acciones pertinentes. Asimismo, comprende la implementación de acciones de cautela con fines de asegurar razonablemente el cumplimiento de los objetivos institucionales de las entidades públicas y el uso adecuado de los recursos públicos.</i> <i>El control gubernamental se clasifica en función de quién lo ejerce, en interno y externo; y en función de la oportunidad en la que se desarrolla, en previo, simultáneo y posterior.</i>
Artículo 7.- Control Interno El control interno comprende las acciones de cautela previa, simultánea y de verificación posterior que realiza la entidad sujeta a control, con la finalidad que la gestión de sus recursos, bienes y operaciones se efectúe correcta y eficientemente. Su ejercicio es previo, simultáneo	Artículo 7.- Control Interno <i>El control interno es un proceso integral y permanente, que comprende las acciones de cautela previa, simultánea y de verificación posterior, a cargo de las entidades sujetas a control, con la finalidad de asegurar el</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

y posterior. El control interno previo y simultáneo compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades como responsabilidad propia de las funciones que le son inherentes, sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales, los que contienen las políticas y métodos de autorización, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección. El control interno posterior es ejercido por los responsables superiores del servidor o funcionario ejecutor, en función del cumplimiento de las disposiciones establecidas, así como por el órgano de control institucional según sus planes y programas anuales, evaluando y verificando los aspectos administrativos del uso de los recursos y bienes del Estado, así como la gestión y ejecución llevadas a cabo, en relación con las metas trazadas y resultados obtenidos. Es responsabilidad del Titular de la entidad fomentar y supervisar el funcionamiento y confiabilidad del control interno para la evaluación de la gestión y el efectivo ejercicio de la rendición de cuentas, propendiendo a que éste contribuya con el logro de la misión y objetivos de la entidad a su cargo. El Titular de la entidad está obligado a definir las políticas institucionales en los planes y/o programas anuales que se formulen, los que serán objeto de las verificaciones a que se refiere esta Ley.	<i>cumplimiento de la normativa aplicable, en atención a los objetivos institucionales, la gestión de los riesgos, el uso adecuado de los recursos y bienes públicos y promover la eficiencia, eficacia, transparencia y economía en sus procesos y operaciones, así como, la calidad de los servicios públicos que presta; fortaleciendo el control gubernamental.</i> <i>La implementación y funcionamiento del control interno en la entidad es responsabilidad del titular, así como de los funcionarios y servidores públicos, como parte de sus funciones y sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales. Asimismo, es responsabilidad del Titular de la entidad fomentar y supervisar la debida implementación del control interno, garantizando su confiabilidad, actualización y perfeccionamiento.</i> <i>Los órganos del Sistema se encargan de evaluar el control interno en la entidad, a través de los servicios de control gubernamental, de conformidad con la normativa aplicable. La Contraloría General emite las disposiciones normativas para la implementación del control interno en las entidades, así como, su respectiva evaluación.</i>
Artículo 8.- Control Externo Se entiende por control externo el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos técnicos, que compete aplicar a la Contraloría General u otro órgano del Sistema por encargo o designación de ésta, con el objeto de supervisar, vigilar y verificar la gestión, la captación y el uso de los recursos y bienes del Estado. Se realiza	Artículo 8.- Control Externo <i>El control externo consiste en la supervisión de la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y, de los actos de las entidades.</i> <i>Tiene como finalidad contribuir y orientar a</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

fundamentalmente mediante acciones de control con carácter selectivo y posterior.

En concordancia con sus roles de supervisión y vigilancia, el control externo podrá ser preventivo o simultáneo, cuando se determine taxativamente por la presente Ley o por normativa expresa, sin que en ningún caso conlleve injerencia en los procesos de dirección y gerencia a cargo de la administración de la entidad, o interferencia en el control posterior que corresponda.

Para su ejercicio, se aplicarán sistemas de control de legalidad, de gestión, financiero, de resultados, de evaluación de control interno u otros que sean útiles en función a las características de la entidad y la materia de control, pudiendo realizarse en forma individual o combinada. Asimismo, podrá llevarse a cabo inspecciones y verificaciones, así como las diligencias, estudios e investigaciones necesarias para fines de control.(*).

(*) Mediante Oficio N° 000508-2025-CG/GRI de fecha 26 de junio de 2025, enviado por el Gerente de Relaciones Institucionales de la Contraloría General de la República, se señala que el extremo "Se entiende por control externo el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos técnicos, que compete aplicar a la Contraloría General (...) el control externo podrá ser preventivo o simultáneo, cuando se determine taxativamente por la presente Ley o por normativa expresa, sin que en ningún caso conlleve injerencia en los procesos de dirección y gerencia a cargo de la administración de la entidad, o interferencia en el control posterior que corresponda (...)" estaría modificado en forma tácita por la Ley N° 31358, norma que establece medidas para la expansión del Control Concurrente, desarrolla una modalidad de control simultáneo, por lo que, su regulación tiene impacto en el contenido del presente artículo.(*).

la mejora de la gestión y a la prestación eficaz, eficiente, económica y transparente de las actividades y servicios a cargo de las entidades, así como, en el uso de los bienes, recursos y operaciones del Estado.

Se desarrolla a través de los servicios de control previo, simultáneo y posterior, y servicios relacionados, realizados por los órganos del Sistema, de manera técnica y selectiva; sin que en ningún caso su desarrollo conlleve la injerencia en los procesos de gestión de la entidad.

Artículo 9.- Principios del control

Artículo 9.- Principios del control

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

gubernamental

Son principios que rigen el ejercicio del control gubernamental:

- a) La universalidad, entendida como la potestad de los órganos de control para efectuar, con arreglo a su competencia y atribuciones, el control sobre todas las actividades de la respectiva entidad, así como de todos sus funcionarios y servidores, cualquiera fuere su jerarquía.
- b) El carácter integral, en virtud del cual el ejercicio del control consta de un conjunto de acciones y técnicas orientadas a evaluar, de manera cabal y completa, los procesos y operaciones materia de examen en la entidad y sus beneficios económicos y/o sociales obtenidos, en relación con el gasto generado, las metas cualitativas y cuantitativas establecidas, su vinculación con políticas gubernamentales, variables exógenas no previsibles o controlables e índices históricos de eficiencia.
- c) La autonomía funcional, expresada en la potestad de los órganos de control para organizarse y ejercer sus funciones con independencia técnica y libre de influencias. Ninguna entidad o autoridad, funcionario o servidor público, ni terceros, pueden oponerse, interferir o dificultar el ejercicio de sus funciones y atribuciones de control.
- d) El carácter permanente, que define la naturaleza continua y perdurable del control como instrumento de vigilancia de los procesos y operaciones de la entidad.
- e) El carácter técnico y especializado del control, como sustento esencial de su operatividad, bajo exigencias de calidad, consistencia y razonabilidad en su ejercicio; considerando la necesidad de efectuar el control en función de la naturaleza de la entidad en la que se incide.
- f) La legalidad, que supone la plena sujeción del proceso de control a la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable a su actuación.
- g) El debido proceso de control, por el que se

gubernamental

Son principios que rigen el ejercicio del control gubernamental a cargo de los órganos del Sistema:

- a) La legalidad, que supone la plena sujeción del proceso de control a la normativa constitucional, legal, reglamentaria, entre otras disposiciones normativas aplicables a su actuación.*
- b) La presunción de licitud, según la cual, salvo prueba en contrario, se reputa que las autoridades, funcionarios y servidores de las entidades, han actuado con arreglo a las normas legales y administrativas pertinentes.*
- c) El debido proceso de control, por el cual se garantiza el respeto de los derechos de los involucrados en su desarrollo, así como la observancia del marco normativo aplicable.*
- d) La universalidad, entendida como la potestad de los órganos del Sistema para efectuar, con arreglo a su competencia y atribuciones, el control sobre todas las actividades de la respectiva entidad, así como de todos sus funcionarios y servidores, cualquiera fuere su jerarquía.*
- e) El carácter integral, en virtud del cual el ejercicio del control consta de un conjunto de acciones y técnicas orientadas a evaluar, de manera cabal y completa, los procesos y operaciones materia de control en la entidad.*
- f) La autonomía, expresada en la potestad de los órganos del Sistema para organizarse y ejercer sus funciones con independencia técnica y libre de influencias, ya sea de forma directa o indirecta.*
- g) El carácter permanente, que define la naturaleza continua y perdurable del control para la supervisión de la legalidad de los procesos y operaciones de las entidades.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

garantiza el respeto y observancia de los derechos de las entidades y personas, así como de las reglas y requisitos establecidos.

h) La eficiencia, eficacia y economía, a través de los cuales el proceso de control logra sus objetivos con un nivel apropiado de calidad y óptima utilización de recursos.

i) La oportunidad, consistente en que las acciones de control se lleven a cabo en el momento y circunstancias debidas y pertinentes para cumplir su cometido.

j) La objetividad, en razón de la cual las acciones de control se realizan sobre la base de una debida e imparcial evaluación de fundamentos de hecho y de derecho, evitando apreciaciones subjetivas.

k) La materialidad, que implica la potestad del control para concentrar su actuación en las transacciones y operaciones de mayor significación económica o relevancia en la entidad examinada.

l) El carácter selectivo del control, entendido como el que ejerce el Sistema en las entidades, sus órganos y actividades críticas de los mismos, que denoten mayor riesgo de incurrir en actos contra la probidad administrativa.

II) La presunción de licitud, según la cual, salvo prueba en contrario, se reputa que las autoridades, funcionarios y servidores de las entidades, han actuado con arreglo a las normas legales y administrativas pertinentes.

m) El acceso a la información, referido a la potestad de los órganos de control de requerir, conocer y examinar toda la información y documentación sobre las operaciones de las entidades sujetas al ámbito de control gubernamental, aunque sea secreta, necesaria para su función. Esto comprende el acceso directo, masivo, permanente, en línea, irrestricto y gratuito a las bases de datos, sistemas informáticos y cualquier mecanismo para el procesamiento o almacenamiento de información,

h) El carácter técnico y especializado del control, como sustento esencial de su operatividad, bajo exigencias de calidad, consistencia y razonabilidad en su ejercicio; considerando la necesidad de efectuar el control en función de la naturaleza de la entidad en la que se incide.

*i) La eficiencia, eficacia y economía y **transparencia**, a través de los cuales el proceso de control logra sus objetivos **conforme a los estándares** de calidad **establecidos y maximizando** la utilización de recursos.*

*j) La oportunidad, consistente en que **el control gubernamental** se lleve a cabo en el momento y circunstancias debidas y pertinentes para cumplir su cometido, **según las modalidades de control aplicables**.*

*k) La objetividad, en razón de la cual **el control gubernamental** se realiza sobre la base de una debida e imparcial evaluación de **los hechos y el marco legal aplicable**, evitando apreciaciones subjetivas.*

*l) La materialidad, que implica la potestad del control para concentrar su actuación en **los procesos** y operaciones de mayor significación económica o relevancia en la entidad examinada.*

*m) El carácter selectivo del control, entendido como el que **ejercen los órganos** del Sistema en las entidades, respecto de sus actividades críticas y de mayor riesgo de incurrir en actos **que contravengan la normativa aplicable**.*

*n) El acceso a la información, referido a la potestad de los órganos **del Sistema** de requerir, **incautar**, conocer, examinar y **reproducir** toda la información y documentación sobre **los procesos** y operaciones de las entidades sujetas al ámbito de control gubernamental, aunque sea secreta, **reservada***

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

que administran las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control; sin otras limitaciones que los casos previstos en la cuarta y quinta disposiciones finales de la presente ley. Así como a la capacidad de las herramientas informáticas a cargo del procesamiento o almacenamiento de la información que se requiera hasta su implementación a cargo de la entidad."

n) La reserva, por cuyo mérito se encuentra prohibido que durante la ejecución del control se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último. Culminado el servicio de control y luego de notificado el informe, el mismo adquiere naturaleza pública y debe ser publicado en su integridad en la página web de la Contraloría General de la República."

o) La continuidad de las actividades o funcionamiento de la entidad al efectuar una acción de control.

p) La publicidad, consistente en la difusión oportuna de los resultados de las acciones de control u otras realizadas por los órganos de control, mediante los mecanismos que la Contraloría General considere pertinentes.

q) La participación ciudadana, que permita la contribución de la ciudadanía en el ejercicio del control gubernamental.

r) La flexibilidad, según la cual, al realizarse el control, ha de otorgarse prioridad al logro de las metas propuestas, respecto de aquellos formalismos cuya omisión no incida en la validez de la operación objeto de la verificación, ni determinen aspectos relevantes en la decisión final.

Los citados principios son de observancia obligatoria por los órganos de control y pueden ser ampliados o modificados por la Contraloría General, a quien compete su interpretación.

o confidencial, necesaria para su función.

*o) La reserva, por cuyo mérito se encuentra prohibido que durante **el desarrollo** del control **gubernamental** se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema Nacional de Control, o dificulte la tarea de este último. **Una vez comunicados los informes o***

*p) La continuidad, consistente en que **el control gubernamental que desarrollan los órganos del Sistema no afecta el funcionamiento de la entidad.***

*q) La publicidad, consistente en la difusión oportuna de los resultados **del control gubernamental realizado por los órganos del Sistema**, mediante los mecanismos que la Contraloría General considere pertinentes; **con excepción de la información clasificada como secreta, reservada o confidencial, según la normativa de la materia.***

r) La participación ciudadana, que permita la contribución de la ciudadanía en el ejercicio del control gubernamental.

s) La flexibilidad, según la cual, al realizarse el control gubernamental, ha de priorizarse el logro de las metas establecidas para los procesos y operaciones objeto de control, respecto de aquellos aspectos formales cuya omisión no incidan en su validez, ni afecten el resultado.

t) Innovación y tecnología, que establece la necesidad de modernizar los servicios de control gubernamental, así como, integrar el uso de las herramientas tecnológicas avanzadas, permitiendo una supervisión más efectiva y oportuna.

Los citados principios son de observancia obligatoria por los órganos de control y pueden ser ampliados o modificados por la Contraloría General, a quien compete su interpretación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 10.- Acción de control La acción de control es la herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales. Las acciones de control se realizan con sujeción al Plan Nacional de Control y a los planes aprobados para cada órgano del Sistema de acuerdo a su programación de actividades y requerimientos de la Contraloría General. Dichos planes deberán contar con la correspondiente asignación de recursos presupuestales para su ejecución, aprobada por el Titular de la entidad, encontrándose protegidos por el principio de reserva. Como consecuencia de las acciones de control se emitirán los informes correspondientes, los mismos que se formularán para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades que, en su caso, se hubieran identificado. Sus resultados se exponen al Titular de la entidad, salvo que se encuentre comprendido como presunto responsable civil y/o penal.	Artículo 10.- Servicios de Control Gubernamental <i>Los servicios de control gubernamental son procesos técnicos y especializados, que desarrollan los órganos del Sistema mediante la aplicación de normas, procedimientos, principios y técnicas que regulan el control gubernamental. Comprenden a los servicios de control y servicios relacionados, y se realizan con sujeción al Plan Nacional de Control y a los planes aprobados para cada órgano del Sistema, de acuerdo a la programación de actividades y requerimientos de la Contraloría General; sin perjuicio de realizar servicios de control gubernamental no programados. Dichos planes deberán contar con la correspondiente asignación de recursos presupuestales para su ejecución, aprobado por el Titular de la Contraloría General encontrándose protegidos por el principio de reserva.</i> <i>Los servicios de control tienen como propósito dar una respuesta satisfactoria a las necesidades de control gubernamental que corresponde atender a los órganos del Sistema; se clasifican en función a la oportunidad en la que se desarrollan, pudiendo ser servicios de control previo, simultáneo o posterior. Los servicios relacionados se derivan de atribuciones o encargos legales.</i> <i>Como consecuencia de los servicios de control gubernamental se emitirán los informes o resultados correspondientes, los mismos que se formularán principalmente para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo, de ser el caso, la identificación de las presuntas responsabilidades correspondientes.</i>
	Artículo 11.- Identificación de las presuntas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 11.- Responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control

Para la determinación de responsabilidades derivadas de la acción de control, deberá brindarse a las personas comprendidas en el procedimiento, la oportunidad de conocer y hacer sus comentarios o aclaraciones sobre los fundamentos correspondientes que se hayan considerado, salvo en los casos justificados señalados en las normas reglamentarias.

Cuando se identifique responsabilidad administrativa funcional, la Contraloría General adoptará las acciones para la determinación de responsabilidad y la imposición de la respectiva sanción, conforme a las atribuciones establecidas en la presente ley. Por otro lado, de identificarse responsabilidades de tipo civil o penal, las autoridades competentes, de acuerdo a ley, iniciarán ante el fuero respectivo aquellas acciones de orden legal que correspondan a dichas responsabilidades. En el caso de responsabilidades de naturaleza penal, el jefe del órgano de auditoría interna comunicará sobre las responsabilidades simultáneamente al procurador público para que este último accione cuando el titular de la entidad no haya cumplido con actuar inmediatamente de tomado conocimiento de dichas irregularidades. No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

La potestad sancionadora de la Contraloría General en materia de responsabilidad administrativa funcional prevalece frente a otras potestades sancionadoras administrativas, con las cuales articula para el deslinde de responsabilidades, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Las entidades están obligadas a implementar las acciones a consecuencia de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General o el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles,

responsabilidades en los servicios de control posterior

Los órganos del Sistema, como resultado del desarrollo del servicio de control posterior, pueden identificar presunta responsabilidad administrativa, civil o penal, en caso no hayan prescrito; para lo cual, debe brindarse previamente a las personas comprendidas en los hechos, la oportunidad de presentar sus comentarios o aclaraciones, garantizando su derecho de defensa. Corresponde a las autoridades competentes iniciar las acciones legales respecto de las presuntas responsabilidades identificadas. Este informe tiene valor probatorio, sujeto al principio contradictorio en las vías procesales que correspondan.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

bajo responsabilidad de su titular. El retraso o demora de la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, pues esta es de cumplimiento obligatorio y efectividad inmediata, desde que queda firme o causa estado.	
Artículo 13.- Conformación El Sistema está conformado por los siguientes órganos de control: a) La Contraloría General, como ente técnico rector. b) Todas las unidades orgánicas responsables de la función de control gubernamental de las entidades que se mencionan en el Artículo 3 de la presente Ley, sean éstas de carácter sectorial, regional, institucional o se regulen por cualquier otro ordenamiento organizacional. c) Las sociedades de auditoría externa independientes, cuando son designadas por la Contraloría General y contratadas, durante un período determinado, para realizar servicios de auditoría en las entidades: económica, financiera, de sistemas informáticos, de medio ambiente y otros.	Artículo 13.- Conformación <i>El Sistema está conformado por los siguientes órganos de control:</i> a) <i>La Contraloría General, como ente técnico rector.</i> b) Los órganos de auditoría externa c) <i>Las sociedades de auditoría externa independientes que realizan servicios de auditoría financiera gubernamental en las entidades.</i>
Artículo 14.- Regulación del control El ejercicio del control gubernamental por el Sistema en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución. Dicha regulación permitirá la evaluación, por los órganos de control, de la gestión de las entidades y sus resultados. La Contraloría General, en su calidad de ente técnico rector, organiza y desarrolla el control gubernamental en forma descentralizada y	Artículo 14.- Regulación del control <i>El ejercicio del control gubernamental por el Sistema en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución.</i> <i>Dicha regulación permitirá la evaluación, por los órganos de control, de la gestión de las entidades y sus resultados.</i> <i>La Contraloría General, en su calidad de ente técnico rector, organiza y desarrolla el control</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

permanente, el cual se expresa con la presencia y accionar de los órganos a que se refiere el literal b) del artículo precedente en cada una de las entidades públicas de los niveles central, regional y local, que ejercen su función con independencia técnica.	<i>gubernamental en forma desconcentrada y permanente, el cual se expresa con la presencia y accionar de los órganos a que se refiere el literal b) del artículo precedente en cada una de las entidades públicas de los niveles central, regional y local, que ejercen su función con independencia técnica.</i>
Artículo 15.- Atribuciones del sistema Son atribuciones del Sistema: a) Efectuar la supervisión, vigilancia y verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos y bienes del Estado, el cual también comprende supervisar la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a control en la ejecución de los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, conforme a los objetivos y planes de las entidades, así como de la ejecución de los presupuestos del Sector Público y de las operaciones de la deuda pública. b) Formular oportunamente recomendaciones para mejorar la capacidad y eficiencia de las entidades en la toma de sus decisiones y en el manejo de sus recursos, así como los procedimientos y operaciones que emplean en su accionar, a fin de optimizar sus sistemas administrativos, de gestión y de control interno. c) Impulsar la modernización y el mejoramiento de la gestión pública, a través de la optimización de los sistemas de gestión y ejerciendo el control gubernamental con especial énfasis en las áreas críticas sensibles a actos de corrupción administrativa. d) Propugnar la capacitación permanente de los funcionarios y servidores públicos en materias de administración y control gubernamental. Los objetivos de la capacitación estarán orientados a consolidar, actualizar y especializar su formación técnica, profesional y ética. Para dicho efecto, la Contraloría General, a través de la Escuela	Artículo 15.- Atribuciones del Sistema <i>Son atribuciones del Sistema:</i> <i>a) Efectuar la supervisión de la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las entidades sujetas a control, en atención al grado de eficiencia, eficacia, economía y transparencia en el uso y destino de los recursos, bienes, procesos y operaciones del Estado, evaluando los sistemas administrativos y funcionales, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de las acciones pertinentes.</i> <i>b) Acceder, requerir, incautar, conocer, examinar y reproducir, en cualquier momento y sin limitación, a los registros, información y documentación de las entidades y de particulares que mantengan o hayan mantenido relaciones con las entidades sujetas a control, aun cuando sean de carácter secreto, reservado o confidencial para fines del control gubernamental; cautelando que no se vulneren derechos fundamentales.</i> <i>Esta atribución incluye, el acceso directo, masivo, permanente, en línea, irrestricto y gratuito a las bases de datos, sistemas informáticos y cualquier mecanismo para el procesamiento o almacenamiento de información, que administran las entidades sujetas al Sistema.</i> <i>Para tal efecto, los titulares, los funcionarios o</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nacional de Control, o mediante Convenios celebrados con entidades públicas o privadas ejerce un rol tutelar en el desarrollo de programas y eventos de esta naturaleza. Los titulares de las entidades están obligados a disponer que el personal que labora en los sistemas administrativos participe en los eventos de capacitación que organiza la Escuela Nacional de Control, debiendo tales funcionarios y servidores acreditar cada dos años dicha participación. Dicha obligación se hace extensiva a las Sociedades de Auditoría que forman parte del Sistema, respecto al personal que empleen para el desarrollo de las auditorías externas.

e) Exigir a los funcionarios y servidores públicos la plena responsabilidad por sus actos en la función que desempeñan, identificando el tipo de responsabilidad incurrida, sea administrativa funcional, civil o penal y recomendando la adopción de las acciones preventivas y correctivas necesarias para su implementación. Para la adecuada identificación de la responsabilidad en que hubieren incurrido funcionarios y servidores públicos, se deberá tener en cuenta cuando menos las pautas de: identificación del deber incumplido, reserva, presunción de licitud, relación causal, las cuales serán desarrolladas por la Contraloría General.

f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

En el caso de que los informes generados de una acción de control cuenten con la participación del Ministerio Público y/o la Policía Nacional, no corresponderá abrir investigación policial o indagatoria previa, así como solicitar u ordenar de oficio la actuación de pericias contables.

g) Brindar apoyo técnico al Procurador Público o al representante legal de la entidad, en los casos en que deban iniciarse acciones judiciales derivadas de una acción de control, prestando las

servidores de las entidades, bajo responsabilidad, y los particulares, deben proporcionar los registros, documentos e información en la forma y los plazos establecidos, conforme a las disposiciones de la Contraloría General.

El acceso a las bases de datos de información relacionada con el secreto bancario, la reserva tributaria, la reserva de identidad u otras establecidas legalmente, se efectúa conforme a lo previsto en la Cuarta y Quinta Disposición Final de la presente Ley y demás disposiciones legales de la materia.

c) ***Emitir, como producto del desarrollo de los servicios de control gubernamental, los Informes o resultados respectivos, con el debido sustento técnico y legal.***

Los Informes de control posterior, en los que se identifique presunta responsabilidad administrativa, civil o penal a los funcionarios y servidores públicos, recomendando el inicio de acciones legales y/o administrativas para la determinación de las responsabilidades correspondientes, tienen valor probatorio en instancias judiciales o administrativas.

Para la adecuada identificación de la presunta responsabilidad en que hubieren incurrido funcionarios y servidores públicos, se deberá tener en cuenta, cuando menos, las pautas de: identificación del deber incumplido, reserva, presunción de licitud, relación causal, las cuales serán desarrolladas por la Contraloría General.

d) ***Brindar capacitación en materias de administración y control gubernamental, gestión pública y otros relacionados, con el objetivo de actualizar, entrenar, formar y especializar a los órganos que forman parte del Sistema, a las entidades sujetas a control, así como a la ciudadanía en general, en el marco de las políticas, estrategias y***

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

facilidades y/o aclaraciones del caso, y alcanzando la documentación probatoria de la responsabilidad incurrida.

Los diversos órganos del Sistema ejercen estas atribuciones y las que expresamente les señala esta Ley y sus normas reglamentarias.

planes institucionales. Para dicho efecto, la Contraloría General cuenta con la Escuela Nacional de Control, **como órgano académico encargado del desarrollo de actividades académicas en ejercicio de sus atribuciones y funciones otorgadas por la presente Ley o a través de convenios o acuerdos de colaboración** celebrados con entidades públicas o privadas, **nacionales o extranjeras.**

e) Formular y comunicar oportunamente recomendaciones **como resultado de los servicios de control gubernamental**, para mejorar la capacidad y **transparencia de la gestión** de las entidades **sujetas a control**, en el manejo de sus recursos y en los procedimientos que emplean en su accionar. Así también, **efectuar el seguimiento correspondiente a la implementación de las recomendaciones.**

f) Recibir y atender denuncias de la ciudadanía relacionadas con **la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control**, otorgándoles el trámite correspondiente. La identidad del denunciante y el contenido de la denuncia estarán protegidos por el principio de reserva.

g) Citar y tomar declaraciones a cualquier persona para el esclarecimiento de los hechos materia de **evaluación** durante **un servicio de control gubernamental**; así como, proceder a la incautación de documentación y cualquier medio de almacenamiento que la contenga, relacionada con la materia de control, manteniéndola en custodia hasta la emisión del informe **o resultado del servicio** de control gubernamental.

h) Impulsar la modernización y el mejoramiento de la gestión pública **en el ejercicio del control gubernamental**, a través de la optimización de los sistemas de gestión **mediante el uso de herramientas digitales y tecnológicas**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

	avanzadas. <i>i) Poner en conocimiento del Procurador Público que corresponda, los resultados del servicio de control posterior para las acciones legales pertinentes en los casos que se haya identificado daño económico o indicios de responsabilidad penal.</i> Asimismo, brindar apoyo técnico al Procurador Público o al representante legal de la entidad, en los casos en que se inicien acciones judiciales derivadas de un servicio de control gubernamental, prestando las facilidades y/o aclaraciones del caso, y alcanzando la documentación probatoria de la responsabilidad incurrida. Los diversos órganos del Sistema ejercen estas atribuciones y las que expresamente les señala esta Ley y sus normas reglamentarias.
Artículo 17.- Órgano de Auditoría Interna Las entidades comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 3 de la presente Ley, así como las empresas en las que el Estado tenga una participación accionaria total o mayoritaria, tendrán necesariamente un Órgano de Auditoría Interna ubicado en el mayor nivel jerárquico de la estructura de la entidad, el cual constituye la unidad especializada responsable de llevar a cabo el control gubernamental en la entidad. El Titular de la entidad tiene la obligación de cautelar la adecuada implementación del Órgano de Auditoría Interna y la asignación de recursos suficientes para la normal ejecución de sus actividades de control.(*). El citado Órgano mantiene una relación funcional con la Contraloría General, efectuando su labor, de conformidad con los lineamientos y políticas que para tal efecto establezca el Organismo Superior de Control.	Artículo 17.- Órganos de Auditoría Externa Las entidades comprendidas en los incisos a), b), c), d) y e) del Artículo 3 de la presente Ley, así como las empresas en las que el Estado tenga una participación accionaria total o mayoritaria cuentan con un Órgano de Auditoría Externa. El citado Órgano mantiene una relación funcional con la Contraloría General, efectuando su labor, de conformidad con los lineamientos y políticas que para tal efecto establezca el Organismo Superior de Control. El proceso de incorporación de los Órganos de Auditoría Externa a la Contraloría General se realizará considerando una categorización, a efectos de advertir si concurren elementos para dicha incorporación, la cobertura del sistema se desarrollará bajo un enfoque territorial; las entidades tendrán necesariamente un Órgano de Auditoría Externa ubicado en el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

(*) Segundo párrafo derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30742, publicada el 28 marzo 2018. La vigencia de la citada disposición se sujeta a la efectiva incorporación de los órganos de control institucional a la Contraloría General de la República.	<i>mayor nivel jerárquico de la estructura de la entidad, el cual constituye la unidad especializada responsable de llevar a cabo el control gubernamental en la entidad.</i>
Artículo 19.- Designación y separación del Jefe del Órgano de Auditoría Interna La Contraloría General de la República, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designa a los jefes de los órganos de control institucional de las entidades sujetas a control. Están exceptuados los jefes y el personal del órgano de control institucional del Congreso de la República cuyo régimen laboral y dependencia funcional se rige por las normas que estipula dicho Poder del Estado." La Contraloría General regula la separación definitiva del Jefe del Órgano de Auditoría Interna de acuerdo a las causales, procedimientos e incompatibilidades que establezca para tal efecto, atendiendo al régimen laboral prescrito en el artículo 36. Las entidades sujetas a control proporcionarán los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General.	Artículo 19.- Designación y separación del Jefe del Órgano de Auditoría Externa <i>La Contraloría General de la República, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designa a los jefes de los órganos de auditoría externa de las entidades sujetas a control.</i> <i>Están exceptuados los jefes y el personal del órgano de auditoría externa del Congreso de la República cuyo régimen laboral y dependencia funcional se rige por las normas que estipula dicho Poder del Estado.</i> <i>La Contraloría General regula la separación definitiva del Jefe del Órgano de Auditoría Externa de acuerdo a las causales, procedimientos e incompatibilidades que establezca para tal efecto, atendiendo al régimen laboral prescrito en el artículo 36.</i> <i>Las entidades sujetas a control proporcionarán el recurso humano, logístico e Infraestructura para el normal desempeño de los órganos de auditoría externa, a requerimiento de la Contraloría General, en los casos que corresponda, para garantizar su normal desempeño, así como los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General.</i>
Artículo 20.- Sociedades de auditoría Las sociedades de auditoría, para efectos de esta ley, son las personas jurídicas calificadas e	Artículo 20.-Sociedades de Auditoría. <i>Las sociedades de auditoría, para efectos de esta ley, son las personas jurídicas calificadas e</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

independientes en la realización de labores de control posterior externo, que son designadas previo concurso público de méritos, y contratadas por la Contraloría General de la República para examinar las actividades y operaciones de las entidades, opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, así como evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados a las mismas.

Las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego.

Las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, o por acuerdo de consejo regional o concejo municipal en el caso de los gobiernos regionales o gobiernos locales, respectivamente, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo de consejo regional se publican en el diario oficial El Peruano y el acuerdo del concejo municipal se publica en su página web.

El proceso de designación y contratación de las sociedades de auditoría, el seguimiento y evaluación de informes, las responsabilidades, así como su registro, es regulado por la Contraloría General

*independientes en la realización de **servicios de auditoría financiera gubernamental**. Son **propuestas por la Contraloría General a las entidades mediante una lista priorizada que contempla la calificación previa con base en su experiencia, tecnicismo y reputación**.*

Las entidades llevan a cabo el proceso de selección y suscriben el contrato con las sociedades de auditoría. Las sociedades de auditoría tendrán la labor de examinar las actividades y operaciones de las entidades, opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, así como evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados a las mismas.

La supervisión técnica está a cargo de la Contraloría General.

Artículo 22.- Atribuciones

Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes:

Artículo 22.- Atribuciones

Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

a) Tener acceso en cualquier momento y sin limitación a los registros, documentos e información de las entidades, aun cuando sean secretos; así como requerir información a particulares que mantengan o hayan mantenido relaciones con las entidades; siempre y cuando no violen la libertad individual. Dicha atribución incluye el acceso directo, masivo, permanente, en línea, irrestricto y gratuito a las bases de datos, sistemas informáticos y cualquier mecanismo para el procesamiento o almacenamiento de información, que administran las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control. Para este efecto, los titulares de las entidades y los encargados o responsables de las bases de datos, sistemas y mecanismos comprendidos en esta disposición, bajo responsabilidad, brindan las facilidades necesarias a la implementación de dicho acceso, conforme a las disposiciones que establece la Contraloría General y sujeto a la capacidad de las herramientas informáticas a cargo del procesamiento o almacenamiento de la información que se requiera hasta su implementación a cargo de la entidad.

El acceso a las bases de datos de información relacionada con el secreto bancario, la reserva tributaria, la reserva de identidad u otras establecidas legalmente, se efectúa conforme a lo previsto en el literal e) del artículo 32 y la cuarta y quinta disposiciones finales de la presente ley. Corresponde a la Contraloría General de la República canalizar los requerimientos de información que al respecto demanden los otros órganos del Sistema Nacional de Control.

b) Ordenar que los órganos del Sistema realicen las acciones de control que a su juicio sean necesarios o ejercer en forma directa el control externo posterior sobre los actos de las entidades.

c) Supervisar y garantizar el cumplimiento de las recomendaciones que se deriven de los informes de control emanados de cualquiera de los órganos del Sistema.

d) Disponer el inicio de las acciones legales

a) Ordenar que los órganos del Sistema realicen servicios de control gubernamental o realizarlos en forma directa sobre los actos de las entidades, **según corresponda**.

b) Supervisar y garantizar el **seguimiento oportuno a la implementación** de las recomendaciones que se deriven de los informes de control emanados de cualquiera de los órganos del Sistema.

c) **Ejercer la potestad sancionadora derivada de las infracciones establecidas en la presente Ley.**

d) Normar y velar por la adecuada implantación e implementación de los Órganos de Auditoría **Externa**, requiriendo a las entidades el fortalecimiento de dichos órganos con personal, **bienes y servicios, así como, infraestructura adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus fines.**

e) Presentar anualmente al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo el Informe de Evaluación a la Cuenta General de la República, para cuya formulación la Contraloría General dictará las disposiciones pertinentes.

f) Absolver consultas, emitir pronunciamientos institucionales e interpretar la normativa del control gubernamental con carácter vinculante, y de ser el caso, orientador. Asimismo, establecerá mecanismos de orientación para los sujetos de control respecto a sus derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la normativa de control.

g) Aprobar el Plan Nacional de Control y los planes anuales de control **de los Órganos de Auditoría Externa de las entidades sujetas a control.**

h) Efectuar **los servicios de control sobre materia ambiental y recursos naturales, así**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

pertinentes en forma inmediata, por el Procurador Público de la Contraloría General o el Procurador del Sector o el representante legal de la entidad examinada, en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal.

Asimismo, ejerce la potestad para sancionar a los funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones contra la administración referidas en el subcapítulo II sobre el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

e) Normar y velar por la adecuada implantación de los Órganos de Auditoría Interna, requiriendo a las entidades el fortalecimiento de dichos órganos con personal calificado e infraestructura moderna necesaria para el cumplimiento de sus fines.

f) Presentar anualmente al Congreso de la República el Informe de Evaluación a la Cuenta General de la República, para cuya formulación la Contraloría General dictará las disposiciones pertinentes.

g) Absolver consultas, emitir pronunciamientos institucionales e interpretar la normativa del control gubernamental con carácter vinculante, y de ser el caso, orientador. Asimismo establecerá mecanismos de orientación para los sujetos de control respecto a sus derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la normativa de control.

h) Aprobar el Plan Nacional de Control y los planes anuales de control de las entidades.

i) Efectuar las acciones de control ambiental y sobre los recursos naturales, así como sobre los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación, informando semestralmente sobre el resultado de las mismas y sobre los procesos administrativos y judiciales, si los hubiere, a las comisiones competentes del Congreso de la República.

como sobre los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación, informando semestralmente sobre el resultado de las mismas y sobre los procesos administrativos y judiciales, si los hubiere, a las comisiones competentes del Congreso de la República.

*i) Emitir opinión previa vinculante sobre **contrataciones directas** de bienes, servicios u obras con carácter de secreto, **secreto militar o por razones de orden interno que deban mantenerse en reserva conforme a ley.***

*j) Otorgar autorización previa a la ejecución y pago de **las prestaciones** adicionales de obra, o **previa al pago de las prestaciones adicionales de obra con carácter de emergencia, y autorización previa al pago de las mayores prestaciones de supervisión** en los casos distintos a los adicionales de obras, cuyos montos excedan a los previstos en la **Ley General de Contrataciones Públicas o la que haga sus veces**, y su Reglamento respectivamente, cualquiera sea la fuente de financiamiento.*

*k) **Emitir opinión previa** sobre las operaciones **que comprometan el crédito o capacidad financiera del Estado**, inclusive los proyectos de contrato, que en cualquier forma comprometa su crédito o capacidad financiera, sea que se trate de negociaciones en el país o en el exterior.*

*l) **Regular y supervisar el proceso de registro, designación, contratación y supervisión técnica de las Sociedades de Auditoría.***

*m) **Requerir el apoyo de funcionarios y servidores de las entidades para la ejecución de actividades de control gubernamental.***

*n) **Promover la participación ciudadana a través de los mecanismos que se establezcan**, con el fin de coadyuvar en el ejercicio del control gubernamental.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

j) Emitir opinión previa vinculante sobre adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, que conforme a ley tengan el carácter de secreto militar o de orden interno exonerados de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa.

k) Otorgar autorización previa a la ejecución y al pago de los presupuestos adicionales de obra pública, y de las mayores prestaciones de supervisión en los casos distintos a los adicionales de obras, cuyos montos excedan a los previstos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y su Reglamento respectivamente, cualquiera sea la fuente de financiamiento. (*)

(*) Mediante Oficio N° 000508-2025-CG/GRI de fecha 26 de junio de 2025, enviado por el Gerente de Relaciones Institucionales de la Contraloría General de la República, se señala que el literal estaría modificado en forma tácita por la Ley N° 32069, al tener impacto en la atribución de la Contraloría General de República relacionada con otorgar autorización previa a la ejecución y al pago de los presupuestos adicionales de las mayores prestaciones de supervisión de obras, cuyos montos excedan a los previstos en la norma de contrataciones. Al respecto, el numeral 64.9 del artículo 64 de la Ley N° 32069, establece que su Reglamento determinará las condiciones para la autorización, ejecución y pago de las prestaciones adicionales correspondientes a la supervisión de obra. Sin embargo, en el Reglamento de la Ley N° 32069 aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, no se advierte disposición alguna que regule la autorización de los adicionales de supervisión de obra por parte de la Contraloría General de la República, a pesar de que la presente norma establece que dicha atribución debe ejercerse conforme a los montos previstos en la normativa de contratación pública. Por lo expuesto, se tiene que la referida atribución no se podría ejercer por la omisión normativa señalada, respecto a los procedimientos de selección que se

o) Recibir, registrar, examinar y fiscalizar las Declaraciones Juradas, que deben presentar los funcionarios y servidores públicos obligados de acuerdo a Ley.

*p) Dictar las disposiciones necesarias para articular los procesos de control con los Planes y Programas Nacionales, a efecto de visualizar de forma integral su cumplimiento, generando la información pertinente **para el ejercicio del control gubernamental**, así como brindar asistencia técnica al Congreso de la República, en asuntos vinculados a su competencia funcional.*

q) Emitir disposiciones y/o procedimientos para implementar operativamente medidas y acciones contra la corrupción, a través del control gubernamental, promoviendo una cultura de honestidad y probidad de la gestión pública, así como la adopción de mecanismos de transparencia e integridad al interior de las entidades, considerándose la participación ciudadana y otras organizaciones.

*r) Establecer los procedimientos para que los titulares de las entidades rindan cuenta oportuna ante el **ente técnico rector**, por los fondos o bienes del Estado a su cargo, así como de los resultados de su gestión.*

s) Asumir la defensa del personal de la Institución, cuando se encuentre incurso en acciones legales, derivadas del debido cumplimiento de la labor funcional, aun cuando al momento de iniciarse la acción, el vínculo laboral con el personal haya terminado.

*t) Regular el procedimiento, requisitos, plazos y excepciones para el ejercicio del control previo externo a que aluden los literales i), j) y k) del presente artículo, así como otros encargos que se le confieran, emitiendo la normativa **correspondiente**.*

u) Celebrar Convenios de cooperación

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

inicien a partir de la vigencia de la Ley N° 32069.(*).

I) Informar previamente sobre las operaciones, fianzas, avales y otras garantías que otorgue el Estado, inclusive los proyectos de contrato, que en cualquier forma comprometa su crédito o capacidad financiera, sea que se trate de negociaciones en el país o en el exterior.

II) Designar de manera exclusiva, Sociedades de Auditoría que se requieran, a través de Concurso Público de Méritos, para efectuar Auditorías en las entidades, supervisando sus labores con arreglo a las disposiciones de designación de Sociedades de Auditoría que para el efecto se emitan.

m) Requerir el apoyo y/o destaque de funcionarios y servidores de las entidades para la ejecución de actividades de control gubernamental.

n) Recibir y atender denuncias y sugerencias de la ciudadanía relacionadas con las funciones de la administración pública, otorgándoles el trámite correspondiente sea en el ámbito interno, o derivándolas ante la autoridad competente; estando la identidad de los denunciantes y el contenido de la denuncia protegidos por el principio de reserva.

ñ) Promover la participación ciudadana, mediante audiencias públicas y/o sistemas de vigilancia en las entidades, con el fin de coadyuvar en el control gubernamental.

o) Participar directamente y/o en coordinación con las entidades en los procesos judiciales, administrativos, arbitrales u otros, para la adecuada defensa de los intereses del Estado, cuando tales procesos incidan sobre recursos y bienes de éste.

p) Recibir, registrar, examinar y fiscalizar las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas que deben presentar los

interinstitucional con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Las atribuciones antes señaladas no son taxativas, comprendiendo las demás que señale esta Ley y otros dispositivos legales.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

funcionarios y servidores públicos obligados de acuerdo a Ley. (*)

(*) Mediante Oficio N° 000508-2025-CG/GRI de fecha 26 de junio de 2025, enviado por el Gerente de Relaciones Institucionales de la Contraloría General de la República, se señala que el presente literal estaría modificado tácitamente por la Ley N° 31227, en virtud de que crea una nueva atribución exclusiva de la Entidad Fiscalizadora Superior al establecer que la declaración jurada de intereses de las autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, como instrumento para la detección y prevención de conflictos de intereses y requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública, se presenta ante el sistema de la Contraloría General de la República. Señalándose que, las atribuciones de la Contraloría General, son señaladas taxativamente en los literales del presente artículo, encontrándose entre estas la consignada en el presente literal consistente en "Recibir, registrar, examinar y fiscalizar las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas que deben presentar los funcionarios y servidores públicos obligados de acuerdo a Ley"; atribución que es ampliada para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos. (*)

- q) Verificar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos y otros, así como de las referidas a la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento de personal en el Sector Público en casos de nepotismo, sin perjuicio de las funciones conferidas a los órganos de control.
- r) Citar y tomar declaraciones a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos materia de verificación durante una acción de control, bajo los apremios legales señalados para los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

testigos; así como proceder a la incautación de documentación y cualquier medio de almacenamiento que la contenga, relacionada con la materia de control, manteniéndola en custodia hasta la emisión del informe de control. s) Dictar las disposiciones necesarias para articular los procesos de control con los Planes y Programas Nacionales, a efecto de visualizar de forma integral su cumplimiento, generando la información pertinente para emitir recomendaciones generales a los Poderes Ejecutivo y Legislativo sobre la administración de los recursos del Estado, en función a las metas previstas y las alcanzadas, así como brindar asistencia técnica al Congreso de la República, en asuntos vinculados a su competencia funcional. t) Emitir disposiciones y/o procedimientos para implementar operativamente medidas y acciones contra la corrupción administrativa, a través del control gubernamental, promoviendo una cultura de honestidad y probidad de la gestión pública, así como la adopción de mecanismos de transparencia e integridad al interior de las entidades, considerándose el concurso de la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil. u) Establecer los procedimientos para que los titulares de las entidades rindan cuenta oportuna ante el Órgano Rector, por los fondos o bienes del Estado a su cargo, así como de los resultados de su gestión. v) Asumir la defensa del personal de la Institución a cargo de las labores de control, cuando se encuentre incurso en acciones legales, derivadas del debido cumplimiento de la labor funcional, aun cuando al momento de iniciarse la acción, el vínculo laboral con el personal haya terminado. w) Establecer el procedimiento selectivo de control sobre las entidades públicas beneficiarias por las mercancías donadas provenientes del	
---	--

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

extranjero. x) Ejercer el control de desempeño de la ejecución presupuestal, formulando recomendaciones que promuevan reformas sobre los sistemas administrativos de las entidades sujetas al Sistema. y) Regular el procedimiento, requisitos, plazos y excepciones para el ejercicio del control previo externo a que aluden los literales j), k) y l) del presente artículo, así como otros encargos que se confiera al organismo Contralor, emitiendo la normativa pertinente que contemple los principios que rigen el control gubernamental. z) Celebrar Convenios de cooperación interinstitucional con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Las atribuciones antes señaladas no son taxativas, comprendiendo las demás que señale esta Ley y otros dispositivos legales.	
Artículo 24.- Carácter y revisión de oficio de los Informes de Control Los Informes de Control emitidos por el Sistema constituyen actos de la administración interna de los órganos conformantes de éste, y pueden ser revisados de oficio por la Contraloría General, quien podrá disponer su reformulación, cuando su elaboración no se haya sujetado a la normativa de control, dando las instrucciones precisas para superar las deficiencias, sin perjuicio de la adopción de las medidas correctivas que correspondan.	Artículo 24.- Carácter y Revisión de oficio de los Informes de Control <i>Los Informes y resultados del control gubernamental emitidos por los órganos del Sistema constituyen actos de administración interna y pueden ser revisados de oficio por la Contraloría General, quien podrá disponer oportunamente y de manera sustentada su reformulación, cuando su elaboración no se haya sujetado a la normativa de control, dando las instrucciones precisas para superar las deficiencias.</i>
Artículo 29.- Impedimentos para ser Contralor General. Son impedimentos para ser Contralor General de la República: a) Adolecer de incapacidad física o mental, grave y permanente debidamente comprobada.	Artículo 29.- Impedimentos para ser Contralor General <i>Son impedimentos para ser Contralor General de la República:</i> <i>a) Adolecer de incapacidad física o mental, grave y permanente debidamente</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

b) Haber sufrido condena por la comisión de delito doloso, tener mandato de detención definitiva en instrucción en la que se le impute dicha comisión o haber incurrido en delito flagrante. c) Haber sido declarado en quiebra, aunque se hubiese sobreseído el procedimiento respectivo. d) Haber sido destituido por sanción disciplinaria de cargo público, cesado en él por falta grave o inhabilitado para el ejercicio de la función pública. e) Tener cuentas pendientes de rendición con la Administración Pública o con empresas que integran la Actividad Empresarial del Estado. f) Tener juicio pendiente con las entidades sujetas a control, cualquiera sea su naturaleza. g) Haber sido durante los últimos cinco años Presidente de la República, Ministro de Estado, titular de Organismos Autónomos, entidades descentralizadas o de los Gobiernos Regionales y/o Locales." h) Mantener afiliación con alguna organización o partido político, o haber participado en procesos electorales como candidato en los últimos 4 años previos a la designación como Contralor General de la República. i) Mantener relación como socio, accionista, acreedor, deudor, sea persona natural o jurídica bajo cualquier modalidad de empresas que mantengan contratos vigentes con el Estado. j) Estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a cargo del Poder Judicial. k) Tener sentencia firme por delito de terrorismo, apología al terrorismo o violación contra la libertad sexual, y delitos de corrupción de funcionarios públicos. Los impedimentos señalados en el presente	<i>comprobada.</i> <i>b) Haber sufrido condena por la comisión de delito doloso, tener mandato de detención definitiva en instrucción en la que se le impute dicha comisión o haber incurrido en delito flagrante.</i> <i>c) Haber sido declarado en quiebra, aunque se hubiese sobreseído el procedimiento respectivo.</i> <i>d) Haber sido destituido por sanción disciplinaria de cargo público, cesado en él por falta grave o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.</i> <i>e) Tener cuentas pendientes de rendición con la Administración Pública o con empresas que integran la Actividad Empresarial del Estado.</i> <i>f) Tener juicio pendiente con las entidades sujetas a control, cualquiera sea su naturaleza.</i> <i>g) Haber sido durante los últimos cinco años Presidente de la República, Ministro de Estado, titular de Organismos Autónomos, entidades descentralizadas o de los Gobiernos Regionales y/o Locales.</i> <i>h) Mantener afiliación con alguna organización o partido político, o haber participado en procesos electorales como candidato en los últimos 4 años previos a la designación como Contralor General de la República.</i> <i>i) Mantener relación como socio, accionista, acreedor, deudor, sea persona natural o jurídica bajo cualquier modalidad de empresas que mantengan contratos vigentes con el Estado.</i>
---	---

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

artículo son aplicables a todos los funcionarios y servidores públicos, que pertenezcan al Sistema Nacional de Control.	j) <i>Estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a cargo del Poder Judicial.</i> k) <i>Tener sentencia firme por delito de terrorismo, apología al terrorismo o violación contra la libertad sexual, y delitos de corrupción de funcionarios públicos.</i>
Artículo 30.- Vacancia en el cargo de Contralor General El cargo de Contralor General de la República vaca por: a) Muerte. b) Sobrevenir cualquiera de los impedimentos a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley. c) Renuncia. d) Cumplir 70 años de edad. e) Incurrir en falta grave, prevista en la Ley y debidamente comprobada. f) Falta de solvencia e idoneidad moral y ética en el cargo. Corresponde al Congreso de la República declarar la vacancia.	Artículo 30.- Vacancia en el cargo de Contralor General <i>El cargo de Contralor General de la República vaca por:</i> a) <i>Muerte.</i> b) <i>Sobrevenir cualquiera de los impedimentos a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley.</i> c) <i>Renuncia.</i> d) <i>Incurrir en falta grave, prevista en la Ley y debidamente comprobada.</i> e) <i>Falta de solvencia e idoneidad moral y ética en el cargo, debidamente comprobada.</i> <i>Corresponde al Congreso de la República declarar la vacancia.</i>
Artículo 32.- Facultades del Contralor General En el desempeño de su gestión, el Contralor General de la República se encuentra facultado para: a) Determinar la organización interna, el cuadro de asignación de personal y la escala salarial de la Contraloría General. b) Planear, aprobar, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de la Contraloría General y de los órganos del Sistema. c) Dictar las normas y las disposiciones especializadas que aseguren el funcionamiento del proceso integral de control, en función de los principios de especialización	Artículo 32.- Facultades del Contralor General <i>En el desempeño de su gestión, el Contralor General de la República se encuentra facultado para:</i> a) <i>Determinar la organización interna, la escala salarial y los documentos de gestión de recursos humanos según corresponda.</i> b) <i>Planear, aprobar, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de la Contraloría General y de los órganos del Sistema.</i> c) <i>Dictar las normas y las disposiciones especializadas que aseguren el funcionamiento del proceso integral de control, en función de los principios de especialización y flexibilidad.</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

y flexibilidad.

d) Ejercer e impulsar directamente, o en caso de incumplimiento, a través de la autoridad llamada por ley, las acciones pertinentes para asegurar la implementación de las recomendaciones y acciones legales derivadas del proceso de control a cargo del Sistema.

e) Solicitar información y documentación a las autoridades de las entidades encargadas de cautelar la reserva tributaria, secreto bancario, reserva de identidad u otras establecidas legalmente, respecto a las entidades, su personal, y personas jurídicas y naturales comprendidas o vinculadas a acciones de control, así como cualquier información que considere pertinente para el cabal cumplimiento de sus funciones; conforme lo establece la presente Ley.

El personal de la Contraloría General tendrá acceso restringido a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, encontrándose, quienes accedan a los mismos, impedidos de revelarlos, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal, salvo que la misma sirva para sustentar el inicio de acciones legales por parte de la Contraloría General o para atender requerimientos formulados por autoridades conforme a la Constitución Política y/o la Ley.

f) Representar a la Contraloría General en los actos y contratos relativos a sus funciones, frente a todo tipo de autoridades y entes nacionales o extranjeros.

g) Establecer las políticas, normas laborales y procedimientos de administración de personal de la Institución, incluyendo las disposiciones sobre el secreto profesional que deberá guardar dicho personal respecto a la información a que hubiere accedido por la naturaleza y extensión de labor desempeñada.

h) Presentar u opinar sobre proyectos de normas legales que conciernan al control y a las

d) Ejercer e impulsar directamente, o en caso de incumplimiento, a través de la autoridad llamada por ley, las acciones pertinentes para asegurar la implementación de las recomendaciones y acciones legales derivadas del proceso de control a cargo del Sistema.

*e) **Solicitar, en el marco de un servicio de control posterior, en los que se incluye la identificación de presuntas responsabilidades, el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno. El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular.***

ñ) Solicitar información y documentación a las autoridades de las entidades encargadas de cautelar la reserva tributaria, secreto bancario, reserva de identidad u otras establecidas legalmente, respecto a las entidades, su personal, y personas jurídicas y naturales comprendidas o vinculadas a los servicios de control gubernamental, así como cualquier información que considere pertinente para el cabal cumplimiento de sus funciones; conforme lo establece la presente Ley.

El personal de la Contraloría General tendrá acceso restringido a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, encontrándose, quienes accedan a los mismos, impedidos de revelarlos, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal, salvo que la misma sirva para sustentar el inicio de acciones legales por parte de la Contraloría General o para atender requerimientos formulados por autoridades conforme a la Constitución Política y/o la Ley.

g) Representar a la Contraloría General en los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

atribuciones de los órganos de auditoría interna. i) Requerir los documentos que sustenten los informes de los órganos de auditoría interna o sociedades de auditorías designadas, los cuales están en obligación de guardar por un período de 10 años, bajo responsabilidad. j) Expedir el Reglamento de Infracciones y Sanciones, con facultades coactivas. Asimismo podrá nombrar a los Ejecutores Coactivos que para tal efecto sean necesarios. k) Presentar ante el Congreso de la República, un Informe Anual sobre su gestión, proponiendo recomendaciones para la mejora de la gestión pública, así como para la lucha contra la corrupción. l) Emitir Resoluciones de Contraloría, que constituyen precedente de observancia obligatoria y de cumplimiento inexcusable. m) Establecer políticas y procedimientos de control de calidad, conducentes a brindar confiabilidad sobre los resultados de la Auditoría Gubernamental. n) Las demás que le señala esta Ley y otros dispositivos legales. Las facultades enumeradas en este artículo son delegables en servidores y funcionarios o auditores contratados por la Contraloría General, con excepción de las indicadas en los incisos a), c), d), e), f), g), h), j) y k) de este artículo.	<i>actos y contratos relativos a sus funciones, frente a todo tipo de autoridades y entes nacionales o extranjeros.</i> <i>h) Presentar u opinar sobre proyectos de normas legales que conciernan al control y a las atribuciones de los Órganos de Auditoría Externa.</i> <i>i) Establecer las políticas, normas laborales y procedimientos de administración de personal de la Institución, incluyendo las disposiciones sobre el secreto profesional que deberá guardar dicho personal respecto a la información a que hubiere accedido por la naturaleza y extensión de labor desempeñada.</i> <i>j) Requerir los documentos que sustenten los informes de los Órganos de Auditoría Externa o Sociedades de Auditorías designadas, los cuales están en obligación de guardar por un período de 10 años, bajo responsabilidad.</i> <i>k) Presentar ante el Congreso de la República, un Informe Anual sobre su gestión, proponiendo recomendaciones para la mejora de la gestión pública, así como para la lucha contra la corrupción.</i> <i>l) Aprobar el Reglamento de Infracciones y Sanciones, con facultades coactivas y nombrar a los Ejecutores Coactivos.</i> <i>m) Emitir Resoluciones de Contraloría, que constituyen precedente de observancia obligatoria y de cumplimiento inexcusable.</i> <i>n) Establecer políticas y procedimientos de control de calidad, conducentes a brindar confiabilidad sobre los resultados de la Auditoría Gubernamental.</i> <i>o) Las demás que le señala esta Ley y otros dispositivos legales.</i> <i>Las facultades enumeradas en este artículo son delegables en servidores y funcionarios o auditores contratados por la Contraloría</i>
--	--

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

	<i>General, con excepción de las indicadas en los incisos a), c), d), f), g), h), k) y l) de este artículo.</i>
Artículo 33.- Designación y funciones de la Vicecontraloría General La Vicecontraloría General de la República es la unidad orgánica cuyo responsable es el segundo funcionario en rango del Sistema. Podrá existir como máximo dos Vicecontralorías, las mismas que serán designadas por el Contralor General de la República de acuerdo a la necesidad para la operatividad del sistema. Las prohibiciones dispuestas en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley alcanzan a los Vicecontralores. El Vicecontralor de mayor antigüedad en el cargo, reemplaza al Contralor General en caso de ausencia o impedimento temporal y ejerce las funciones que este delegue. En caso de vacancia, el Vicecontralor de mayor antigüedad en el cargo queda interinamente a cargo del despacho mientras se nombre al titular. Las normas reglamentarias establecen sus funciones, así como los requisitos e impedimentos para ocupar dicho cargo	Artículo 33.- Designación y funciones de la Vicecontraloría General <i>La Vicecontraloría General de la República es el órgano de la Alta Dirección cuyo responsable es el segundo funcionario en rango del Sistema. Podrá existir como máximo dos Vicecontralorías, las mismas que serán designadas por el Contralor General de la República de acuerdo a la necesidad para la operatividad del sistema. Las prohibiciones dispuestas en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley alcanzan al Vicecontralor. En caso de ausencia, el Contralor encarga las funciones al Vicecontralor o al Secretario General que asuma el despacho. En caso de vacancia el despacho quedará a cargo de manera interina del funcionario que cuente con la mayor antigüedad en la institución entre los vicecontralores. Las normas reglamentarias establecen sus funciones, así como los requisitos e impedimentos para ocupar dicho cargo.</i>
Artículo 34.- Autonomía económica La Contraloría General goza de autonomía económica, administrativa y financiera para el cumplimiento eficaz de sus funciones, en cuya virtud, elabora, aprueba y ejecuta su presupuesto anual en el monto que corresponda a sus necesidades institucionales, para su aprobación por el Congreso de la República. La atención de requerimientos de acciones de control no programadas que deban ejecutarse por razones de interés nacional, demandará la asignación de los correspondientes recursos presupuestales adicionales.	Artículo 34.- Autonomía económica <i>La Contraloría General goza de autonomía económica, administrativa y financiera para el cumplimiento eficaz de sus funciones, en cuya virtud, elabora, aprueba y ejecuta su presupuesto anual en el monto que corresponda a sus necesidades institucionales, para su aprobación por el Congreso de la República.</i> <i>La atención de requerimientos de acciones de control no programadas que deban ejecutarse por razones de interés nacional, demandará la asignación de los correspondientes recursos presupuestales adicionales.</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Para garantizar el cumplimiento de sus objetivos institucionales, la Contraloría General se encuentra exonerada de la aplicación de las normas que establezcan restricciones y/o prohibiciones a la ejecución presupuestaria. La modificación de lo dispuesto en este párrafo requerirá de expresa mención en una norma de similar rango a la presente Ley.

Para garantizar el cumplimiento de sus objetivos institucionales, la Contraloría General se encuentra exonerada para la ejecución del gasto, de las disposiciones que establezcan restricciones y/o prohibiciones en la normatividad presupuestaria que se encuentre vigente. La modificación de lo dispuesto en este párrafo requerirá de expresa mención en una norma de mayor rango o similar naturaleza a la presente Ley.

Artículo 35.- Financiamiento del presupuesto

El presupuesto de la Contraloría General se financia con recursos del Tesoro Público y demás fuentes de financiamiento, incorporados al mismo por el Titular del Pliego, estableciendo mediante Resolución de Contraloría, la normativa relativa a la administración de sus recursos.

Son recursos de la Contraloría General:

- a) Los que genere como consecuencia de la prestación de servicios de capacitación técnica, venta de publicaciones y otros compatibles con su función.
- b) Los que reciba en donación o en virtud de convenios de cooperación técnica nacional y/o internacional.
- c) Los ingresos que genere la inscripción, designación y supervisión de sociedades de auditoría, cuyos montos serán fijados por la Contraloría General.
- d) Los montos recaudados por concepto de aplicación de sanciones impuestas por la Contraloría General.
- e) Los ingresos que genere el cobro de los derechos de tramitación y evaluación por el ejercicio del control previo establecido por Ley.

Artículo 35.- Financiamiento del presupuesto

El presupuesto de la Contraloría General se financia con recursos del Tesoro Público y demás fuentes de financiamiento, incorporados al mismo por el Titular del Pliego, estableciendo mediante Resolución de Contraloría, la normativa relativa a la administración de sus recursos.

Son recursos de la Contraloría General:

- a) El presupuesto anual de la Contraloría General de la República no debe ser menor al 1% del monto total aprobado por toda fuente de financiamiento, en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal, para la gestión y ejecución del control gubernamental en las instituciones del Estado, de acuerdo con el marco legal vigente. Dichos recursos son asignados por el Ministerio de Economía y Finanzas durante las fases de programación y formulación presupuestal.*
- b) Los que genere como consecuencia de la prestación de servicios de capacitación técnica, venta de publicaciones y otros compatibles con su función.*
- c) Los que reciba en donación o en virtud de convenios de cooperación técnica nacional y/o internacional.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

f) Otros que se establezcan por Ley. (*) (*) Mediante Oficio N° 000508-2025-CG/GRI de fecha 26 de junio de 2025, enviado por el Gerente de Relaciones Institucionales de la Contraloría General de la República, se señala que el literal f) del presente artículo estaría modificado en forma tácita por la Ley N° 31358, en relación al financiamiento del presupuesto de esta Entidad Fiscalizadora Superior.	d) Los ingresos que genere la inscripción y supervisión de sociedades de auditoría, cuyos montos serán fijados por la Contraloría General. e) Los montos recaudados por concepto de aplicación de sanciones impuestas por la Contraloría General. f) Los ingresos que genere el cobro de los derechos de tramitación y evaluación por el ejercicio del control previo establecido por Ley. Otros que se establezcan por Ley."
Artículo 38.- Órganos desconcentrados La Contraloría General cuenta con Oficinas Regionales de Control como órganos desconcentrados en el ámbito nacional, con el objeto de optimizar la labor de control gubernamental y cuyo accionar contribuirá activamente con el cumplimiento de los objetivos del proceso de descentralización del país; encontrándose facultada para establecer Oficinas adicionales, en ejercicio de su autonomía administrativa y de acuerdo con el avance gradual del referido proceso. Dichos órganos desconcentrados tienen como finalidad planear, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar las acciones de control en las entidades descentralizadas bajo su ámbito de control. Las competencias funcionales y su ámbito de acción, serán establecidos en las disposiciones que para el efecto emita la Contraloría General.	Artículo 38.- Órganos desconcentrados La Contraloría General cuenta con sedes regionales de Control como órganos desconcentrados en el ámbito nacional, con el objeto de optimizar la labor de control gubernamental y cuyo accionar contribuirá activamente con el cumplimiento de los objetivos del proceso de descentralización del país; encontrándose facultada para establecer sedes adicionales, en ejercicio de su autonomía administrativa y de acuerdo con el avance gradual del referido proceso. Dichos órganos desconcentrados tienen como finalidad en el marco del Plan Nacional de Control planear, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los servicios de control en las entidades bajo su ámbito de control. Las competencias funcionales y su ámbito de acción serán establecidos en las disposiciones que para el efecto emita la Contraloría General.
CAPÍTULO VII POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL ""Subcapítulo I "Potestad para sancionar por	CAPÍTULO VII POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL ""Subcapítulo I "Potestad para sancionar

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

<i>infracciones al ejercicio del control"</i> Artículo 41.- Facultad sancionadora En cumplimiento de su misión y atribuciones, la Contraloría General tiene la facultad de aplicar directamente sanciones por la comisión de las infracciones que hubieren cometido las entidades sujetas a control, sus funcionarios y servidores públicos, las sociedades de auditoría y las personas jurídicas y naturales que manejen recursos y bienes del Estado, o a quienes haya requerido información o su presencia con relación a su vinculación jurídica con las entidades. Dicha facultad se ejerce con observancia de los principios de legalidad y debido procedimiento.	<i>por infracciones al ejercicio del control gubernamental"</i> Artículo 41.- Potestad sancionadora <i>La Contraloría General en cumplimiento de su misión y atribuciones, ejerce la potestad sancionadora por cuanto determina la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones al ejercicio del control gubernamental que hubieren cometido los titulares de las entidades sujetas a control, sus funcionarios y servidores públicos, las sociedades de auditoría y las personas jurídicas y naturales que manejen recursos y bienes del Estado, o a quienes se les haya requerido información, según el caso; y de corresponder, impone sanción teniendo como referencia los hechos contenidos en el informe sobre la ocurrencia de un presunto hecho infractor, remitido por el responsable del órgano desconcentrado o de la unidad orgánica correspondiente de la Contraloría General, o del Órgano de Auditoría Externa competente.</i>
Artículo 42.- Infracciones Constituyen infracciones sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General: a) La obstaculización o dilatación para el inicio de una acción de control. b) La omisión o incumplimiento para la implantación e implementación de los Órganos de Auditoría Interna o la afectación de su autonomía. c) La interferencia o impedimento para el cumplimiento de las funciones inspectivas inherentes al control gubernamental. d) La omisión en la implantación de las medidas correctivas recomendadas en los informes	Artículo 42.- Infracciones al ejercicio del control gubernamental <i>42.1 Los titulares de las entidades sujetas a control, sus funcionarios o servidores públicos, según el caso, incurren en infracción al ejercicio del control gubernamental al:</i> <i>a) Obstaculizar o negar, al personal del Sistema Nacional de Control, el acceso a los ambientes de la entidad o de la dependencia, o a cualquier otro lugar donde se desarrollen las actividades vinculadas al servicio de control gubernamental. Esta infracción es cometida por el titular de la entidad o</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

realizados por los Órganos del Sistema.

e) La omisión o deficiencia en el ejercicio del control gubernamental o en el seguimiento de medidas correctivas.

f) La omisión en la presentación de la información solicitada o su ejecución en forma deficiente o inoportuna, según el requerimiento efectuado.

g) El incumplimiento en la remisión de documentos e información en los plazos que señalen las leyes y reglamentos.

h) Cuando las personas naturales o jurídicas privadas que mantengan relaciones con entidades sujetas al Sistema no acudan a un requerimiento o no proporcionen información y documentación a los representantes de la Contraloría General, a efecto de permitir la verificación de operaciones y transacciones efectuadas con la entidad auditada, con excepción de aquellas cuya relación se derive de operaciones propias realizadas con las entidades asociadas.

i) Incumplir con mantener al día sus libros, registros y documentos, ordenados de acuerdo a lo establecido por la normativa, por un período no menor de 10 años.

j) Incumplimiento de los requisitos para la designación de Sociedad de Auditoría.

k) Cuando el personal de las Sociedades de Auditoría incurra en manifiesto conflicto de intereses con los deberes que le impone las normas de auditoría.

l) La pérdida temporal o definitiva de la condición de hábil de la Sociedad de Auditoría o de alguno de los socios, en el Colegio de Contadores Públicos y otros Organismos conexos a labores de auditoría en los que se encuentren inscritos.

m) El incumplimiento, resolución o rescisión de contrato celebrado con una Sociedad de Auditoría.

responsable de la dependencia.

b) Omitir o negarse a proporcionar el mobiliario, oficina de trabajo o equipos para el desarrollo de los servicios de control gubernamental. Esta infracción es cometida por el titular de la entidad o responsable de la dependencia.

c) Omitir incorporar dentro de la estructura orgánica de la entidad al órgano de auditoría externa en el mayor nivel jerárquico. Esta infracción es cometida por el titular de la entidad.

d) Omitir o negarse a implementar al órgano de auditoría externa con la infraestructura, mobiliario, personal, capacidad logística, recursos presupuestales o financieros, que garantice su operatividad, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General.

e) Efectuar actos de presión o influenciar al servidor o funcionario público de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, con la finalidad de interferir o impedir el ejercicio de las funciones de control gubernamental.

f) Designar, encargar o separar al jefe del órgano de auditoría externa o a quien ejerza dicha función en caso de encargo de puesto, sin la aprobación de la Contraloría General. Esta infracción es cometida por el titular de la entidad.

g) Incumplir las disposiciones emitidas por la Contraloría General respecto a la implementación y seguimiento de las recomendaciones provenientes de los informes y resultados emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control como resultado de los servicios de control gubernamental.

h) Incumplir, habiendo sido designado para ello, con la implementación de las recomendaciones

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

n) La suscripción directa de contratos con entidades comprendidas en el ámbito del Sistema, por servicios de auditoría y otros con infracción del Reglamento de Designación de Sociedades.

o) Cuando la Sociedad de Auditoría incurra en incompatibilidad sobreviniente que la inhabilite para continuar con el contrato celebrado con la entidad y no lo informe a ésta.

p) La presentación de documentación de procedencia ilícita para lograr el registro y/o la participación en los Concursos Públicos de Méritos.

q) La contratación de Sociedades de Auditoría, cuando estas estén incursas en incompatibilidad permanente para contratar con el Estado.

formuladas en los informes elaborados por los órganos del Sistema Nacional de Control dentro del plazo máximo establecido en el documento de gestión aprobado por el titular de la entidad auditada.

i) Omitir o rehusar la entrega o el acceso a la documentación o información, así como entregarla o permitir su acceso, de forma incompleta o incumpliendo con las condiciones y plazos establecidos, según el requerimiento efectuado por los órganos del Sistema Nacional de Control.

j) Proporcionar a los órganos del Sistema Nacional de Control, información o documentación falsa o inexacta.

*k) Incumplir con registrar en los sistemas informáticos **respectivos**, la documentación o información que les fuera exigible por **norma expresa para fines de ejecución de los servicios relacionados**, en las condiciones y plazos previstos en esta.*

*l) Incumplir con **conservar la documentación y registros que sustenten las operaciones de la entidad, por un periodo de 10 años desde su emisión.***

*m) **Desobedecer o resistir el requerimiento de la orden de incautación de documentación o de cualquier medio de almacenamiento que la contenga, relacionada con la materia de control, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General.***

42.2. Las sociedades de auditoría incurren en infracción al ejercicio del control gubernamental al:

*a) Participar en un Concurso Público de Méritos, Concurso de Méritos por Invitación, Designación Directa o suscribir un contrato de **servicios de auditoría financiera gubernamental**, incurriendo en los*



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

impedimentos establecidos en las normas que desarrollan los procesos de registro, designación y contratación de las sociedades de auditoría aprobado por la Contraloría General.

b) Omitir comunicar a la Contraloría General, el haber incurrido en algunos de los impedimentos establecidos en las normas que desarrollan los procesos de registro, designación y contratación aprobados por la Contraloría General.

c) Incumplir las disposiciones y criterios técnicos emitidos por la Contraloría General, que son de observancia obligatoria para la ejecución de los servicios de auditoría financiera gubernamental.

d) Presentar informes, reportes y otros entregables estipulados en el contrato de servicios de auditoría financiera gubernamental, cuyo sustento contiene información o documentación falsa o inexacta.

e) Omitir la presentación de la documentación o información solicitada o su ejecución en forma deficiente o inoportuna, según las condiciones y plazos establecidos en el requerimiento efectuado por la Contraloría General.

f) Difundir información o documentación obtenida en el ejercicio de los servicios de auditoría financiera gubernamental a su cargo, que se encuentre restringida por mandato legal.

g) Incurrir en alguna de las causales que conlleven a la resolución del contrato, establecidas en las normas que desarrollan los procesos de registro, designación y contratación de las sociedades de auditoría aprobados por la Contraloría General.

h) Incumplir injustificadamente la



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

suscripción del contrato de servicios de auditoría financiera gubernamental.

i) Presentar información, documentación o declaración jurada falsa o inexacta para obtener la inscripción o actualización de información en el Registro de Sociedades de Auditoría o para participar en Concurso Público de Méritos, Concurso de Méritos por Invitación, Designación Directa o suscribir un contrato de servicios de auditoría financiera gubernamental, según lo dispuesto en las normas que desarrollan los procesos de registro, designación y contratación aprobadas por la Contraloría General.

j) No renovar las garantías aplicables al contrato de servicios de auditoría financiera gubernamental antes de la fecha de su vencimiento o cuando no amplía la fecha de vigencia o monto, según el requerimiento efectuado.

k) Suscribir el contrato de servicios de auditoría financiera gubernamental, cuando estén incursas en incompatibilidad permanente para contratar con el Estado.

42.3. Las Personas Naturales o Jurídicas que manejen recursos y bienes del Estado, o a quienes se haya requerido información, incurren en infracción al ejercicio del control gubernamental al:

a) Omitir o rehusar la entrega o el acceso a la documentación o información, así como entregarla o permitir su acceso, de forma incompleta o incumpliendo con las condiciones y plazos establecidos, según el requerimiento efectuado por los órganos del Sistema Nacional de Control.

b) Proporcionar a los órganos del Sistema Nacional de Control información o documentación falsa o inexacta.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

	<i>c) Denunciar ante la Contraloría General, un hecho arbitrario o ilegal a sabiendas que no se ha cometido, o simular pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso de investigación administrativa, según lo establecido en la normativa de la materia.</i> <i>42.4 La evaluación de la comisión de las infracciones anteriormente señaladas, se realiza, en caso de las personas naturales por el sistema de imputación subjetiva; y en el caso de las personas jurídicas y Sociedades de Auditoría se rige por el sistema de imputación objetiva.</i>
Artículo 43.- Sanciones La Contraloría General aplicará, según la gravedad de la infracción cometida, las siguientes sanciones: a) Amonestación. b) Multa. c) Suspensión del Registro de Sociedades de Auditoría. d) Exclusión definitiva del Registro de Sociedades de Auditoría. El Reglamento de Infracciones y Sanciones establece el procedimiento, formalidades, escalas y criterios de gradualidad y demás requisitos de aplicación. La imposición de las sanciones no exime a los infractores de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las presuntas infracciones contra la normatividad legal en el desarrollo de los procesos de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cometidas por personas naturales o jurídicas, identificadas por los órganos del Sistema Nacional de Control, deben ser informadas al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado,	Artículo 43.- Tipos y escala de sanciones <i>43.1 La comisión de infracciones al ejercicio del control gubernamental, tipificadas en el artículo 42 de la presente Ley, dan lugar a la imposición de las siguientes sanciones, según el caso:</i> a) <i>Multa</i> b) <i>Suspensión del Registro de Sociedades de Auditoría.</i> c) <i>Exclusión definitiva del Registro de Sociedades de Auditoría.</i> <i>43.2 El cobro de la multa se efectúa a través del procedimiento de ejecución coactiva, conforme a la normativa de la materia.</i> <i>43.3 En el reglamento aprobado por Resolución de Contraloría, se especifica el alcance y criterios para la graduación de las sanciones y se establecen las disposiciones para la aplicación de las mismas.</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

adjuntando copia de lo actuado, a fin de que según corresponda aplique las sanciones que la ley le confiere.	
Artículo 44.- Carácter de exigibilidad de la multa La sanción de multa se impone a los obligados cuando incurran en las infracciones establecidas en esta Ley, conforme a la escala y criterios que determine la Contraloría General, teniendo por finalidad propender a que las obligaciones inherentes a la gestión pública y al control gubernamental, sean cumplidas por los obligados de modo correcto, oportuno, eficiente, económico y transparente. Su cobro se efectúa a través del procedimiento de ejecución coactiva. Las multas impuestas, si fuera el caso, serán descontadas en planilla por la entidad, hasta el 30% de la remuneración o pensión devengada por el infractor, con base a la obligación exigible coactivamente, establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, el cual tiene mérito ejecutivo.	Artículo 44.- Procedimiento para sancionar por infracciones al ejercicio del control gubernamental <i>El procedimiento para sancionar por infracciones al ejercicio del control gubernamental, se sujeta a los principios de legalidad, debido procedimiento y demás principios que rigen la potestad sancionadora administrativa establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.</i> <i>Asimismo, está constituido por instancia única a cargo de la Autoridad Instructora y la Autoridad Sancionadora. Ambas poseen independencia y autonomía técnica en sus actuaciones.</i> <i>La Autoridad Instructora es la encargada de conducir y desarrollar la fase instructiva del procedimiento sancionador, efectuando las actuaciones conducentes a la determinación de la existencia o inexistencia de infracción.</i> <i>La Autoridad Sancionadora es la encargada de conducir y desarrollar la fase sancionadora del procedimiento sancionador y tiene a su cargo la decisión sobre la imposición o no, de sanciones por infracción al ejercicio del control gubernamental, con base en el Informe de Pronunciamiento remitido por la Autoridad Instructora.</i> <i>Contra la resolución que impone sanción y pone fin a la vía administrativa, así como contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, procede la acción contencioso administrativa.</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

	"Artículo 44-A.-Prescripción y Caducidad <i>La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa por infracciones al ejercicio del control gubernamental, prescribe a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. En todo caso, el procedimiento sancionador caduca cumplidos los nueve (9) meses desde que la Autoridad Instructora da inicio a este."</i>
SUBCAPÍTULO II PROCESO PARA SANCIONAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL Artículo 45.- Potestad sancionadora La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, teniendo como referencia los hechos contenidos en los informes que hubieran emitido los órganos del Sistema, como resultado de un servicio de control posterior, en que se identifica dicha responsabilidad y atribuye la comisión de infracción sujeta a la referida potestad sancionadora, calificación que será evaluada y, de corresponder, confirmada." La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final de la presente ley, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia	SUBCAPÍTULO II PROCESO PARA SANCIONAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL Artículo 45. - Potestad sancionadora <i>La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, teniendo como referencia los hechos observados en los informes de control posterior que emiten los órganos del Sistema, en los que se identifica dicha responsabilidad y se atribuye la comisión de infracción sujeta a la referida potestad sancionadora.</i> Se entiende por responsabilidad administrativa funcional a aquella definición básica señalada en la Novena Disposición Final de la presente Ley. <i>Están exceptuados los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3, salvo las indicadas en su literal g).

Están exceptuados los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejuicio político. En estos supuestos, la excepción solo comprende a aquellos hechos que fueron realizados en el ejercicio de sus funciones.

las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejuicio político. En estos supuestos, la excepción solo comprende a aquellos hechos que fueron realizados en el ejercicio de sus funciones.

La potestad sancionadora de la Contraloría General en materia de responsabilidad administrativa funcional prevalece frente a otras potestades sancionadoras administrativas, con las cuales articula para el deslinde de responsabilidades, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente.

Las entidades están obligadas a implementar las acciones a consecuencia de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General o el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad de su titular. El retraso o demora de la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, pues esta es de cumplimiento obligatorio y efectividad inmediata, desde que queda firme o causa estado.

Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurrir en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

1. Autorizar o ejecutar operaciones o gastos no autorizados por ley o por la normativa aplicable a la materia, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.(*)

(*) Declarada inconstitucional toda referencia al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el [Numeral 1.2 del Resolutivo 1](#)

Artículo 46.- Conductas infractoras

Las infracciones por responsabilidad administrativa funcional se cometen de forma intencional (dolo) o por no haber tenido el cuidado necesario por diligencia debida (culpa), generando perjuicio económico al Estado.

Para que se impute alguna de las infracciones descritas en el presente artículo se requiere que las funciones que hayan sido incumplidas estén contenidas o consten en instrumentos de gestión, convenios, encargos, delegaciones, contratos, disposiciones emitidas en las

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

del Expediente N° 00026-2021-PI/TC, publicado el 01 de agosto de 2024.

2. Autorizar o ejecutar el otorgamiento de encargos o fondos fijos, o ejecutarlos, incumpliendo las disposiciones que los regulan, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. (*)

(*) Declarada inconstitucional toda referencia al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el Numeral 1.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC, publicado el 01 de agosto de 2024.

3. Autorizar o ejecutar o influir de cualquier forma para la transferencia o uso irregular, en beneficio propio o de tercero, del patrimonio y recursos de la entidad o que están a disposición de esta, infringiendo las normas específicas que lo regulen, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. La misma sanción corresponde a aquel que, infringiendo sus deberes, permita que un tercero realice las acciones antes descritas. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. (*)

(*) Declarada inconstitucional toda referencia al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el Numeral 1.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC, publicado el 01 de agosto de 2024.

4. Usar los bienes o recursos públicos incumpliendo las normas que regulan su ejecución o uso, o influir de cualquier forma para su utilización irregular, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. No está comprendido en esta infracción el uso de los vehículos motorizados asignados al servicio personal por razón del cargo. (*)

(*) Declarada inconstitucional toda referencia

entidades u otros documentos que contengan funciones, vigentes al momento de la comisión de los hechos; cuyo vínculo laboral, contractual o de otra naturaleza, al momento de su identificación, se encuentre vigente o extinguida.

Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

1. Autorizar o ejecutar operaciones o gastos no autorizados por ley o por la normativa aplicable a la materia, ocasionando perjuicio económico al Estado.

2. Autorizar o ejecutar el otorgamiento de encargos o fondos fijos, o ejecutarlos, incumpliendo las disposiciones que los regulan, ocasionando perjuicio económico al Estado.

3. Autorizar o ejecutar o influir de cualquier forma para la transferencia o uso irregular, en beneficio propio o de tercero, del patrimonio y recursos de la entidad o que están a disposición de esta, infringiendo las normas específicas que lo regulen, ocasionando perjuicio económico al Estado.

4. Usar los bienes o recursos públicos incumpliendo las normas que regulan su ejecución o uso, o influir de cualquier forma para su utilización irregular, ocasionando perjuicio económico al Estado.

5. Usar o disfrutar irregularmente los bienes o recursos públicos, para fines distintos a los que se encuentran legalmente previstos ocasionando perjuicio económico al Estado.

6. Actuar sin diligencia debida en la ejecución del gasto público, generando la total o parcial paralización o suspensión de los servicios, obras u operaciones que brinda o que se encuentran a cargo de la entidad, ocasionando perjuicio económico al Estado.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el [Numeral 1.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC](#), publicado el 01 de agosto de 2024.

5. Usar o disfrutar irregularmente los bienes o recursos públicos, para fines distintos a los que se encuentran legalmente previstos. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.

No está comprendido en esta infracción el uso de los vehículos motorizados asignados al servicio personal por razón del cargo. (*)

(*) **Declarada inconstitucional toda referencia al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el [Numeral 1.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC](#), publicado el 01 de agosto de 2024.**

6. *El incumplimiento funcional, en situaciones de emergencia declaradas conforme a ley, que dé lugar a la falta de prestación de algún servicio o a la no entrega de un bien, subsidio monetario o prestación económica, por parte del Estado, o que, la prestación o entrega no sea oportuna; cuando éstas sean parte de las medidas establecidas para afrontar la referida emergencia. Esta infracción es considerada muy grave. (*)*

(*) **Infracción 6 declarada inconstitucional en su totalidad por el [Numeral 1.1 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC](#), publicado el 01 de agosto de 2024.**

7. Actuar sin diligencia debida en la ejecución del gasto público, generando la total o parcial paralización o suspensión de los servicios, obras u operaciones que brinda o que se encuentran a cargo de la entidad, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. (*)

(*) **Declarada inconstitucional toda referencia**

7. *Incumplir, de manera intencional con la rendición de encargos, fondos fijos o caja chica o cualquier otra asignación de recursos públicos recibidos para fines específicos, ocasionando perjuicio económico al Estado.*

8. *Actuar en forma parcializada en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su función, dando lugar a un beneficio, propio o de tercero, ocasionando perjuicio económico al Estado.*

9. *Contratar bienes, servicios u obras sin procedimiento de selección, cuando la normativa prevea su obligatoria realización, o incurrir en la prohibición de fraccionamiento prevista en la normativa de contrataciones del Estado, ocasionando perjuicio económico al Estado.*

10. *Incumplir las disposiciones que regulan las causales y procedimientos para las contrataciones directas, exoneraciones o supuestos similares en el que no se realice procedimiento de selección, de bienes, servicios y/o ejecución de obras, ocasionando perjuicio económico al Estado.*

11. *Incumplir las disposiciones normativas que regulan y permiten determinar, elaborar, aprobar, modificar o ejecutar, el valor referencial, valor estimado, planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, expedientes de contratación, condiciones relacionadas a procedimientos de selección, contratos y adendas en las contrataciones de bienes, servicios u obras; ocasionando perjuicio económico al Estado.*

12. *Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el Numeral 1.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC, publicado el 01 de agosto de 2024.

8. Incumplir, de manera de manera intencional con la rendición de encargos, fondos fijos o caja chica o cualquier otra asignación de recursos públicos recibidos para fines específicos, ocasionando perjuicio al Estado. No está comprendida en esta infracción la omisión en la rendición de viáticos. Esta infracción es considerada como muy grave.

9. Actuar en forma parcializada en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su función, dando lugar a un beneficio, propio o de tercero, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.

10. Contratar bienes, servicios u obras sin procedimiento de selección, cuando la normativa prevea su obligatoria realización, o incurrir en la prohibición de fraccionamiento prevista en la normativa de contrataciones del Estado, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si se da la apariencia de la realización de un procedimiento de selección, se realiza de manera fraudulenta o se ha generado perjuicio económico o grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. (*)

(*) Declarada inconstitucional toda referencia al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el Numeral 1.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC, publicado el 01 de agosto de 2024.

11. Incumplir las disposiciones que regulan las causales y procedimientos para las contrataciones directas, exoneraciones o supuestos similares en que no se realiza procedimiento de selección, de bienes, servicios

técnicas, condiciones contractuales o adendas relacionadas a licencias, subastas, concesiones o cualquier otra operación o procedimiento, ocasionando perjuicio económico al Estado.

13. Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de la programación de inversiones, los estudios de preinversión, fichas técnicas o cualquier documentación que sustente la viabilidad de un proyecto de inversión pública, incluyendo el estudio definitivo o expediente técnico, ocasionando perjuicio económico al Estado.

14. Hacer declaración falsa al recibir o dar conformidad respecto al cumplimiento de los contratos referidos a la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obra; con relación a las características de la prestación, establecidas en las especificaciones técnicas, términos de referencia, condiciones contractuales u otros, ocasionando perjuicio económico al Estado.

15. Aceptar garantías que no se ajusten a la normativa aplicable o disposiciones contractuales que correspondan, o no verificar su autenticidad, no solicitarlas, no ejecutarlas o no gestionar su renovación, cuando estuviera obligado, ocasionando perjuicio económico al Estado.

16. Omitir la aplicación o el cobro de las penalidades establecidas en la normativa que corresponda, o en contratos, convenios u otros documentos de similar naturaleza, o modificarlas injustificadamente o contribuir en la inaplicación o no cobro de las mismas, ocasionando perjuicio económico al Estado.

17. Incumplir los mandatos de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, pese a tener conocimiento o poder conocer en uso de la diligencia debida, de la referida inhabilitación,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

y/o ejecución de obras, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.(*)

(*) Declarada inconstitucional toda referencia al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el Numeral 1.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC, publicado el 01 de agosto de 2024.

12. Autorizar o ejecutar la contratación de personas impedidas o inhabilitadas para contratar con el Estado, en adquisiciones de bienes, servicios u obras, o influir en dicha contratación, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.(*)

(*) Declarada inconstitucional toda referencia al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el Numeral 1.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC, publicado el 01 de agosto de 2024.

13. Incumplir las disposiciones normativas que regulan y permiten determinar, elaborar, aprobar, modificar o ejecutar, el valor referencial, valor estimado, planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, expedientes de contratación, condiciones relacionadas a procedimientos de selección, contratos y adendas en las contrataciones de bienes, servicios u obras, con perjuicio efectivo al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.(*)

(*) Declarada inconstitucional toda referencia al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el Numeral 1.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC, publicado el 01 de agosto de 2024.

14. Incumplir las disposiciones que regulan la

*ocasionando perjuicio **económico al Estado**.*

*18. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidamente, para sí o para otro, haciendo uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia o suministrando información privilegiada o protegida, o incumpliendo o retrasando el ejercicio de sus funciones, ocasionando perjuicio **económico al Estado**.*

*19. Contravenir las disposiciones que regulan el régimen de ingresos, remuneraciones, dietas o beneficios de cualquier índole de los funcionarios y servidores públicos, ocasionando perjuicio **económico al Estado**.*

*20. Permitir por inacción, la **generación de perjuicio económico al Estado** cuando se tenga la función de supervisión o vigilancia respecto de procedimientos relacionados a la ejecución de presupuesto público.*

*21. Deteriorar, inutilizar o destruir los bienes destinados al cumplimiento de los fines inherentes a programas sociales, educación o salud pública, o permitir su deterioro, inutilización o destrucción, por su uso inapropiado o distinto al interés público, atribuible a la falta de diligencia debida en su mantenimiento, conservación u oportuna distribución, ocasionando perjuicio **económico del Estado**.*

*22. Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada e intencional, el ejercicio de las funciones a su cargo establecidas en los instrumentos de gestión, contratos, encargos o en las disposiciones normativas que regulan expresamente su actuación funcional, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo, ocasionando perjuicio **económico al Estado**.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

elaboración, aprobación, modificación o ejecución de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, condiciones contractuales o adendas relacionadas a licencias, subastas, concesiones o cualquier otra operación o procedimiento, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. (*)

(*) Declarada inconstitucional toda referencia al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el [Numeral 1.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC](#), publicado el 01 de agosto de 2024.

15. Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de la programación de inversiones, los estudios de preinversión, fichas técnicas o cualquier documentación que sustente la viabilidad de un proyecto de inversión pública, incluyendo el estudio definitivo o expediente técnico, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. (*)

(*) Declarada inconstitucional toda referencia al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el [Numeral 1.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC](#), publicado el 01 de agosto de 2024.

16. Hacer declaración falsa al recibir o dar conformidad respecto al cumplimiento de los contratos referidos a la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obra; con relación a las características de la prestación, establecidas en las especificaciones técnicas, términos de referencia, condiciones contractuales u otros, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada muy grave.

17. Aceptar garantías que no se ajusten a la normativa aplicable o disposiciones contractuales que correspondan, o no verificar su autenticidad,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

no solicitarlas, no ejecutarlas o no gestionar su renovación, cuando estuviera obligado, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. (*)

(*) Declarada inconstitucional toda referencia al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el Numeral 1.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC, publicado el 01 de agosto de 2024.

18. Omitir la aplicación o el cobro de las penalidades establecidas en la normativa que corresponda, o en contratos, convenios u otros documentos de similar naturaleza, o modificarlas injustificadamente o contribuir en la inaplicación o no cobro de las mismas, generando perjuicio económico o grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave. (*)

(*) Declarada inconstitucional toda referencia al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el Numeral 1.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC, publicado el 01 de agosto de 2024.

19. Incumplir los mandatos de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, pese a tener conocimiento o poder conocer en uso de la diligencia debida, de la referida inhabilitación, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.

20. Omitir información que deba constar o consignar información falsa o inexacta, tardía o incompleta, en la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas o declaración jurada de intereses o de no tener conflicto de intereses, por razones que sean atribuibles al funcionario o servidor público o al sujeto obligado a su presentación, con la finalidad de ocultar situaciones irregulares que colisionen con los intereses del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.

21. Obtener o procurar beneficios o ventajas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

indebidas, para sí o para otro, haciendo uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia o suministrando información privilegiada o protegida, o incumpliendo o retrasando el ejercicio de sus funciones, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.

22. Contravenir al mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público, dando lugar a la generación de perjuicio económico para el Estado o grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave. (*)

(*) Declarada inconstitucional toda referencia al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el [Numeral 1.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC](#), publicado el 01 de agosto de 2024.

23. Contravenir las disposiciones que regulan el régimen de ingresos, remuneraciones, dietas o beneficios de cualquier índole de los funcionarios y servidores públicos, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el beneficio es propio o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. (*)

(*) Declarada inconstitucional toda referencia al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el [Numeral 1.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC](#), publicado el 01 de agosto de 2024.

24. El incumplimiento funcional que dé lugar a la contaminación o a la falta de remediación del vertido de residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza, infringiendo la normativa aplicable, que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos naturales. Esta infracción es considerada como muy grave. (*)

(*) Infracción 24 declarada inconstitucional en su totalidad por el [Numeral 1.1 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC](#), publicado el 01 de agosto de 2024.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

25. *El incumplimiento funcional que dé lugar a que se envenene, contamine o adultere aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al consumo o bienes destinados al uso público, y generen riesgo o causen perjuicio a la vida o la salud. Esta infracción es considerada como muy grave. (*)*

(*) Infracción 25 declarada inconstitucional en su totalidad por el [Numeral 1.1 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC](#), publicado el 01 de agosto de 2024.

26. *El incumplimiento funcional que dé lugar a que se extraiga o deprede especies de flora o fauna en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o que se utilice métodos prohibidos o declarados ilícitos, o facilitando o alterando irregularmente el respectivo permiso. Esta infracción es considerada como muy grave. (*)*

(*) Infracción 26 declarada inconstitucional en su totalidad por el [Numeral 1.1 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC](#), publicado el 01 de agosto de 2024.

27. *El incumplimiento funcional que dé lugar a que se asiente, deprede, explore, excave, remueva o afecte monumentos arqueológicos prehispánicos o que conformen el patrimonio cultural de la nación, conociendo su carácter; o, permite que se destruya, altere, extraiga del país o que se comercialice bienes del patrimonio cultural; o que no se les retorne de conformidad con la autorización concedida. Esta infracción es considerada como muy grave. (*)*

(*) Infracción 27 declarada inconstitucional en su totalidad por el [Numeral 1.1 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC](#), publicado el 01 de agosto de 2024.

28. Permitir por inacción, conociendo o pudiendo diligentemente conocer de su comisión y su carácter ilegal, la afectación a las normas que regulan los sistemas administrativos o funcionales por parte del personal a su cargo, cuando se tenga la función de supervisión o vigilancia sobre su actuación, ocasionando perjuicio al Estado.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico, se ha generado grave afectación al servicio público, o la afectación es reiterada, la infracción es muy grave.(*)

(*) Declarada inconstitucional toda referencia al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el [Numeral 1.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC](#), publicado el 01 de agosto de 2024.

29. Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada la entrega o suscripción de la información requerida, en el marco de la auditoría a la Cuenta General de la República y otros servicios de control. Esta infracción es considerada como grave.

30. El incumplimiento funcional que dé lugar a que los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del FONAFE, fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, no realicen las transferencias de recursos a la Contraloría General de la República para la ejecución de las auditorías financieras gubernamentales. Esta infracción es considerada como grave.

31. Deteriorar, inutilizar o destruir los bienes destinados al cumplimiento de los fines inherentes a programas sociales, educación o salud pública, o permitir su deterioro, inutilización o destrucción, por su uso inapropiado o distinto al interés público, atribuible a la falta de diligencia debida en su mantenimiento, conservación u oportuna distribución, ocasionando perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.

32. Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada e intencional, el ejercicio de las funciones a su cargo establecidas en los instrumentos de gestión, contratos, encargos o en las disposiciones normativas que regulan expresamente su actuación funcional, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo, ocasionando perjuicio al

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.

Las infracciones se cometen de forma intencional o por no haber tenido el cuidado que era necesario por diligencia debida. El perjuicio requerido en las infracciones es aquel efecto adverso, diferente a la transgresión de normas o principios, generado por la acción u omisión del funcionario o servidor público.(*)

(*) Declarada inconstitucional toda referencia al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el [Numeral 1.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC](#), publicado el 01 de agosto de 2024.

La Contraloría General, en reglamento aprobado por resolución de contraloría, especifica los alcances del perjuicio al Estado, perjuicio económico y grave afectación al servicio público, así como, establece el régimen de condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad.(*)

(*) Declarada inconstitucional toda referencia al concepto "grave afectación al servicio público" contenida en la presente infracción por el [Numeral 1.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 00026-2021-PI/TC](#), publicado el 01 de agosto de 2024.

La determinación y sanción de la responsabilidad administrativa funcional identificada en los informes emitidos por los órganos del Sistema, por hechos que no suponen la comisión de las infracciones señaladas en este artículo, es de competencia de cada entidad.

Para que se impute alguna de las infracciones descritas en el presente artículo se requiere que las funciones que hayan sido incumplidas consten en normas publicadas conforme a ley o en instrumentos de gestión, encargos, delegaciones o disposiciones, y se encuentren vigentes al momento de la comisión de la infracción."(*)

(*) De conformidad con el [Resolutivo 2 del](#)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Expediente N° 00026-2021-PI/TC, publicado el 01 de agosto de 2024, se resuelve INTERPRETAR las infracciones contenidas en el presente artículo, modificado por el artículo 2 de la Ley 31288, de acuerdo con los fundamentos desarrollados en la citada sentencia.	
Artículo 47.- Tipos de sanciones 1. Las infracciones en materia de responsabilidad administrativa funcional, tipificadas en el artículo 46, dan lugar a la imposición de sanción conforme a lo siguiente: a) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor de sesenta (60) días calendario ni mayor a un (1) año para las infracciones graves. b) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor a un (1) año hasta cinco (5) años para las infracciones muy graves. Las referidas sanciones comprenden la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones en el ámbito de la función pública por parte del funcionario o servidor sancionado. En caso la indicada sanción sea mayor a seis (6) meses, esta supone además la consecuente extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que, para la prestación de función pública, mantuviese el funcionario o servidor con una entidad pública, al momento de la eficacia de la sanción. 2. En reglamento aprobado por resolución de contraloría, se especifican el alcance y criterios para la graduación de las sanciones y se establecen las disposiciones para la aplicación de las mismas. 3. De imponerse la sanción por responsabilidad administrativa funcional cuando la persona se encuentre ejerciendo un cargo de elección popular, la sanción tiene eficacia desde que cesa en dicho cargo.	Artículo 47.- Delimitación del perjuicio y régimen de agravantes de los tipos infractores por responsabilidad administrativa funcional. Para fines del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, el perjuicio es el efecto adverso cuantitativo a los recursos del Estado en operaciones de presupuesto público y/o deuda pública. No se comprende el mero incumplimiento funcional ni la afectación a principios normativos. No se admite el perjuicio potencial. En el tipo infractor base es la afectación o detrimento, menoscabo, disminución o pérdida, de índole económica, hasta ocho (8) UIT. Constituye modalidad agravada, cualquiera de los siguientes supuestos: -La afectación o detrimento, menoscabo, disminución o pérdida, de índole económica, mayor a ocho (8) UIT. -La afectación o detrimento, menoscabo, disminución o pérdida, de índole económica respecto de programas asistenciales, de apoyo o de inclusión social o de desarrollo o de poblaciones vulnerables. La afectación o el detrimento, menoscabo, disminución o pérdida, de índole económica respecto de recursos públicos destinados a prevenir, atender o mitigar, según corresponda, emergencias, catástrofes y/o afines, declaradas por autoridad competente.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 48.- Gradación de las sanciones Las sanciones por responsabilidad administrativa funcional son graduadas de acuerdo a los siguientes criterios: a) La gravedad de la infracción cometida, considerando el daño al interés público. b) La existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción. c) El perjuicio causado o efecto dañino producido por la comisión de la infracción. d) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción. e) La reiteración o reincidencia en la comisión de la infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción. g) La concurrencia de infracciones. h) El grado de participación en el hecho imputado.	Artículo 48.- Graduación de las sanciones <i>La sanción de inhabilitación por responsabilidad administrativa funcional puede ser de 60 días hasta cinco años. Comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones en el ámbito de la función pública por parte del funcionario o servidor sancionado. En caso la indicada sanción sea mayor a un año, esta supone además la consecuente extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza con la entidad. De imponerse la sanción por responsabilidad administrativa funcional cuando la persona se encuentre ejerciendo un cargo de elección popular, la sanción tiene eficacia desde que cesa en dicho cargo.</i> <i>Las sanciones por responsabilidad administrativa funcional son graduadas de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley N° 27444.</i>
Artículo 50.- Registro de sancionados La Contraloría General remite al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido la información sobre las sanciones impuestas, cualquiera que esta fuera, para su incorporación.	Artículo 50.- Registro de sancionados <i>La Contraloría General remite al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el que haga sus veces, la información sobre las sanciones impuestas, cualquiera que esta fuera, para su incorporación, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional.</i>
Artículo 51.- Procedimiento para sancionar El procedimiento para sancionar por responsabilidad administrativa funcional a los infractores a quienes se refiere la presente ley está constituido por dos (2) instancias.	Artículo 51.- Procedimiento para sancionar <i>El procedimiento para sancionar por responsabilidad administrativa funcional a los infractores a quienes se refiere la presente ley está constituido por dos (2) instancias.</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La primera instancia, a cargo de la Contraloría General, está constituida por un órgano instructor y un órgano sancionador. Ambos poseen autonomía técnica en sus actuaciones. El órgano instructor lleva a cabo las investigaciones y propone la determinación de las infracciones y las sanciones ante el órgano sancionador. Este último, mediante resolución motivada, impondrá o desestimarán las sanciones propuestas.

La segunda instancia, a cargo del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, resuelve las apelaciones contra las decisiones del órgano sancionador.

El procedimiento para sancionar por responsabilidad administrativa funcional se sujeta a los principios de legalidad, debido procedimiento y demás principios que rigen la potestad sancionadora de la administración, los mismos que se desarrollan en el respectivo reglamento.

En el mismo reglamento se pueden establecer mecanismos de derecho premial, conclusión anticipada o de excepción al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que aseguren la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la potestad sancionadora.

El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas concede el tiempo razonable a los apelantes para que expongan en las audiencias todo aquello que conviene a su derecho de defensa.

La primera instancia, se encuentra a cargo del órgano instructor y del órgano sancionador. Ambos poseen autonomía técnica en sus actuaciones. El órgano instructor lleva a cabo las investigaciones y propone, de ser el caso, la determinación de las infracciones y las sanciones ante el órgano sancionador. Este último, mediante resolución motivada, impondrá o desestimarán las sanciones propuestas.

La segunda instancia, a cargo del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, resuelve las apelaciones contra las decisiones del órgano sancionador.

El procedimiento para sancionar por responsabilidad administrativa funcional se sujeta a los principios de legalidad, debido procedimiento y demás principios que rigen la potestad sancionadora de la administración, los mismos que se desarrollan en el respectivo reglamento.

En el mismo reglamento se pueden establecer mecanismos de derecho premial, conclusión anticipada o de excepción al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que aseguren la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la potestad sancionadora.

El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas concede el tiempo razonable a los apelantes para que expongan en las audiencias todo aquello que conviene a su derecho de defensa.

Las entidades públicas y los funcionarios vinculados o relacionados al caso materia de procedimiento están obligados a atender cualquier requerimiento efectuado por los órganos de primera instancia y el Tribunal Superior, en casos de documentación, información u opinión necesarios para resolver, bajo el ámbito de su competencia, en un periodo máximo de siete (7) días hábiles. La infracción a este lineamiento

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

	constituye una falta de carácter disciplinario a cargo de la entidad, conforme a la normativa de la materia. <i>Para efectos del ejercicio de la potestad sancionadora, los órganos instructor y Sancionador, así como el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas tienen acceso a la totalidad de la información referida a la infracción que se imputa, incluyendo la información de carácter secreto, reservado o confidencial.</i>
Artículo 56.- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas constituye la última instancia administrativa en el procedimiento sancionador. Es el órgano resolutorio de la Contraloría General, con independencia técnica y funcional en las materias de su competencia y autonomía en sus decisiones. Los pronunciamientos anteriormente emitidos por los otros órganos instructor y sancionador no son vinculantes ni condicionan la decisión final del Tribunal Superior. Las salas del Tribunal Superior están conformadas por tres (3) miembros elegidos por concurso público de méritos a cargo de la Contraloría General de la República. Los miembros del Tribunal Superior son elegidos por un periodo de tres (3) años. La remoción de los miembros del Tribunal solo puede darse por causas graves y debidamente justificadas. Son funcionarios del Sistema Nacional de Control y ejercen sus funciones a dedicación exclusiva y a tiempo completo. Las entidades públicas, sus funcionarios y las personas naturales o jurídicas vinculadas o relacionadas al caso materia de investigación están obligadas a atender cualquier requerimiento efectuado por el Tribunal Superior en casos de documentación, información u opinión necesarios	Artículo 56.- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas <i>El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas constituye la última instancia administrativa en el procedimiento sancionador. Es el órgano adscrito de la Contraloría General, con independencia técnica y funcional en las materias de su competencia y autonomía en sus decisiones. Los pronunciamientos anteriormente emitidos por los otros órganos instructor y sancionador no son vinculantes ni condicionan la decisión final del Tribunal Superior.</i> <i>Las salas del Tribunal Superior están conformadas por tres (3) miembros elegidos por concurso público de méritos a cargo de la Contraloría General. Se constituyen bajo el régimen de dietas.</i> <i>Los miembros del Tribunal Superior son elegidos por un periodo de tres (3) años. La remoción de los miembros del Tribunal solo puede darse por causas graves y debidamente justificadas. Son funcionarios del Sistema Nacional de Control y ejercen sus funciones a dedicación exclusiva y a tiempo completo.</i> El Tribunal Superior, bajo un régimen excepcional podrá actuar prueba de oficio, siempre y cuando los medios probatorios

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

para resolver, en un periodo máximo de siete (7) días hábiles, bajo responsabilidad administrativa funcional en el caso de los funcionarios o servidores públicos, o con sujeción a la potestad sancionadora por infracciones al ejercicio del control en el caso de las personas naturales o jurídicas privadas. (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31288](#), publicada el 20 julio 2021, para la implementación del régimen de funcionamiento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, dispuesto en el presente artículo, los vocales con periodo vigente continúan en ejercicio de sus funciones, en las mismas condiciones en que fueron elegidos, hasta la conformación de la primera sala que cuente con vocales nombrados en el régimen de tiempo completo y dedicación exclusiva. Para la aplicación de la citada disposición, la Contraloría General de la República dicta las disposiciones que sean necesarias para asegurar la continuidad en el funcionamiento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.

cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia;***
- Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y,***
- Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él".***

Artículo 60.- Prescripción

La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, conforme a lo establecido en el presente subcapítulo, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. En todo caso, la duración del procedimiento sancionador no podrá exceder los dos (2) años desde que el órgano instructor da inicio a este." (*)

(*) Subcapítulo incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29622](#), publicada el 07 diciembre 2010, que entró en [vigencia](#) en un plazo de ciento veinte (120) días a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 60.- Prescripción y caducidad

La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, conforme a lo establecido en el presente subcapítulo, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. En todo caso, la duración del procedimiento sancionador no podrá exceder los dos (2) años desde que el órgano instructor da inicio a este.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

	Artículo 61. Naturaleza de la Escuela Nacional de Control <i>La Escuela Nacional de Control, en su condición de escuela de educación superior, queda comprendida dentro de los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, o la que haga sus veces.</i> <i>Se rige por la presente Ley, la normativa académica que emita y, de manera concordante en lo que corresponda por la Ley N° 30220, Ley Universitaria o la que haga sus veces, en lo que corresponda a su autonomía, al régimen de estudios y al otorgamiento de grados académicos y títulos. La Contraloría General define su funcionamiento administrativo y económico.</i> <i>Asimismo, desarrolla servicios académicos que fortalece capacidades laborales, mediante actividades académicas de capacitación y formación continua. Dichas actividades académicas pueden ejecutarse bajo el sistema de créditos.</i>
	Artículo 62. Participación de las entidades públicas <i>Los titulares de las entidades públicas deben brindar facilidades a sus funcionarios y servidores para que participen en las actividades de capacitación que brinda la Escuela Nacional de Control.</i> <i>Para efectos de lo antes indicado, las entidades podrán hacer uso de los mecanismos que fije la Contraloría General para acceder a los servicios académicos que brinda la Escuela Nacional de Control, o suscribir los instrumentos de cooperación que resulten necesarios.</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

	Artículo 63. Alianzas Estratégicas <i>Con el objeto de intercambiar conocimientos, metodologías de enseñanza, experiencias y buenas prácticas, así como la ejecución de actividades académicas en las líneas de control gubernamental y gestión pública, que coadyuven al fortalecimiento de capacidades, la Escuela Nacional de Control puede suscribir acuerdos de colaboración o compromisos de índole académico, con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y colegios profesionales, siguiendo los lineamientos que, para tal caso, emita la Contraloría General.</i>
	Artículo 64. Facultades para el desarrollo de estudios de posgrado <i>La Escuela Nacional de Control, en su condición de escuela de educación superior, está facultada para otorgar grados académicos y títulos profesionales de segunda especialidad a nombre de la Nación; dentro de lo cual, posee facultades para organizar y ejecutar los siguientes estudios de posgrado:</i> a) <i>Diplomados de posgrado.</i> b) <i>Maestría en Control Gubernamental.</i> c) <i>Maestría en Gestión Pública, con mención en especialidades vinculadas a materias que son objeto del control gubernamental.</i> d) <i>Doctorado en Control Gubernamental.</i> e) <i>Segunda Especialidad Profesional en Control Gubernamental.</i> f) <i>Segunda Especialidad Profesional en Auditoría Financiera Gubernamental.</i> g) <i>Cursos de Especialización.</i>
	DISPOSICIONES FINALES (...)



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

	Cuarta.- Reserva tributario y secreto bancario <i>La Contraloría General en el marco del ejercicio del control gubernamental, puede formular ante el juez competente, el pedido de levantamiento de la reserva tributaria y del secreto bancario, respecto de los funcionarios y servidores públicos no comprendidos en el literal e) del artículo 32.</i> <i>El juez con resolución motivada, siempre que se refiera al caso investigado, resuelve el pedido formulado, en un plazo no mayor a los 15 días hábiles de formulada la solicitud; bajo responsabilidad.</i> (...)
	Novena.- Definiciones básicas Constituyen definiciones básicas para efectos de esta Ley, las siguientes: Economía.- Es la relacionada con los términos y condiciones bajo los cuales se adquiere recursos, sean éstos financieros, humanos, logísticos, entre otros, obteniendo la cantidad y la calidad adecuadas, al menor costo, en la oportunidad y en el lugar requerido. Eficacia.- Se encuentra referida al cumplimiento de los objetivos planteados y el logro de los resultados previstos. Eficiencia.- Se refiere a la relación entre recursos utilizados y productos entregados, en términos de cantidad, calidad y oportunidad. Identificación del Deber Incumplido.- Durante la evaluación de las presuntas responsabilidades, se identifica el incumplimiento de las funciones asignadas, las cuales, deben constar, en el ordenamiento jurídico o normativa interna de



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

la entidad, en instrumentos de gestión, convenios, encargos, delegaciones, contratos, disposiciones emitidas en las entidades u otros documentos que contengan funciones, y que se encuentren vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Proceso Integral de Control.- Comprende el Planeamiento, las etapas de Planificación, Ejecución y Elaboración del Informe de los servicios de control gubernamental, así como, el Seguimiento de las Acciones derivadas de dichos informes.

Relación Causal.- Consiste en la vinculación entre la conducta activa u omisiva atribuida al funcionario o servidor público y el efecto irrogado, para la adecuada identificación de la presunta responsabilidad.

Responsabilidad Administrativa Funcional.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y/o la normativa interna de la entidad, contenidas en instrumentos de gestión, convenios, encargos, delegaciones, contratos, disposiciones emitidas en las entidades u otros documentos que contengan funciones, vigentes al momento de la comisión de los hechos; cuyo vínculo laboral, contractual, o de otra naturaleza, al momento de su identificación, se encuentre vigente o extinguido.

Se encuentran sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General por responsabilidad administrativa funcional, las conductas infractoras establecidas en la presente Ley vinculadas a las operaciones de ejecución de presupuesto público y/u operaciones de deuda pública; identificadas como resultado de un servicio de control posterior.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

	Responsabilidad Civil.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe en el plazo establecido en el Código Civil. Responsabilidad Penal.- Es aquella en la que los servidores o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, incurren en una conducta tipificada como delito; la acción correspondiente prescribe en el plazo establecido en la normativa de la materia. Servidor o Funcionario Público.- Es para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello, ejerce funciones en las mismas.
	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA Única.- Referencia normativa A partir de la vigencia del presente Ley, debe entenderse que toda referencia normativa a la denominación "acción de control" alude al servicio de control; y toda referencia a las denominaciones "Órgano de Auditoría Interna" y "Órgano de Control Institucional" alude al Órgano de Auditoría Externa.
	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

	TRANSITORIA Única.- Regulación transitoria 1. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión. 2. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades o sean más favorables a los administrados frente a la administración.
--	--

V. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADA

Proyecto de Ley 04083/2022-CR

Opiniones solicitadas

Respecto de la viabilidad de la iniciativa en estudio, se solicitó opinión técnica a las siguientes instituciones:

DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	FECHA
Oficio N° 688-2022-2023/CFC-CR	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	26/06/2023
Oficio N°070/2023-2024/CFC-CR	PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPARENCIA	13/10/2023
Oficio N° 066/2023-2024/CFC-CR	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	13/10/2023
Oficio N° 686-2022-2023/CFC-CR	CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA	26/06/2023
Oficio N° 690-2022-2023/CFC-CR	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	26/06/2023
Oficio N°073/2023-2024/CFC-CR	DEFENSOR DEL PUEBLO	13/10/2023
Oficio N°068/2023-2024/CFC-CR	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE GOBIERNOS REGIONALES	13/10/2023
Oficio N° 064/2023-2024/CFC-CR	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	13/10/2023

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Oficio N° 687-2022-2023/CFC-CR	FISCAL DE LA NACIÓN	26/06/2023
Oficio N° 691-2022-2023/CFC-CR	PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE INSTITUCIONES EMPRESARIALES PRIVADAS	26/06/2023
Oficio N°071/2023-2024/CFC-CR	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	13/10/2023
Oficio N°067/2023-2024/CFC-CR	ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DEL PERÚ - AMPE	13/10/2023
Oficio N° 689-2022-2023/CFC-CR	DEFENSORA DEL PUEBLO	26/06/2023
Oficio N°069/2023-2024/CFC-CR	PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS PALACIO DE GOBIERNO	13/10/2023
Oficio N° 065/2023-2024/CFC-CR	FISCAL DE LA NACIÓN	13/10/2023

Opiniones recibidas

Respecto a la iniciativa legislativa, se recibieron las siguientes opiniones:

DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	FECHA
Oficio N° 1608-2025-EF/13.01	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	12/05/2025
Oficio N° 001135-2023-CG/DC	CONTROLARIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	14/07/2023
Oficio N° 0270-2023-DP/PAD	DEFENSOR DEL PUEBLO	14/07/2023
Oficio N° 0544 -2023-DP/PAD	DEFENSOR DEL PUEBLO	05/10/2023
Informe N° DO0001485-2023-PCM-OGAJ	PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS	30/10/2023
Informe N° 00007-2023-MP-FN-FSNCEDCF	FISCALÍA DE LA NACIÓN	10/01/2024
Informe N° D000036-2023-PCM-SIP-CVC	CONSEJO DE MINISTRO	30/10/2023

Análisis de las opiniones recibidas

Ministerio de Economía y Finanzas, Mediante Oficio N° 1608-2025-EF/13.01, de fecha 12 de mayo del 2025

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El informe remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, emitido en atención al pedido de opinión técnica respecto del proyecto de ley materia de análisis, desarrolla una evaluación crítica de la propuesta legislativa desde la perspectiva presupuestaria, fiscal e institucional, formulando observaciones sustanciales sobre su viabilidad jurídica y financiera.

En primer término, el sector advierte que la iniciativa genera nuevas obligaciones de gasto para diversas entidades públicas sin identificar una fuente de financiamiento específica ni prever mecanismos de articulación con el sistema nacional de presupuesto y programación multianual. En ese sentido, el MEF señala que la propuesta podría afectar el principio de equilibrio fiscal y comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas, considerando que toda medida que implique mayores cargas presupuestales debe encontrarse debidamente financiada y priorizada dentro del marco presupuestario vigente.

Asimismo, el informe precisa que la propuesta legislativa podría presentar observaciones de naturaleza constitucional, en la medida que incorpora disposiciones que implicarían incremento o creación de gasto público a través de una iniciativa de origen parlamentario. Sobre este aspecto, el MEF recuerda lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el cual establece restricciones respecto de la iniciativa legislativa para crear o aumentar gasto público, situación que podría comprometer la validez constitucional de determinadas disposiciones del proyecto.

Por otro lado, el sector formula observaciones respecto del diseño institucional contenido en la iniciativa, particularmente en relación con la participación del Ministerio de Economía y Finanzas en determinados espacios de coordinación vinculados al control gubernamental y lucha contra la corrupción. Al respecto, considera que algunas de las funciones propuestas no guardan correspondencia directa con las competencias sectoriales asignadas al MEF en materia de política fiscal, presupuesto e inversiones públicas, pudiendo generar superposición funcional y falta de claridad en la delimitación de responsabilidades institucionales.

Del mismo modo, el informe advierte que determinadas disposiciones podrían afectar la autonomía de gestión presupuestaria de las entidades públicas, al imponer obligaciones adicionales que limitarían la capacidad de priorización y asignación de recursos conforme a sus objetivos institucionales y disponibilidad presupuestal.

En términos generales, el análisis efectuado por el Ministerio de Economía y Finanzas concluye que, si bien la finalidad de fortalecer el Sistema Nacional de Control y los mecanismos de lucha contra la corrupción resulta legítima y relevante, la propuesta legislativa presenta deficiencias en materia de sostenibilidad fiscal, articulación institucional y técnica normativa que requieren ser revisadas. En consecuencia, el sector formula observaciones a la iniciativa y recomienda su reformulación, a fin de garantizar compatibilidad con el marco constitucional, sostenibilidad presupuestaria y adecuada delimitación de competencias entre las entidades involucradas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En atención al pedido de opinión técnica respecto del proyecto de ley materia de análisis, la Contraloría General de la República emite una posición institucional orientada a preservar y fortalecer el Sistema Nacional de Control, particularmente en lo referido al control concurrente como mecanismo preventivo frente a riesgos de corrupción, deficiencias en la gestión pública y uso ineficiente de recursos estatales.

Al respecto, la entidad señala que el control concurrente constituye una herramienta estratégica dentro del modelo moderno de control gubernamental, en la medida que permite identificar oportunamente riesgos y situaciones adversas durante la ejecución de procesos, inversiones y obras públicas, evitando que dichas contingencias se materialicen en perjuicios económicos al Estado o en paralización de proyectos. En ese sentido, la Contraloría destaca que este mecanismo representa una evolución respecto del modelo tradicional de control posterior, al incorporar un enfoque preventivo y de acompañamiento técnico orientado a mejorar la gestión pública.

Asimismo, la opinión técnica enfatiza la necesidad de garantizar condiciones adecuadas de financiamiento y sostenibilidad operativa para el ejercicio del control concurrente. Sobre este aspecto, la Contraloría advierte que la cobertura y eficacia de dicho mecanismo dependen directamente de la disponibilidad de recursos humanos, logísticos y presupuestales suficientes, razón por la cual cualquier modificación normativa que afecte su esquema de financiamiento debe ser evaluada cuidadosamente a fin de no comprometer la continuidad ni capacidad operativa del Sistema Nacional de Control.

De igual forma, la entidad resalta la importancia de preservar la autonomía técnica y funcional de la Contraloría General de la República, considerando su condición de órgano constitucionalmente autónomo encargado de supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto público y el uso de recursos estatales. En esa línea, precisa que las decisiones relacionadas con metodologías, alcances y mecanismos de implementación del control gubernamental deben responder a criterios técnicos especializados, evitando afectar la independencia funcional de la institución.

En términos generales, la opinión institucional reconoce la importancia de fortalecer los mecanismos de control y optimizar el uso de los recursos públicos; sin embargo, formula observaciones respecto de determinados aspectos de la propuesta legislativa, al considerar que podrían generar riesgos para la sostenibilidad, eficacia y operatividad del control concurrente si no se garantiza un esquema adecuado de financiamiento e implementación.

En consecuencia, la Contraloría General de la República considera necesario que la iniciativa legislativa incorpore ajustes técnicos que permitan asegurar el fortalecimiento efectivo del Sistema Nacional de Control, preservando la continuidad, autonomía e independencia funcional de los mecanismos de control gubernamental.

Defensoría del Pueblo (Oficio N° 0270-2023-DP/PAD)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En atención al pedido de opinión técnica respecto del proyecto de ley materia de análisis, la Defensoría del Pueblo emite una posición institucional orientada a preservar la coherencia del diseño constitucional y legal del Sistema Nacional de Control, formulando observaciones sustanciales a la propuesta de creación de la denominada "Plataforma contra la Corrupción".

Al respecto, la Defensoría del Pueblo señala que la supervisión de la legalidad de la ejecución del presupuesto público, así como el control del uso de recursos y bienes del Estado, constituyen competencias atribuidas constitucionalmente a la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú y en la Ley N.º 27785. En ese sentido, considera que la creación de una nueva instancia con funciones vinculadas al seguimiento, vigilancia o supervisión de inversiones públicas podría generar superposición de competencias y duplicidad funcional respecto de atribuciones ya asignadas al órgano superior del Sistema Nacional de Control.

Asimismo, la entidad precisa que actualmente la Contraloría General de la República cuenta con mecanismos e instrumentos institucionales orientados al monitoreo y seguimiento de obras públicas e inversiones estatales, tales como plataformas de información y sistemas de supervisión especializados, los cuales permiten realizar control y seguimiento de manera permanente. Por ello, la Defensoría considera que la problemática identificada no radicaría en la inexistencia de mecanismos de control, sino en la necesidad de fortalecer la articulación institucional y optimizar el funcionamiento de las herramientas ya implementadas.

De igual manera, la opinión técnica hace referencia a los avances normativos incorporados en los últimos años en materia de control concurrente, mecanismo que ha sido diseñado precisamente para fortalecer el control preventivo durante la ejecución de inversiones y obras públicas. En ese contexto, la Defensoría advierte que la propuesta legislativa no se articula adecuadamente con el marco normativo vigente, pudiendo generar estructuras paralelas que afectarían la coherencia y eficacia del modelo actual de control gubernamental.

Adicionalmente, la entidad considera que no resulta conveniente la creación de espacios institucionales integrados por diversas entidades para desarrollar funciones que actualmente corresponden a la Contraloría General de la República, más aún cuando el ordenamiento vigente ya contempla mecanismos y canales institucionales para que autoridades, funcionarios y ciudadanía puedan comunicar presuntas irregularidades ante las instancias competentes.

En términos generales, la Defensoría del Pueblo reconoce la legitimidad del objetivo orientado a fortalecer la transparencia y la lucha contra la corrupción; sin embargo, formula observaciones respecto del diseño institucional de la propuesta, al considerar que podría generar duplicidad de funciones, dispersión de competencias y afectación a la organización del Sistema Nacional de Control.

En consecuencia, la opinión técnica concluye que la iniciativa legislativa requiere una reformulación integral a efectos de garantizar compatibilidad con el marco constitucional

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

vigente, respetar las competencias de la Contraloría General de la República y fortalecer los mecanismos de control ya existentes, evitando la creación de estructuras paralelas o superpuestas.

Fiscalía de la Nación (Informe N° 00007-2023-MP-FN-FSNCEDCF)

La opinión emitida por la Coordinación Nacional Anticorrupción del Ministerio Público respecto del Proyecto de Ley N.° 4083/2022-CR evalúa la viabilidad de la propuesta legislativa orientada a la creación de una "Plataforma contra la Corrupción" integrada por diversas entidades del Estado, concluyendo que la iniciativa no resulta viable al vulnerar el orden constitucional vigente y desconocer la adecuada distribución de competencias entre los organismos públicos.

El análisis se sustenta en los principios de técnica legislativa, tales como la coherencia, unidad y homogeneidad normativa, identificando que el proyecto presenta deficiencias estructurales al pretender asignar funciones de control concurrente a entidades distintas de la Contraloría General de la República, órgano que cuenta con mandato constitucional expreso para ejercer el control gubernamental con autonomía. En esa línea, se advierte una incompatibilidad con el diseño constitucional en materia de control.

Asimismo, se enfatiza que el Ministerio Público, como órgano constitucional autónomo, tiene funciones claramente delimitadas vinculadas a la defensa de la legalidad, la persecución del delito y la protección de los intereses públicos, por lo que su incorporación en mecanismos de control administrativo implicaría una desnaturalización de sus atribuciones.

En ese sentido, la opinión sustenta su posición en principios constitucionales como la separación de funciones y la autonomía institucional, concluyendo en la inviabilidad del proyecto en su formulación original. No obstante, se observa que el pronunciamiento se limita a descartar la propuesta sin desarrollar alternativas que permitan fortalecer la coordinación interinstitucional dentro del marco constitucional.

En consecuencia, se advierte que la opinión presenta una adecuada fundamentación jurídica al identificar las deficiencias constitucionales y técnicas del proyecto de ley, aunque evidencia una limitación en su alcance propositivo al no plantear mecanismos alternativos de articulación institucional en la lucha contra la corrupción.

Consejo de Ministro (Informe N° D000036-2023-PCM-SIP-CVC)

La opinión analiza la propuesta legislativa orientada a crear la denominada "Plataforma contra la Corrupción", señalando que, si bien la finalidad de fortalecer la lucha contra la corrupción es legítima, el proyecto presenta serias deficiencias de contenido, sustento jurídico y técnica legislativa que requieren una reformulación integral.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En primer lugar, se advierte que la iniciativa no justifica de manera adecuada la necesidad de crear una nueva instancia encargada de vigilar, verificar, observar, analizar y evaluar obras públicas y servicios, considerando que dichas funciones ya vienen siendo desarrolladas por la Contraloría General de la República a través del control concurrente. En ese sentido, se identifica una posible duplicidad de competencias, lo cual resulta incompatible con los criterios de eficiencia y racionalidad en la organización del Estado.

En segundo término, se cuestiona la integración propuesta para la plataforma, particularmente la participación del Ministro de Economía y Finanzas, representantes del Congreso y del Jefe de la Oficina de Control del Ministerio Público, al no evidenciarse una relación funcional clara entre estos actores y las labores técnicas de control de obras e infraestructura. Esta observación pone en evidencia una falta de coherencia en el diseño institucional planteado.

Asimismo, se señala la ausencia de un análisis jurídico que determine si la creación de esta instancia podría interferir con las competencias exclusivas de la Contraloría General de la República, lo cual podría generar conflictos de atribuciones contrarios al principio de distribución constitucional de competencias. Del mismo modo, se advierte que la propuesta no considera el contexto normativo vigente, en particular la creación de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) y el desarrollo de reformas en materia de contrataciones del Estado, omitiendo evaluar el impacto de la nueva entidad en dicho escenario.

Finalmente, se identifica una posible incompatibilidad constitucional en la participación de congresistas dentro de la plataforma, en atención a las restricciones establecidas en el artículo 92 de la Constitución respecto al ejercicio simultáneo de otras funciones públicas.

En consecuencia, la opinión concluye que el proyecto requiere una reformulación total, tanto en su contenido normativo como en su exposición de motivos, al no cumplir con los estándares mínimos de coherencia, sustento técnico y compatibilidad constitucional. Desde una perspectiva analítica, se aprecia que el pronunciamiento se encuentra debidamente fundamentado, en tanto exige respeto al marco competencial y rigor en la técnica legislativa, aunque pone de relieve la necesidad de que futuras iniciativas en materia anticorrupción sean diseñadas con mayor articulación institucional y base constitucional.

Proyecto de Ley 07084/2023-CR

Opiniones solicitadas

Respecto de la viabilidad de la iniciativa en estudio, se solicitó opinión técnica a las siguientes instituciones:

DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	FECHA
-----------	-------------	-------

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

OFICIO N° 556-2024-2025-CFC-CR	MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS	13/02/2025
OFICIO N° 906/2023-2024/CFC-CR	PRESIDENTA EJECUTIVA DE ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE	18/03/2025
OFICIO N° 905/2023-2024/CFC-CR	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	18/03/2025
OFICIO N° 909/2023-2024/CFC-CR	PRESIDENTE DE DIRECTORIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA	18/03/2025
OFICIO N° 907/2023-2024/CFC-CR	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	13/02/2025
OFICIO N° 908/2023-2024/CFC-CR	PRESIDENTE DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA CÁMARA PERUANA DE LA CONSTRUCCIÓN	18/03/2025

Opiniones recibidas

Respecto a la iniciativa legislativa, se recibieron las siguientes opiniones:

DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	FECHA
P/ 187.04.2024/DI	Presidente de Directorio de la Cámara de Comercio de Lima	15/04/2024
Memorando N° 0373-2024-EF/54.02	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	04/03/2025

Análisis de opiniones recibidas

Presidente de Directorio de la Cámara de Comercio de Lima (P/ 187.04.2024/DI)

La respuesta al pedido de opinión del Proyecto de Ley N° 07084/2023-CR cuestiona la propuesta legislativa que pretende facultar a la Contraloría General de la República para inhabilitar a personas naturales y jurídicas responsables de la paralización de obras públicas, concluyendo que la misma resulta inviable en su formulación actual. Si bien se reconoce la gravedad del problema de las obras paralizadas y sus efectos económicos y sociales, se advierte que la medida propuesta no aborda las causas estructurales del problema y podría generar consecuencias contraproducentes.

Desde el plano jurídico, se señala que la iniciativa podría vulnerar principios constitucionales como el debido proceso, así como los criterios de razonabilidad y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

proporcionalidad de las sanciones, al otorgar a la Contraloría una potestad sancionadora que excede su función de control y fiscalización administrativa. En particular, se advierte que la imposición de inhabilitaciones de hasta diez años o hasta la liquidación de la obra, sin una adecuada determinación de responsabilidades en sede jurisdiccional, podría afectar derechos fundamentales como la seguridad jurídica, la libre empresa y el derecho de defensa.

Asimismo, se destaca que la paralización de obras no siempre responde a conductas dolosas o negligentes de contratistas o funcionarios, sino que puede originarse en factores externos, tales como conflictos sociales, deficiencias en los expedientes técnicos, controversias contractuales, arbitrajes o limitaciones presupuestales, lo cual no es debidamente considerado en la propuesta.

Desde una perspectiva técnica y económica, se advierte que la severidad de las sanciones planteadas podría desincentivar la participación de empresas en los procesos de contratación pública, reduciendo la competencia y elevando los costos, con efectos negativos en la ejecución de infraestructura.

De igual manera, se observa que la propuesta adopta un enfoque predominantemente punitivo, sin incorporar medidas orientadas a atender las causas estructurales del problema, tales como la mejora en la planificación de proyectos, el fortalecimiento del control preventivo, la eficiencia en la gestión pública y la adecuada coordinación entre los actores involucrados.

En consecuencia, se concluye que la propuesta presenta riesgos de inconstitucionalidad, amplía indebidamente las competencias de la Contraloría General de la República y no ofrece una solución integral a la problemática de las obras paralizadas, por lo que se recomienda su archivamiento. No obstante, se advierte la necesidad de impulsar reformas que permitan sancionar conductas dolosas de manera proporcional y, al mismo tiempo, fortalezcan los mecanismos de prevención y gestión en la ejecución de obras públicas.

Ministerio de Economía y Finanzas (Memorando N° 0373-2024-EF/54.02)

La opinión analiza la propuesta de facultar a la Contraloría General de la República para inhabilitar a personas naturales y jurídicas responsables de la paralización de obras públicas, cuestionando si dicha medida contribuye efectivamente a resolver el problema de la infraestructura inconclusa o si, por el contrario, podría generar efectos adversos sobre la inversión pública y privada.

En ese marco, se advierte que la paralización de obras públicas constituye una problemática compleja y de carácter multicausal, no limitada a posibles actos de corrupción, sino también vinculada a deficiencias en la formulación de expedientes técnicos, limitaciones presupuestales, conflictos sociales, controversias contractuales, arbitrajes, debilidades en la capacidad de gestión de las entidades ejecutoras y cambios normativos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En consecuencia, se sostiene que una solución basada exclusivamente en la imposición de sanciones administrativas severas no resulta idónea para atender las causas estructurales del problema. Desde la perspectiva económica, se señala que el otorgamiento de amplias facultades sancionadoras a la Contraloría, particularmente mediante inhabilitaciones prolongadas, podría desincentivar la participación de empresas en los procesos de contratación pública, reducir la competencia y elevar los costos de ejecución de obras, afectando la eficiencia del gasto público.

Asimismo, desde el plano jurídico, se advierte que la ampliación de competencias sancionadoras sin una adecuada delimitación normativa podría generar inseguridad jurídica, incrementar la litigiosidad y ocasionar mayores retrasos en la ejecución de proyectos de inversión.

En esa línea, la opinión refleja una postura técnica orientada a preservar la continuidad de la inversión pública, el clima de confianza para los agentes económicos y el uso eficiente de los recursos del Estado. No obstante, se precisa que ello no implica desconocer la necesidad de sancionar conductas irregulares, sino que dichas medidas deben aplicarse dentro del marco constitucional, respetando el debido proceso y bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, se concluye que la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N.º 07084/2023-CR no constituye una solución integral a la problemática de las obras paralizadas y podría generar impactos negativos en la inversión, la contratación estatal y la ejecución de infraestructura, por lo que resulta pertinente priorizar reformas orientadas al fortalecimiento de la gestión pública, la prevención de riesgos y la mejora del sistema nacional de inversión pública.

Proyecto de Ley N° 07111/2023-CR

Opiniones solicitadas

Respecto de la viabilidad de la iniciativa en estudio, se solicitó opinión técnica a las siguientes instituciones:

DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	FECHA
Oficio N° 915/2023-2024/CFC-CR	PRESIDENTE DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA CÁMARA PERUANA DE LA CONSTRUCCIÓN	18/03/2024
Oficio N° 289-2024-2025-CFC-CR	PRESIDENTE DE LA CÁMARA PERUANA DE LA CONSTRUCCIÓN-CAPECO	07/11/2024
Oficio N° 916/2023-2024/CFC-CR	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO	18/03/2024
Oficio N° 291-2024-2025-CFC-CR	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	07/11/2024
Oficio N° 917/2023-	PRESIDENTE DEL CONSEJO DE	18/03/2024

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2024/CFC-CR	MINISTRO	
Oficio N° 914/2023-2024/CFC-CR	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	18/03/2024
Oficio N° 288-2024-2025-CFC-CR	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	07711/2024

Opiniones recibidas

Respecto a la iniciativa legislativa, se recibieron las siguientes opiniones:

DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	FECHA
Informe N° D000404-2024-PCM-OGAJ	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO	19/03/2024
Informe LGAL N° 620-2024-JUS/DGDNCR	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO HUMANOS	14/02/2025
Oficio N° .203 -2025-EF/10.01	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	20/02/2025
Oficio N° 004252-2024-CG/DC	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	10/05/2024

Análisis de opiniones recibidas

Consejo de Ministro (Informe N° D000404-2024-PCM-OGAJ)

La opinión analiza el Proyecto de Ley N.° 7111/2023-CR, el cual propone modificar la Ley N.° 27785 para otorgar a la Contraloría General de la República competencia sancionadora sobre contratistas, supervisores o proyectistas responsables de la paralización o interrupción de obras públicas. El pronunciamiento se caracteriza por un enfoque predominantemente competencial y procedimental, sin desarrollar una posición sobre el fondo de la propuesta.

En ese sentido, se señala que la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y su Reglamento de Organización y Funciones, ejerce funciones de coordinación de políticas nacionales, modernización de la gestión pública, integridad y lucha contra la corrupción; sin embargo, no cuenta con competencia directa en materias vinculadas a potestades sancionadoras de la Contraloría ni en aspectos técnico-especializados relacionados con contrataciones públicas y control gubernamental.

Bajo ese marco, se concluye que no corresponde a dicha entidad emitir un pronunciamiento sustantivo sobre el proyecto, disponiéndose la remisión del pedido de opinión al Ministerio de Economía y Finanzas, por considerarse que la iniciativa se encuentra más vinculada al ámbito funcional de dicho sector.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Desde una perspectiva analítica, se advierte que la opinión respeta el principio de legalidad y la adecuada distribución de competencias dentro de la administración pública, en tanto delimita correctamente el ámbito de actuación institucional y evita emitir un pronunciamiento sin el debido sustento técnico especializado.

No obstante, se observa que el enfoque adoptado resulta limitado, considerando que la Presidencia del Consejo de Ministros también ejerce competencias en materia de integridad pública, lucha contra la corrupción y articulación interinstitucional, aspectos relacionados con la finalidad del proyecto. En tal sentido, el pronunciamiento pudo incorporar consideraciones generales sobre el impacto institucional de la propuesta o sobre su coherencia con las políticas nacionales anticorrupción.

En consecuencia, la opinión no emite una posición favorable ni contraria respecto del proyecto, sino que se circunscribe a declarar la falta de competencia para pronunciarse sobre el fondo y dispone su derivación al sector correspondiente. De este modo, se trata de una respuesta formalmente válida y jurídicamente ordenada, aunque limitada en su aporte sustantivo al debate legislativo.

Ministerio de Justicia y Derecho Humanos (Informe LGAL N° 620-2024-JUS/DGDNCR)

La opinión analiza la iniciativa legislativa que propone otorgar a la Contraloría General de la República competencia sancionadora sobre contratistas, supervisores o proyectistas responsables de la paralización o interrupción de obras públicas, evaluando su compatibilidad con el marco constitucional, legal y administrativo vigente, así como sus posibles efectos en la gestión pública.

Desde una perspectiva jurídica, se advierte que la cuestión central radica en determinar la procedencia de ampliar las potestades sancionadoras de la Contraloría hacia sujetos privados vinculados a la ejecución contractual, considerando que dicho órgano ejerce principalmente funciones de control gubernamental sobre el uso de recursos públicos y la responsabilidad administrativa funcional de servidores y funcionarios. En ese sentido, se señala que cualquier extensión de competencias debe encontrarse debidamente sustentada en los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y debido proceso, evitando la superposición de funciones con otras entidades como el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el Poder Judicial o los tribunales arbitrales.

Asimismo, se reconoce que la propuesta responde a una problemática real, como es la elevada cantidad de obras paralizadas que afectan el cierre de brechas sociales y económicas; sin embargo, se advierte que un enfoque centrado exclusivamente en sanciones podría resultar insuficiente, dado que muchas de estas paralizaciones tienen origen en factores estructurales como expedientes técnicos deficientes, deficiente planificación estatal, conflictos sociales, controversias contractuales o limitaciones en la capacidad de gestión de las entidades ejecutoras.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-
CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-
CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE
MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL
SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En esa línea, se señala que el fortalecimiento de los mecanismos de control y responsabilidad resulta legítimo, pero debe realizarse sin desnaturalizar las competencias constitucionales de la Contraloría ni generar inseguridad jurídica para los operadores privados que participan en la ejecución de inversión pública.

En consecuencia, se concluye que la problemática de las obras paralizadas requiere un enfoque integral que combine control, transparencia, eficiencia administrativa y garantías jurídicas, de modo que las sanciones constituyan una herramienta complementaria y no la única estrategia frente a un problema estructural de gestión pública.

Ministerio de Economía y Finanzas (Oficio N°.203 -2025-EF/10.01)

La opinión analiza la propuesta legislativa que plantea modificar la Ley N.° 27785 a fin de otorgar a la Contraloría General de la República competencia sancionadora sobre contratistas, supervisores o proyectistas responsables de la paralización o interrupción de obras públicas, partiendo del reconocimiento de que dicha problemática representa un grave perjuicio para el Estado, en tanto retrasa la prestación de servicios esenciales, incrementa costos y afecta directamente a la población beneficiaria.

No obstante, se advierte que la solución normativa debe enmarcarse en el respeto del orden constitucional y de las competencias previamente establecidas. Desde el plano jurídico, se señala que la atribución de nuevas facultades sancionadoras a la Contraloría requiere una delimitación precisa, considerando que su función principal es el control gubernamental, mientras que la responsabilidad contractual de los actores privados se encuentra regulada por el régimen de contrataciones del Estado, los mecanismos arbitrales y las potestades sancionadoras de otras entidades competentes.

En ese sentido, se identifica que una ampliación de competencias sin la debida coordinación institucional podría generar duplicidad de sanciones, conflictos de competencia e inseguridad jurídica. Asimismo, desde la perspectiva económica y administrativa, se advierte que la propuesta podría generar efectos contrapuestos: si bien fortalecería la responsabilidad de los actores privados, también podría desincentivar su participación en procesos de contratación pública ante la percepción de un régimen sancionador excesivo o incierto, reduciendo la competencia y encareciendo la ejecución de proyectos.

De igual manera, se destaca que la paralización de obras no siempre obedece a conductas imputables a contratistas, supervisores o proyectistas, sino que puede responder a factores como deficiencias en expedientes técnicos, limitaciones presupuestales, cambios de gestión, conflictos sociales o decisiones de las propias entidades contratantes. En consecuencia, la imposición de sanciones sin una adecuada diferenciación de las causas podría resultar desproporcionada.

Desde una perspectiva analítica, se advierte que la problemática de las obras paralizadas requiere un enfoque integral que incluya medidas de prevención, mejora en la planificación, fortalecimiento de capacidades estatales, transparencia y mecanismos

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

oportunos de solución de controversias, además de la aplicación de sanciones cuando exista responsabilidad debidamente acreditada.

En consecuencia, se concluye que, si bien la finalidad del proyecto es legítima, la propuesta requiere mayor sustento técnico y jurídico a fin de evitar vulneraciones al debido proceso, superposición de competencias y efectos negativos sobre la inversión pública, por lo que corresponde revisar su contenido antes de una eventual aprobación.

Contraloría General de la República (Oficio N° 004252-2024-CG/DC)

La opinión analiza la propuesta legislativa que plantea otorgar competencia sancionadora a la Contraloría General de la República sobre contratistas, supervisores o proyectistas que generen la paralización o interrupción de obras públicas, en el contexto de la preocupación por la elevada cantidad de obras inconclusas que ocasionan perjuicio económico, deterioro de infraestructura, incremento de costos y retrasos en la prestación de servicios a la ciudadanía.

En ese marco, se advierte que, si bien la finalidad de fortalecer los mecanismos de responsabilidad resulta legítima, corresponde evaluar si la medida propuesta respeta el marco constitucional y si resulta idónea para atender la problemática identificada. Desde el plano jurídico, se señala que la ampliación de la potestad sancionadora de la Contraloría hacia agentes privados requiere una regulación clara y precisa, considerando que su función principal es el control gubernamental sobre el uso de recursos públicos y la responsabilidad administrativa funcional. En tal sentido, la extensión de sus atribuciones podría generar superposición de competencias con entidades como el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, los tribunales arbitrales o el Poder Judicial.

Asimismo, se enfatiza que toda sanción debe sujetarse a los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y debido proceso, exigiendo la determinación individualizada de responsabilidades con sustento probatorio suficiente. Desde el plano técnico, se advierte que la paralización de obras no responde exclusivamente a conductas imputables a los actores privados, sino que obedece también a factores como deficiencias en expedientes técnicos, limitaciones de financiamiento, cambios administrativos, controversias contractuales, conflictos sociales o debilidades en la gestión pública.

En consecuencia, se señala que una respuesta centrada únicamente en sanciones podría resultar parcial e insuficiente, e incluso generar efectos contraproducentes, como el desincentivo a la participación de empresas en procesos de contratación pública ante la percepción de regímenes sancionadores amplios o inciertos, reduciendo la competencia y elevando los costos de ejecución.

En esa línea, se advierte que, si bien la finalidad del proyecto es válida, la propuesta normativa requiere un mayor desarrollo técnico y jurídico para evitar la superposición de competencias y garantizar la seguridad jurídica.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En consecuencia, se concluye que resulta necesario revisar integralmente el proyecto, incorporando medidas preventivas, fortalecimiento de la gestión pública y la aplicación de sanciones proporcionales únicamente cuando exista responsabilidad debidamente acreditada, a fin de abordar de manera efectiva la problemática

Proyecto de Ley 08464/2023-CR

Opiniones solicitadas

Respecto de la viabilidad de la iniciativa en estudio, se solicitó opinión técnica a las siguientes instituciones:

DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	FECHA
OFICIO N° 029-2024-2025-CFC-CR	Presidente del Poder Judicial	10/09/2024
OFICIO N° 030-2024-2025-CFC-CR	Presidente del Consejo de Ministros	10/09/2024
OFICIO N° 031-2024-2025-CFC-CR	Presidenta del Tribunal Constitucional	10/09/2024
OFICIO N° 032-2024-2025-CFC-CR	Fiscalía de la Nación	10/09/2024
OFICIO N° 033-2024-2025-CFC-CR	Presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú-AMPE	10/09/2024
OFICIO N° 034-2024-2025-CFC-CR	Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales-ANGR	10/09/2024
OFICIO N° 440 -2024-2025-CFC-CR	Presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú-AMPE	10/01/2025
OFICIO N° 458 -2024-2025-CFC-CR	Presidente del Consejo de Ministros	10/01/2025
OFICIO N° 463 -2024-2025-CFC-CR	Presidenta del Tribunal Constitucional	10/01/2025
OFICIO N° 471 -2024-2025-CFC-CR	Presidente del Poder Judicial	10/01/2025
OFICIO N° 472 -2024-2025-CFC-CR	Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales-ANGR	10/01/2025
OFICIO N° 476 -2024-2025-CFC-CR	Fiscalía de la Nación	10/01/2025

Opiniones recibidas

Respecto a la iniciativa legislativa, se recibieron las siguientes opiniones:

DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	FECHA
OFICIO N° 040-2025-SG/TC	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	27/01/2025
OFICIO N° 218-2025-JUS/GA	MINISTERIO DE JUSTICIA Y	26/02/2025

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

	DERECHOS HUMANOS	
OFICIO N° 820 -2025-JUS/SG	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	27/02/2025
OFICIO N°002489-2025-SG-CS-PJ	PODER JUDICIAL	23/06/2025
OFICIO N° 1498-2025-EF/13.01	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	24/04/2025

Análisis de las opiniones recibidas

Tribunal Constitucional mediante OFICIO N° 040-2025-SG/TC

En atención al pedido de opinión técnica respecto del proyecto de ley materia de análisis el tribunal constitucional indica que no es un órgano de consulta por lo que emitir una opinión previa podría considerarse un adelanto de opinión sobre futuros procesos que lleguen a su despacho; es por ello que la institución se excusa de emitir la opinión solicitada debido a que carece de competencias consultivas bajo el marco constitucional vigente.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante los OFICIOS N° 218-2025-JUS/GA y N° 820 -2025-JUS/SG.

En atención al pedido de opinión técnica respecto del proyecto de ley materia de análisis, el Ministerio de Justicia y Derechos Humano evalúa la viabilidad jurídica del Proyecto de Ley N° 8464/2023-CR, que busca transformar la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) en un Organismo Técnico Especializado.

Al respecto, la entidad observo que el proyecto de ley plantea cambios estructurales significativos en la CAN, una nueva estructura jurídica que propone que la CAN forme parte de la estructura de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) como un Organismo Técnico Especializado, la designación del Coordinador General en cual Establece que el Congreso de la República elegiría a dicho funcionario mediante concurso público de méritos y resolución legislativa (voto de 2/3 del Pleno), por un periodo de 5 años, Incluye la creación de un Observatorio de Transparencia y Anticorrupción y otorga facultades de monitoreo del Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Disposición Complementaria Transitoria ordena al Poder Ejecutivo transferir fondos para fortalecer las secretarías técnicas regionales.

Ante las observaciones el MINJUSH identifico dos infracciones constitucionales fundamentales que hacen la propuesta viable jurídicamente, la vulneración del Principio de Separación de Poderes, según el artículo 28 de la LOPE, la creación de organismos públicos especializados en el ámbito del Ejecutivo es una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo; el informe señala que el Congreso no puede, por iniciativa propia, determinar ni condicionar la organización interna de otro poder del Estado. El hecho de que el Congreso pretenda designar al titular de un organismo adscrito a la PCM rompe el equilibrio de poderes y la autonomía funcional del Ejecutivo. Infracción a la Prohibición de Iniciativa de Gasto, los congresistas no tienen iniciativa para crear ni aumentar gasto

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

público, El proyecto ordena explícitamente la transferencia de fondos estatales, lo cual irroga un gasto no previsto en el presupuesto anual, afectando el principio de equilibrio presupuestario y no se acredita que el Poder Ejecutivo haya autorizado o consentido esta dación de fondos en el procedimiento legislativo.

En consecuencia, El MINJUSDH indica que, debido a las tachas de inconstitucionalidad, carece de objeto realizar un análisis profundo de la técnica legislativa, no obstante, recomienda que cualquier reformulación observe el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (D.S. N° 007-2022-JUS). Por lo que concluye que el Proyecto de Ley no resulta jurídicamente viable por contravenir los artículos 38, 43, 51 y 79 de la Constitución Política del Perú.

Poder Judicial (Oficio N°002489-2025-SG-CS-PJ)

El Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial en atención al pedido de opinión técnica respecto del proyecto de ley materia de análisis, detalla los cambios estructurales que el Congreso pretende implementar en la CAN tales como propone incluir a titulares de la Secretaría de Gestión Pública (SGP), SERVIR, ONPE, la Autoridad Nacional de Transparencia (ANTA), el MEF y la Unidad de Inteligencia Financiera, el Plan Nacional Anticorrupción y las decisiones de la CAN tendrían carácter obligatorio para ser incluidos en los planes operacionales de sus miembros. Se plantea la creación de un Observatorio de Transparencia y Anticorrupción para centralizar información sobre sanciones por delitos contra la administración pública. El Poder Judicial menciona que el punto neurálgico del análisis se centra en la nueva naturaleza del Coordinador General, ya que Congreso pasaría a elegir al Coordinador mediante concurso público y resolución legislativa (voto de 2/3), por un periodo de 5 años, La Coordinación General se transformaría en un Organismo Técnico Especializado adscrito a la PCM.

A pesar de reconocer que la iniciativa se basa en recomendaciones de la OCDE (2017) para fortalecer el sistema de integridad, el Poder Judicial concluye que la propuesta no es viable por las siguientes razones técnicas, el informe señala que, desde el estudio de la OCDE en 2017, ya se han emitido normas que cubren estos vacíos, como el Decreto Supremo N° 042-2018-PCM. Actualmente, las funciones de coordinación ya son ejercidas por la Secretaría de Integridad Pública (SIP) de la PCM, la propuesta de que el Coordinador sea elegido por solo uno de los miembros (el Congreso) contradice la naturaleza de la CAN como un espacio de articulación de todos los poderes del Estado y organismos autónomos, el Poder Judicial sostiene que cualquier diseño debe proteger al responsable de la integridad frente a "interferencias políticas indebidas" o interrupciones inmotivadas en la toma de decisiones, la SIP ya ejerce la rectoría técnica de la Política Nacional de Integridad y brinda asistencia técnica a las entidades públicas, por lo que crear un nuevo organismo técnico especializado generaría superposición.

El Gabinete de Asesores concluye que no es viable el Proyecto de Ley N° 8464/2023-CR, advierte que no es factible su materialización en los términos propuestos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS mediante OFICIO N° 1498-2025-EF/13.01

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En atención al pedido de opinión técnica respecto del proyecto de ley materia de análisis el Ministerio De Economía Y Finanzas identifica que el proyecto pretende una reforma estructural de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) que incluye la designación de un Coordinador General por parte del Congreso (voto de 2/3) dentro de la estructura de la PCM, implementación obligatoria de Comisiones Regionales y Locales Anticorrupción, creación de un Observatorio de Transparencia y Anticorrupción, obligación del Poder Ejecutivo de transferir recursos para el funcionamiento de estas secretarías técnicas.

Por lo cual el Ministerio De Economía Y Finanzas formula observaciones de fondo basándose en los siguientes pilares, la implementación de la norma implica gastos (personal, infraestructura del observatorio, transferencias a regiones) que no están previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 (Ley N° 32185). Esto contraviene el artículo 78 de la Constitución Política y el Decreto Legislativo N° 1440; señala que el proyecto carece de Análisis Costo-Beneficio porque no presenta términos cuantitativos ni cualitativos del costo real de implementación y no demuestra la disponibilidad de créditos presupuestarios ni el impacto en la caja fiscal a largo plazo. El punto más crítico es el recordatorio del Artículo 79 de la Constitución Política, el cual establece explícitamente que los congresistas no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos. Al exigir transferencias de fondos y creación de nuevas estructuras, el proyecto excede las facultades legislativas en materia económica, la disposición que obliga al Ejecutivo a "transferir fondos" es técnicamente inviable, ya que el presupuesto se rige por fases de programación multianual y límites de créditos establecidos por el Ejecutivo según reglas fiscales. Una ley no puede "predeterminar" recursos sin seguir el proceso de priorización de gastos estratégicos.

El Ministerio De Economía Y Finanzas determina que el Proyecto de Ley N° 8464/2023-CR, genera una demanda de recursos adicionales no previstos al Tesoro Público, constituye un gasto de carácter permanente que afectaría la sostenibilidad financiera del Estado y carece de sustento técnico-económico que valide su sostenibilidad. Este informe constituye un obstáculo técnico mayor para la aprobación del dictamen, ya que cualquier norma que genere gasto público sin financiamiento o por iniciativa congresal es susceptible de ser declarada inconstitucional.

Proyecto de Ley 10425/2024-CR

Opiniones solicitadas

Respecto de la viabilidad de la iniciativa en estudio, se solicitó opinión técnica a las siguientes instituciones:

DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	FECHA
OFICIO N° 867-2024-2025-CFC-CR	Contralor General de la República	19/03/2025
OFICIO N° 868-2024-2025-	Ministro de Economía y Finanzas	19/03/2025

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CFC-CR		
OFICIO N° 869-2024-2025-CFC-CR	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado	19/03/2025
OFICIO N° 870-2024-2025-CFC-CR	Presidente del Consejo de Ministros	19/03/2025

Opiniones recibidas

Respecto a la iniciativa legislativa, se recibieron las siguientes opiniones:

DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	FECHA
OFICIO N° 00426-2025-ANGR/P	ASAMBLEA NACIONAL DE GOBIERNOS REGIONALES	20/06/2025
OFICIO N° D000598-2025-PCM-SG	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	27/03/2025
OFICIO N° 1613-2025-EF/13.01	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	28/04/2025
OFICIO N° D000667-2025-PCM-SG	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	27/03/2025
OFICIO N° 000659-2025-CG/DC	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	16/05/2025

Análisis de las opiniones recibidas

Asamblea Nacional De Gobiernos Regionales mediante OFICIO N° 00426-2025-ANGR/P

En atención al pedido de opinión técnica respecto del proyecto de ley materia de análisis la Asamblea Nacional De Gobiernos Regionales analiza la propuesta que busca facultar a la Contraloría General de la República (CGR) para regular y modificar el proceso de ejecución de Obras por Administración Directa. El objetivo central identificado es la modificación de la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL, con el fin de ajustar los procesos a la realidad territorial, reducir trabas burocráticas y optimizar los plazos y costos de los proyectos de inversión. La institución señala puntos favorables que sustentan la relevancia de la iniciativa el cual permitiría simplificar la gestión de obras sin comprometer el control fiscal optimizando el procedimiento, la regulación actual presenta dificultades de aplicación que generan retrasos; la nueva facultad permitiría normas más flexibles según la jurisdicción el cual señala es un ajuste a la realidad local, agregado a ello reconoce que, aunque la CGR es el ente máximo de control, actualmente carece de facultades expresas para modificar la regulación específica de ejecución en esta modalidad.

La Asamblea Nacional De Gobiernos Regionales advierte sobre posibles vicios y riesgos operativos como que el proyecto podría inhibir las facultades del Congreso (Art. 102 de la Constitución) al sustraer su capacidad de modificar leyes y delegar un poder

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

normativo amplio a un órgano autónomo, menciona de igual forma que existe el temor de que una mayor potestad de la CGR contravenga la autonomía de los Gobiernos Regionales existiendo de ese modo riesgo de centralismo normativo si la CGR introduce regulaciones más rígidas en lugar de simplificarlas, podría incrementarse la burocracia y afectar la planificación de las obras.

Finalmente la ANGR sugiere condiciones de implementación para la elaboración del dictamen como Criterios Diferenciados en el cual sugiere que la normativa debe incluir parámetros específicos para regiones y municipalidades con menor capacidad operativa; capacitación Conjunta, debe existir un programa de formación entre la CGR y las regiones para asegurar la aplicación uniforme de la norma; Análisis de Autonomía, se requiere un análisis más profundo para asegurar que la facultad de la CGR no vulnere la gestión regional.

A pesar de reconocer la necesidad de actualizar la normativa para agilizar las inversiones, la ANGR manifiesta una postura de cautela técnica. Expresa que el proyecto de ley requiere un análisis mayor debido a la posible afectación de la autonomía regional y los riesgos de interpretación constitucional sobre las facultades del Congreso frente a las de la Contraloría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS mediante OFICIO N° D000598-2025-PCM-SG

En atención al pedido de opinión técnica respecto del proyecto de ley materia de análisis la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que no le corresponde emitir opinión técnica de fondo sobre el Proyecto de Ley 10425/2024-CR. Esta decisión se basa en un análisis de sus competencias rectoras frente al contenido específico de la propuesta legislativa.

La PCM fundamenta su decisión en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la PCM establece sus competencias en materias como Modernización de la Gestión Pública, Descentralización y Lucha contra la Corrupción el cual delimita sus funciones, tras analizar el contenido de la iniciativa que busca autorizar a la Contraloría a regular las obras por administración directa, la PCM verifica que esta no se encuentra relacionada con sus funciones específicas, por lo cual determina que la materia del proyecto (inversión pública y gestión de recursos) recae dentro de las competencias del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), conforme al Decreto Legislativo N° 183. Es por ello que la PCM realizó el traslado de la solicitud mediante el Oficio N° D000667-2025-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la PCM derivó el pedido de opinión al MEF, el cual será remitido directamente a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS mediante OFICIO N° 1613-2025-EF/13.01

En atención al pedido de opinión técnica respecto del proyecto de ley materia de análisis el Ministerio de Economía y Finanzas independientemente de haber recibido el traslado de opinión por parte de la PCM bajo el supuesto de ser el ente competente en inversión

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

pública, ha determinado Incompetencia Funcional debido a que no contiene materias relacionadas con las competencias de sus órganos internos, aunado a ello la Dirección General de Abastecimiento informó específicamente que no emitirá pronunciamiento, ya que el proyecto no involucra aspectos de su competencia funcional. A pesar de ello el MEF indica que la norma no genera gastos adicionales y busca eliminar trámites burocráticos, pero evita validar técnicamente dichas afirmaciones por considerar que la regulación de la Contraloría escapa a su ámbito de acción.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA mediante OFICIO N° 000659-2025-CG/DC.

En atención al pedido de opinión técnica respecto del proyecto de ley materia de análisis la Contraloría General de la Republica en su informe técnico identifica un vacío legal que impide a la CGR ajustar la normativa actual de manera autónoma, existiendo la Pérdida de Vigencia de Facultades debido a que la actual Directiva N° 017-2023-CG/GMPL fue emitida bajo el encargo de la Ley N° 31912. Sin embargo, los artículos 82° y 87° de dicha ley, que otorgaban la habilitación para regular esta materia, perdieron vigencia el 31 de diciembre de 2023, jurídicamente, la CGR sostiene que para modificar o derogar una directiva nacida de un encargo legal específico (y cuya base autoritativa ya caducó), se requiere obligatoriamente de una nueva norma con rango de ley que restituya dicha facultad, por ello La CGR valida la necesidad de la norma basándose en la problemática detectada en la gestión pública.

La Contraloría General de la República otorga una opinión favorable al Proyecto de Ley 10425/2024-CR. El análisis técnico-jurídico concluye que la aprobación de esta ley es indispensable para que el ente rector del control pueda modificar la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL, emitir nuevos dispositivos normativos que optimicen la ejecución de obras por administración directa y asegurar que dicho mecanismo se realice bajo criterios de eficiencia, transparencia y adecuado control gubernamental, se debe considerar que la CGR ha aceptado el plazo de 90 días calendario para emitir los ajustes normativos una vez publicada la ley, lo cual otorga predictibilidad al proceso de destrabe de inversiones regionales y locales.

Proyecto de Ley 12054/2025-CR

Opiniones solicitadas

Respecto de la viabilidad de la iniciativa en estudio, se solicitó opinión técnica a las siguientes instituciones:

DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	FECHA
OFICIO N°0042-2025-2026-CFC/CR	Asociación Nacional de Municipalidades	05/09/2025
OFICIO N°0043 -2025-2026-	Contralor General de la República	04/09/2025

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CFC/CR		
OFICIO N°0044 -2025-2026-CFC/CR	Presidente del Consejo de Ministros	05/09/2025
OFICIO N°0053-2025-2026-CFC/CR	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	04/09/2025
OFICIO N° 391-2025-2026-CFC/CR	Autoridad Nacional del Servicio Civil	22/10/2025
OFICIO N° 393-2025-2026-CFC/CR	Contralor General de la República	22/10/2025
OFICIO N° 394-2025-2026-CFC/CR	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	22/10/2025
OFICIO N° 616-2025-2026-CFC-CR	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	18/11/2025
OFICIO N° 619-2025-2026-CFC-CR	Asociación de Municipalidades del Perú	18/11/2025
OFICIO N° 620-2025-2026-CFC-CR	Presidente del Consejo de Ministros	18/11/2025
OFICIO N° 621-2025-2026-CFC-CR	Contralor General de la República	18/11/2025

Opiniones recibidas

DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	FECHA
OFICIO N° 000051-2026-MTPE/4	MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO	13/01/2026
OFICIO N° 0724-2026-EF/13.01	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	20/02/2026
OFICIO N° 4231-2025-EF/13.01	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	17/10/2025
OFICIO N° 3752 -2025-JUS/SG	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	15/10/2025
OFICIO N° D002920-2025-PCM-SG	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	24/11/2025
OFICIO N° 000042-2026-CG/DC	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	13/01/2026
OFICIO N° 0714-2025-ANGR/P	ASAMBLEA NACIONAL DE GOBIERNOS REGIONALES	12/11/2025

Análisis de las opiniones recibidas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO mediante OFICIO N° 000051-2026-MTPE/4.

En atención al pedido de opinión técnica respecto del proyecto de ley materia de análisis la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo realizó una evaluación legislativa sobre la tipificación de infracciones por incumplir o demorar injustificadamente la implementación de situaciones adversas en informes de control concurrente, calificándolas como graves o muy graves según el perjuicio económico, y sobre la falta de competencia que menciona la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo también concluyó que no es competente, ya que la norma aborda exclusivamente aspectos de control gubernamental.

Es por ello que MTPE sustenta su falta de competencia para emitir una opinión técnica de fondo basándose en sus funciones según su Ley de Organización y Funciones (Ley N° 29381), se circunscriben a materias sociolaborales, seguridad y salud en el trabajo, inspección laboral y promoción del empleo, debido a que el proyecto de ley incide en el ámbito del sector público y el control gubernamental, no en las relaciones laborales privadas o políticas de empleo, por lo cual en su informe nos señala explícitamente que los organismos técnicos responsables de evaluar esta propuesta son, SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH) y Contraloría General de la República como ente rector del Sistema Nacional de Control.

El MTPE concluye formalmente que no es competente para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 12054/2025-CR. Mediante esta respuesta deja constancia de que el sector Trabajo no tiene observaciones ni aportes técnicos por tratarse de una reforma administrativa ajena a su especialidad funcional.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS mediante OFICIO N° 0724-2026-EF/13.01.

En atención al pedido de opinión técnica respecto del proyecto de ley materia de análisis el Ministerio de Economía y Finanzas determina en su Análisis Costo Beneficio de la Exposición de Motivos, que el Proyecto de Ley no irroga gastos al erario público se encuentra orientado a fortalecer el control concurrente que realiza la Contraloría General de la República como ente rector del Sistema Nacional de Control otorgándole la posibilidad de adoptar las acciones correspondientes para sancionar administrativamente por responsabilidad funcional, en caso de incurrir en las infracciones graves y muy graves establecidas en la propuesta normativa con incidencia en lograr la ejecución adecuada de las inversiones.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Respecto a su pronunciamiento sobre el pedido de opinión el MEF realizó consultas a sus diversas áreas técnicas tales como el Viceministerio de Hacienda el cual determino que no tiene competencia sobre la materia y que no es competente para emitir pronunciamiento sobre el Proyecto de Ley; y el Viceministerio de Economía a través de sus direcciones generales (Inversión Privada y Programación Multianual de Inversiones), concluyó que no posee competencia funcional sobre la propuesta.

El Ministerio de Economía y Finanzas concluye que no resulta competente para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 12054/2025-CR, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 183 y su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el ministerio es competente en temas de tributación, aduanas, presupuesto, tesorería, endeudamiento y contabilidad. Se advierte que el proyecto de ley no desarrolla ni encarga funciones relacionadas con las competencias económicas o financieras del MEF. La iniciativa se centra estrictamente en el ejercicio de la potestad sancionadora y operativa del Sistema Nacional de Control.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS mediante OFICIO N° 3752 - 2025-JUS/SG.

En atención al pedido de opinión técnica respecto del proyecto de ley materia de análisis el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos evaluó la propuesta normativa a la luz de sus funciones rectoras y competencias establecidas en su Ley de Organización y Funciones, el ministerio es competente en derechos humanos, defensa jurídica del Estado, acceso a la justicia, política penitenciaria, y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico. La iniciativa legislativa busca modificar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control para tipificar infracciones administrativas y definir modalidades de control gubernamental (simultáneo y posterior).

La Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos concluyó que el contenido del proyecto de ley no abarca ninguna de las materias propias del sector justicia. Por tanto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no es competente para emitir opinión sobre la viabilidad jurídica de fondo de esta propuesta, en su análisis legal subraya que la propuesta se enmarca estrictamente dentro del Sistema Administrativo de Control, el cual posee reglas de rectoría específicas que según el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Contraloría, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental es el órgano facultado para emitir opinión legal y elevar proyectos de ley en esta materia.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos concluye que no emite pronunciamiento sobre el fondo del Proyecto de Ley N° 12054/2025-CR por estar fuera de su ámbito

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

legal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS mediante OFICIO N° D002920-2025-PCM-SG.

En atención al pedido de opinión técnica respecto del proyecto de ley materia de análisis la Presidencia del Consejo de Ministros señalo que los artículos 17 y 184 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establecen que la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. Coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil; correspondiendo al Presidente del Consejo de Ministros, como parte de sus funciones, proponer objetivos del gobierno en el marco de la Política General de Gobierno; coordinar las políticas nacionales de carácter multisectorial; en especial, las referidas al desarrollo económico y social; asimismo, formula las políticas en su respectivo ámbito de competencia, el proceso de descentralización y de la modernización de la Administración Pública; entre otros.

Por competencia, no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley N° 12054/2025-CR, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporando conductas infractoras sujetas a su potestad sancionadora y fortalecer el control concurrente

Es por ello que la PCM concluye tras analizar sus funciones conforme a la Ley N° 29158 y su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), determinó que el proyecto no se relaciona con sus funciones rectoras (Modernización de la Gestión Pública, Ética, Integridad, etc.) debido a que la materia regulada no corresponde a su ámbito, no emite opinión técnica sobre el fondo de la propuesta.

La respuesta de la PCM es de carácter procedimental y de deslinde competencial.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA mediante OFICIO N° 000042-2026-CG/DC.

En atención al pedido de opinión técnica respecto del proyecto de ley materia de análisis la Contraloría General de la Republica advierte que las nuevas infracciones propuestas (numerales 30 y 33 del artículo 46) son inviables debido a los límites establecidos por el Tribunal Constitucional (Sentencia N° 193/2024, la potestad sancionadora de la CGR en materia de Responsabilidad Administrativa Funcional solo abarca la legalidad de la ejecución presupuestal y operaciones de deuda pública, las infracciones vinculadas al control concurrente (control simultáneo) no se originan en informes de control posterior,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

requisito indispensable para el ejercicio de la potestad sancionadora funcional, el proyecto busca sancionar la afectación al ejercicio del control en sí mismo, lo cual no encaja en el supuesto de infracción por manejo presupuestario directo exigido por el TC. Existe duplicidad e imprecisión normativa sobre el propuesto numeral 34 (incumplimiento en inversiones), la CGR indica que es innecesario, pues dicha conducta ya se encuentra tipificada en el actual numeral 32 del artículo 46 de la Ley N° 27785, la CGR señala que el proyecto propone "implementar situaciones adversas", cuando técnicamente lo que se implementan son medidas preventivas o correctivas para subsanar dichas situaciones.

Contrario a lo expuesto en la iniciativa legislativa, la Contraloría afirma que el proyecto sí genera impacto económico, su implementación requeriría mayores costos en personal, tecnología y logística, y declara un déficit significativo para financiar gastos de personal en los años 2025 y 2026, lo que imposibilita garantizar la aplicación de la norma sin recursos adicionales del Tesoro Público.

La contraloría concluye que el proyecto de ley N° 12054/2025-CR, que incorpora conductas infractoras sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República para fortalecer el control concurrente, contraviene sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional, lo que generaría un alto riesgo de que las sanciones impuestas bajo este marco sean anuladas en instancias judiciales.

ASAMBLEA NACIONAL DE GOBIERNOS REGIONALES mediante OFICIO N° 0714-2025-ANGR/P

En atención al pedido de opinión técnica respecto del proyecto de ley materia de análisis la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales bajo la presidencia de Fabian Koki Noriega Brito, ha manifestado una opinión favorable respecto a la iniciativa legislativa. La institución considera que el proyecto es positivo y viable, orientándose a fortalecer la transparencia y la eficiencia en la ejecución de inversiones públicas a través del Sistema Nacional de Control.

La ANGR sostiene que la incorporación de nuevas conductas infractoras refuerza la capacidad de la Contraloría General de la República (CGR) para supervisar a los funcionarios que incumplen las disposiciones del control concurrente, su análisis resalta que la propuesta busca corregir vacíos normativos detectados previamente por el Tribunal Constitucional en relación con la potestad sancionadora de la Contraloría. Por las razones expuestas, la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales expresamos opinión favorable sobre el Proyecto de Ley N. 12054/2025-CR, "Ley que modifica la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporando conductas infractoras sujetas a su potestad sancionadora y fortalece el control concurrente

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley 12818/2025-CR

Opiniones solicitadas

Respecto de la viabilidad de la iniciativa en estudio, se solicitó opinión técnica a las siguientes instituciones:

DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	FECHA
OFICIO N° 550-2025-2026-CFC/CR.13	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	19/11/2025
OFICIO N° 549-2025-2026-	CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA	19/11/2025
OFICIO N° 553-2025-2026-CFC/CR.13	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	10/11/2025
OFICIO N° 551-2025-2026-CFC/CR.13	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	19/11/2025
OFICIO N° 552-2025-2026-CFC-CR. 13	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	10/11/2025

Opiniones recibidas

DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	FECHA
Oficio N° 381-2025-PAD	DEFENSOR DEL PUEBLO	20/11/2025
OFICIO N° 000132-2026-CG/DC	CONTROLARIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	16/02/2026
Carta N° 15 de octubre 2025	Aldo Enrique Frisancho Lozada	15/10/2025

Análisis de opiniones recibidas

Defensor del Pueblo Oficio N° 381-2025-PAD

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En relación con el Proyecto de Ley N.° 12818/2025-CR, que propone derogar el financiamiento obligatorio para el control concurrente establecido en la Ley N.° 31358, resulta pertinente considerar el análisis efectuado por la Defensoría del Pueblo mediante el Informe Jurídico Defensorial N.° 0011-2025-DP/ACTEE, el cual aborda las limitaciones estructurales y operativas advertidas en el actual modelo de financiamiento del control concurrente.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo advierte que la propuesta legislativa plantea que el financiamiento del control concurrente deje de recaer en las entidades sujetas a control —a través de la obligación de destinar hasta el 0.6 % del valor de las inversiones y contrataciones públicas— y pase a ser asumido directamente por la Contraloría General de la República con cargo a su presupuesto institucional. Dicha propuesta guarda relación con el Proyecto de Ley N.° 11484/2024-CG presentado previamente por la propia Contraloría General de la República, cuyos fundamentos han sido replicados en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N.° 12818/2025-CR.

Entre los principales problemas identificados por la Defensoría del Pueblo y recogidos de la propuesta formulada por la Contraloría General, se encuentran: i) la falta de cohesión entre el modelo de control concurrente, la normativa vigente y la gestión de las transferencias financieras previstas en la Ley N.° 31358; ii) la existencia de inversiones acompañadas mediante control concurrente que finalmente quedaron paralizadas; iii) el incremento sustancial del control simultáneo en desmedro del control posterior; iv) deficiencias en la planificación y ejecución de los servicios de control; y, v) una baja efectividad en la corrección de las situaciones adversas comunicadas a las entidades sujetas a control.

Asimismo, se resalta que, durante el período 2022-2024, el costo total actualizado del control concurrente habría ascendido aproximadamente a S/ 1,304 millones, emitiéndose 34,059 informes con un costo efectivo promedio de S/ 38,295 por informe; sin embargo, solo el 37.6 % de las situaciones adversas comunicadas habrían sido corregidas, elevándose el costo real por informe a S/ 101,739. Según el análisis efectuado, ello evidenciaría una reducida efectividad del mecanismo respecto del objetivo para el cual fue creado, esto es, contribuir a mejorar la ejecución de inversiones y contrataciones públicas.

En dicho contexto, la Defensoría del Pueblo considera válida la necesidad de replantear el modelo de financiamiento del control concurrente, orientándolo hacia un esquema financiado directamente con el presupuesto institucional de la Contraloría General de la República, a fin de optimizar el uso de los recursos públicos y preservar la independencia funcional del órgano de control. No obstante, precisa que la propuesta legislativa debe ser evaluada conjuntamente con el Proyecto de Ley N.° 11484/2024-CG, con la finalidad de desarrollar un texto normativo integral que no solo modifique el esquema de financiamiento, sino que también incorpore medidas destinadas a mejorar la planificación, ejecución y seguimiento de los servicios de control concurrente, así como la corrección oportuna de las situaciones adversas identificadas.

De igual forma, resulta relevante considerar que la propia Contraloría General de la República, en el marco de su propuesta de reforma integral de la Ley Orgánica del

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Sistema Nacional de Control, ha señalado la necesidad de fortalecer la autonomía financiera del Sistema Nacional de Control. En ese sentido, se sostiene que la independencia financiera de las Entidades Fiscalizadoras Superiores constituye un elemento esencial para garantizar el ejercicio autónomo y eficiente del control gubernamental, libre de interferencias externas. Bajo dicha lógica, se propone que la asignación presupuestal de la Contraloría General sea establecida como un porcentaje fijo del presupuesto del sector público, estimado en aproximadamente el 1 % del presupuesto nacional.

Dicha propuesta se sustenta, además, en los estudios de dimensionamiento institucional efectuados por la Contraloría General, conforme a los cuales se identificó la necesidad de contar con aproximadamente 10,965 auditores y 2,627 trabajadores de apoyo o "staff", considerando el incremento sostenido del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) del Estado entre los años 2016 y 2024, así como la cobertura de 774 entidades sujetas a control. Asimismo, se señala que la identificación de la demanda de control responde a criterios de categorización institucional, jerarquización de entidades según el volumen presupuestal administrado y lineamientos estratégicos previstos en el Plan Estratégico Institucional de la Contraloría General.

En consecuencia, las propuestas legislativas vinculadas al financiamiento del control concurrente deben analizarse de manera integral y articulada con el rediseño del modelo organizacional y presupuestal del Sistema Nacional de Control, considerando no solo la sostenibilidad financiera de la Contraloría General de la República, sino también la eficacia y oportunidad de los servicios de control gubernamental.

Contraloría General de la República- Oficio N° 000132-2026-CG/DC

En atención al Oficio N.° 000132-2026-CG/DC, de fecha 13 de febrero de 2026, mediante el cual la Contraloría General de la República emite opinión institucional respecto del Proyecto de Ley N.° 12818/2025-CR, corresponde señalar que dicha entidad desarrolla un análisis centrado en la sostenibilidad financiera, eficacia y naturaleza constitucional del control concurrente regulado en la Ley N.° 31358.

En primer término, la Contraloría identifica que la iniciativa legislativa tiene por objeto derogar el financiamiento obligatorio del control concurrente establecido en la Ley N.° 31358 y disponer que dicho mecanismo sea financiado exclusivamente con recursos asignados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, evitando que las entidades ejecutoras deban destinar porcentajes de sus proyectos o contrataciones para tal finalidad. Asimismo, la propuesta incorpora el denominado "Control Preventivo a las Obras Públicas Paralizadas" como modalidad de control simultáneo.

Respecto de la exposición de motivos del proyecto, la Contraloría señala que las sucesivas modificaciones efectuadas a la Ley N.° 31358 no habrían seguido una línea normativa coherente que garantice que los recursos transferidos se destinen exclusivamente al control concurrente, generándose deficiencias en su aplicación práctica. Del mismo modo, se advierte que el esquema vigente habría producido sobrecostos en los proyectos de inversión pública, al incorporarse el financiamiento del

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

control concurrente dentro de la estructura de costos de las entidades ejecutoras.

La entidad también reconoce la existencia de problemas operativos vinculados a la planificación de los servicios de control, criterios de materialidad, evaluación de riesgos y atención de coyunturas relevantes, lo que habría limitado el impacto y efectividad del control concurrente. Asimismo, menciona que, pese a la implementación del "Control Preventivo a las Obras Públicas Paralizadas", dicha herramienta podría resultar insuficiente si no se acompaña de medidas normativas complementarias orientadas a fortalecer su aplicación y eficacia.

En el plano institucional, la Contraloría sustenta su competencia para emitir opinión sobre el proyecto de ley en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú y en el literal h) del artículo 32 de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, disposición que faculta al Contralor General a presentar u opinar sobre proyectos normativos relacionados con el control gubernamental y las atribuciones de los órganos del Sistema Nacional de Control.

Asimismo, la Contraloría enfatiza que, conforme a su marco constitucional y orgánico, constituye una entidad dotada de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, cuya misión es dirigir y supervisar el control gubernamental orientado al fortalecimiento de la transparencia y la adecuada gestión de los recursos públicos. Bajo esa premisa, el análisis institucional del proyecto parte de la necesidad de asegurar mecanismos de control sostenibles y compatibles con la autonomía presupuestaria y funcional de la Entidad Fiscalizadora Superior.

En ese contexto, del contenido del documento se desprende que la Contraloría General no solo valida la necesidad de revisar el esquema actual de financiamiento del control concurrente, sino que además reconoce la existencia de limitaciones estructurales en el modelo implementado por la Ley N.º 31358. En consecuencia, la opinión institucional se orienta a respaldar un rediseño del mecanismo de financiamiento, trasladando la carga presupuestal del control concurrente al presupuesto institucional de la Contraloría General de la República, con el propósito de optimizar el uso de los recursos públicos, fortalecer la independencia del órgano de control y mejorar la eficacia de los servicios de control gubernamental.

Aldo Enrique Frisancho Lozada - Carta N° 15 de octubre 2025

Asimismo, se advierte que obra la Carta de fecha 15 de octubre de 2025, presentada por el ciudadano Aldo Enrique Frisancho Lozada, identificado con DNI N.º 29587820, mediante la cual, en ejercicio del derecho de petición administrativa, solicita el archivo del Proyecto de Ley N.º 12818/2025-CR.

El peticionante sostiene que la propuesta legislativa afectaría gravemente el presupuesto de la Contraloría General de la República, generando repercusiones negativas en la lucha contra la corrupción. En ese sentido, señala que, siendo una exigencia permanente de la ciudadanía el fortalecimiento de las acciones orientadas a combatir la corrupción, no resultaría socialmente aceptable adoptar medidas que

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

impliquen una reducción o afectación de los recursos destinados a la entidad encargada del control gubernamental y la fiscalización del uso de los recursos públicos.

Dicha posición guarda relación con los argumentos expuestos por la propia Contraloría General de la República respecto de la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera y autonomía presupuestaria del Sistema Nacional de Control, especialmente en un contexto en el cual la demanda de servicios de control se ha incrementado progresivamente como consecuencia del aumento del presupuesto público y de las obligaciones de supervisión asignadas al órgano de control.

Proyecto de Ley 13037/2025-CR

Opiniones solicitadas

Respecto de la viabilidad de la iniciativa en estudio, se solicitó opinión técnica a las siguientes instituciones:

DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	FECHA
OFICIO N° 1047-2025-2026/CFC-CR.09	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	17/03/2026
OFICIO N° 1048/2025-2026/CFC-CR.09	CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA	17/03/2026
OFICIO N° 1049/2025-2026/CFC-CR.09	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	17/03/2026
OFICIO N° 1050/2025-2026/CFC-CR.09	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	17/03/2026

Opiniones recibidas

DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	FECHA
-----------	-------------	-------

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Oficio N° 180-2026-DP/PAD	DEFENSOR DEL PUEBLO	09/04/2026
OFICIO N° 000476-2026-CG/DC	CONTROLARIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	28/04/2026

Análisis de las opiniones recibidas

Defensoría del Pueblo, Mediante Oficio N° 180-2026-DP/PAD, de fecha 09 de abril 2026

Respecto de la opinión emitida por la Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de Ley N.° 13037/2025-CR, que propone modificar la Ley N.° 27785, se advierte una posición técnica orientada a señalar que las modificaciones planteadas resultan insuficientes para resolver las deficiencias estructurales que actualmente afectan la eficacia del Sistema Nacional de Control.

En efecto, la Defensoría del Pueblo reconoce la necesidad de fortalecer el control gubernamental y modernizar el marco normativo aplicable; sin embargo, considera que la propuesta legislativa se concentra principalmente en ajustes formales y operativos, tales como la actualización de conceptos, redefinición de infracciones y precisiones terminológicas, sin abordar de manera integral los problemas estructurales que limitan el adecuado funcionamiento del sistema de control.

Uno de los aspectos centrales observados en la opinión institucional se encuentra relacionado con la limitada autonomía funcional, administrativa y presupuestal de los órganos de control institucional. La Defensoría advierte que dichos órganos continúan dependiendo de las propias entidades sujetas a supervisión para contar con infraestructura, equipamiento y recursos logísticos, situación que compromete la independencia del control y genera un conflicto estructural que afecta la objetividad y eficacia de las acciones de supervisión. En esa línea, señala que la propia propuesta legislativa reconoce implícitamente esta problemática al incorporar infracciones vinculadas a la negativa de las entidades de proporcionar condiciones adecuadas para el desarrollo de los servicios de control.

Asimismo, la opinión defensorial cuestiona que el modelo vigente continúe manteniendo una orientación predominantemente reactiva, sustentada principalmente en mecanismos de control posterior que intervienen cuando el perjuicio económico ya se ha producido. Si bien el proyecto incorpora disposiciones vinculadas al fortalecimiento del control preventivo y concurrente, se considera que dichas medidas no resultan suficientes para garantizar un cambio estructural que permita una intervención más oportuna y efectiva frente a riesgos de corrupción o ineficiencia administrativa.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

De igual manera, se advierte preocupación respecto de la demora y complejidad de los procedimientos de control y determinación de responsabilidades, situación que reduce el efecto disuasivo del sistema y limita su capacidad para prevenir actos de corrupción e inconducta funcional. Sobre este punto, la Defensoría considera que la propuesta prioriza modificaciones de carácter normativo y conceptual, sin incorporar medidas integrales destinadas a optimizar la capacidad operativa y de respuesta del Sistema Nacional de Control.

En consecuencia, la Defensoría del Pueblo sostiene que cualquier reforma de la Ley N.° 27785 debe sustentarse en una revisión integral del modelo de control gubernamental, priorizando el fortalecimiento de la autonomía presupuestal y administrativa de los órganos de control, la sistematización y coherencia normativa, así como la consolidación de mecanismos preventivos, concurrentes y posteriores eficaces y oportunos.

En ese sentido, la opinión emitida constituye una posición técnicamente crítica respecto del Proyecto de Ley N.° 13037/2025-CR, al considerar que las modificaciones planteadas, si bien incorporan mejoras puntuales al marco normativo vigente, no resultan suficientes para corregir las deficiencias estructurales que afectan la eficacia del control gubernamental. Por ello, se recomienda que la propuesta sea objeto de una reformulación integral que permita garantizar un fortalecimiento efectivo del Sistema Nacional de Control y una mayor capacidad del Estado para prevenir y detectar oportunamente actos de corrupción en la gestión pública.

La Contraloría General de la República, Oficio N° 000476-2026-CG/DC, de fecha 28 de abril 2026

Respecto de la opinión emitida por la Contraloría General de la República sobre el Proyecto de Ley N.° 13037/2025-CR, que propone modificar la Ley N.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dicha entidad ha señalado que se ratifica en los comentarios desarrollados en la exposición de motivos del referido proyecto normativo, la cual es de su autoría. En ese sentido, la posición institucional de la Contraloría se orienta a sustentar la necesidad de una reforma integral del Sistema Nacional de Control, bajo el argumento de adecuar el marco normativo vigente a los alcances del artículo 82 de la Constitución Política del Perú, a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y a los estándares internacionales de auditoría y fiscalización gubernamental.

De la revisión de la exposición de motivos, se advierte que la propuesta normativa tiene como finalidad fortalecer las competencias y el ámbito de actuación de la Contraloría General de la República, ampliando el universo de entidades sujetas a control gubernamental, incluyendo entidades privadas, organismos internacionales y otras organizaciones que administren recursos públicos o ejecuten presupuesto estatal. Asimismo, se plantea incorporar expresamente a entidades que, aun cuando no reciban transferencias directas del Tesoro Público, cumplen funciones de relevancia pública o administran fondos de naturaleza especial, como ESSALUD y las Cajas Municipales.

De igual forma, la Contraloría sustenta la necesidad de redefinir conceptualmente el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

control gubernamental, precisando que este comprende la supervisión de la legalidad de la ejecución presupuestal, de las operaciones de deuda pública y de los actos de las entidades sujetas a control, desarrollándose mediante servicios de control previo, simultáneo y posterior, así como servicios relacionados. La propuesta también diferencia claramente el control interno —a cargo de las propias entidades— del control externo, ejercido por los órganos del Sistema Nacional de Control.

En materia de responsabilidad funcional y potestad sancionadora, la exposición de motivos recoge criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional, proponiendo reemplazar el término "determinar responsabilidad" por "identificar presuntas responsabilidades", reforzando así principios como el debido proceso, la presunción de licitud y el derecho de defensa. Del mismo modo, se plantea redefinir el valor de los informes de control, precisando que constituyen productos técnicos sujetos a contradicción en sede administrativa o judicial y que no tienen la calidad de prueba preconstituida.

Asimismo, se advierte que la reforma busca fortalecer las facultades de investigación y supervisión de la Contraloría, incluyendo la posibilidad de solicitar el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria en determinados supuestos vinculados al control posterior. A ello se suma un marcado énfasis en la transformación digital, la modernización tecnológica del control gubernamental y el fortalecimiento institucional y financiero de la Contraloría General de la República.

En relación con el modelo organizacional y presupuestal propuesto, la Contraloría sustenta la necesidad de fortalecer la capacidad operativa del Sistema Nacional de Control sobre la base de criterios de dimensionamiento institucional y cobertura de servicios de control. Así, señala que la clasificación de entidades responde a una jerarquización de menor a mayor rango según el presupuesto que administran. Como resultado del dimensionamiento efectuado para la ejecución de los servicios de control, se identificó un total de 774 entidades respecto de las cuales se requeriría contar con aproximadamente 7,268 auditores, los cuales deberán distribuirse conforme a las categorías establecidas en dicho proceso de dimensionamiento.

Asimismo, se indica que la identificación de la demanda de control se encuentra vinculada a una línea estratégica proyectada para los próximos años en el marco del Plan Estratégico Institucional (PEI), así como a estrategias de dotación de personal relacionadas con la implementación de unidades básicas en los órganos de control, políticas de incorporación o desincorporación de OCI y mecanismos de rotación de personal.

De igual manera, la Contraloría refiere que, conforme a la información pública contenida en la Cuenta General de la República, el presupuesto estatal se ha incrementado sustancialmente entre los años 2016 y 2024, proyectándose para el año 2025 un Presupuesto Institucional Modificado (PIM) ascendente a 360.2 mil millones de soles. Señala además que, durante el periodo 2016-2024, el PIM nacional se habría incrementado en aproximadamente 64%, lo cual implicaría, según sus estimaciones, la necesidad de incrementar progresivamente la capacidad operativa del Sistema Nacional de Control hasta alcanzar alrededor de 10,965 auditores y 2,627 trabajadores de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

personal staff.

Sobre la base de dicho análisis, la Contraloría sostiene que, considerando la cobertura requerida para cumplir con las funciones asignadas por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y las obligaciones derivadas de la Ley de Fortalecimiento del SNC respecto a la dotación de personal auditor a nivel nacional, el presupuesto institucional requerido se aproximaría al equivalente del 1% del presupuesto de la República. En ese sentido, propone que la asignación presupuestal de la Contraloría General de la República sea establecida de manera autónoma e independiente, fijándose como un porcentaje equivalente al 1% del presupuesto del sector público correspondiente a cada ejercicio fiscal, con la finalidad de garantizar su independencia funcional, operativa y financiera.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La reforma del Sistema Nacional de Control (SNC) y la modificación de la Ley N.º 27785 tienen como finalidad fortalecer la eficiencia del control gubernamental, mejorar la transparencia en la gestión pública y optimizar los mecanismos de fiscalización del uso de los recursos públicos. En esa línea, la propuesta plantea una reestructuración normativa e institucional orientada a redefinir la organización del Sistema Nacional de Control, actualizar los principios que rigen el control gubernamental y perfeccionar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, adecuando el modelo vigente a estándares internacionales y a las actuales exigencias de la gestión pública moderna.

Desde la perspectiva de los beneficios institucionales y funcionales, la iniciativa permite optimizar el accionar de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Auditoría Externa, fortaleciendo la capacidad técnica y operativa del Estado para supervisar el uso de recursos públicos y verificar el cumplimiento de las obligaciones funcionales de las entidades sujetas a control. Asimismo, la propuesta fortalece el rol fiscalizador del Estado bajo criterios de objetividad, razonabilidad y seguridad jurídica, promoviendo un modelo de control orientado no solo a la sanción, sino también a la prevención de riesgos y mejora continua de la gestión pública.

Uno de los principales beneficios identificados radica en el fortalecimiento de los mecanismos de prevención de la corrupción y reducción de pérdidas económicas ocasionadas por inconducta funcional, deficiencias administrativas o uso indebido de recursos públicos. La incorporación de mecanismos de control previo, simultáneo y posterior permitiría identificar riesgos e irregularidades en etapas tempranas de la gestión pública, reduciendo la generación de perjuicios económicos al Estado y mejorando la eficiencia en la ejecución de inversiones, contrataciones y proyectos públicos.

Asimismo, la propuesta contribuye a mejorar el marco jurídico aplicable a la responsabilidad administrativa funcional, otorgando mayor predictibilidad y seguridad jurídica a los servidores y funcionarios públicos respecto del alcance de sus obligaciones y responsabilidades. Ello resulta relevante en la medida que el modelo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

vigente ha sido objeto de cuestionamientos por generar, en determinados casos, efectos inhibitorios o de paralización en la toma de decisiones administrativas, debido al temor a eventuales responsabilidades derivadas de interpretaciones amplias o indeterminadas del régimen sancionador.

En ese contexto, la iniciativa busca contribuir a la reactivación de la gestión pública y a la continuidad de inversiones estatales, aspecto particularmente relevante si se considera que actualmente existen aproximadamente 2,300 obras públicas paralizadas a nivel nacional, cuyo monto acumulado supera los S/ 26 mil millones. Desde esa perspectiva, el fortalecimiento de un modelo de control más preventivo, técnicamente delimitado y compatible con una gestión eficiente podría contribuir indirectamente a reducir escenarios de paralización administrativa y retrasos en la ejecución de proyectos públicos.

Desde el plano operativo, la propuesta también incorpora medidas orientadas a resolver cuellos de botella identificados en el actual sistema de auditoría financiera. En particular, se plantea modificar el esquema vigente de contratación de Sociedades de Auditoría, facultando a las entidades públicas a efectuar directamente dicha contratación sobre la base de una lista priorizada elaborada por la Contraloría General de la República. Con ello, se busca superar los retrasos derivados de los mecanismos actuales de transferencia presupuestal y contratación centralizada, los cuales afectan la oportunidad y eficacia de las auditorías financieras.

En cuanto a los costos de implementación, la iniciativa no genera gastos adicionales inmediatos para el Presupuesto del Sector Público, en tanto gran parte de las medidas previstas se sustentan en procesos de reorganización institucional, optimización de procedimientos y fortalecimiento progresivo de capacidades ya existentes dentro de la Contraloría General de la República. No obstante, la propuesta prevé el fortalecimiento presupuestal de la institución a efectos de garantizar su autonomía funcional, técnica y operativa a largo plazo.

En ese sentido, se establece que el presupuesto anual de la Contraloría General de la República no debe ser menor al 1% del Presupuesto del Sector Público, medida orientada a asegurar la cobertura operativa y capacidad técnica necesaria para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Control. Según se sustenta en la propuesta, dicha previsión presupuestal responde a un estudio técnico de dimensionamiento institucional, el cual identifica la necesidad de contar con aproximadamente 7,268 auditores para brindar cobertura efectiva a 774 entidades estatales jerarquizadas a nivel nacional, tal como se aprecia en los cuadros siguientes:

Clasificación	N° de OCI (entidades)	Audidores	Especialista	Jefe de OCI	Audidores por Categ	Total Auditores
A	18	29	1	1	31	558
B	22	26	1	1	28	616

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

C	24	22	1	1	24	576
D	35	15	1	1	17	595
E	54	13	1	1	15	810
F	84	9	1	1	11	924
G	168	6	1	1	8	1344
H	369	3	1	1	5	1845
	774					7268

Elaborado por la Contraloría General de la República y presentado mediante proyecto de Ley N° 13037/2025-CG

Proyección del presupuesto para el año 2026

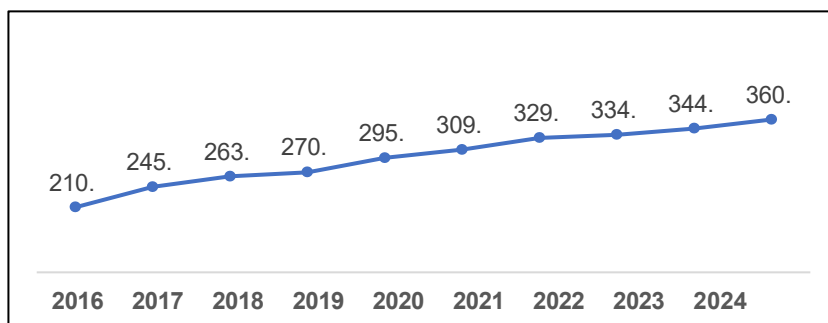
Tipo de unidad	Cantidad de personal actual	Presupuesto Actual en millones de S/	Cantidad de personal con en el Dimensionamiento	Proyecto de Presupuesto en millones de S/
1. Personal	5,629	840.40	13,300*	2,023.97
2. Bienes y Servicios		262.52		639.13
Total	5,629	1,102.92	13,300	2,663.10

Elaborado por la Contraloría General de la República y presentado mediante proyecto de Ley N° 13037/2025-CG (incluye personal auditor y staff)

Asimismo, el fortalecimiento de la autonomía financiera de la Contraloría General de la República contribuye a garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Control en el mediano y largo plazo, permitiendo que la institución ejerza sus funciones con estabilidad operativa, suficiencia presupuestal y sin afectaciones derivadas de restricciones financieras o eventuales injerencias externas que puedan comprometer el adecuado ejercicio del control gubernamental.

Desde una perspectiva fiscal, la medida resulta razonable y viable, considerando que, conforme a la información contenida en la Cuenta General de la República, el presupuesto público ha registrado un crecimiento sostenido durante el periodo comprendido entre los años 2016 y 2024. En efecto, el Presupuesto Institucional Modificado (PIM) del Sector Público se incrementó aproximadamente en 64% durante dicho periodo, proyectándose para el año 2025 un monto ascendente a S/ 360.2 mil millones, lo que evidencia capacidad financiera suficiente para sustentar progresivamente el fortalecimiento presupuestal del Sistema Nacional de Control.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Fuente: Información de la Cuenta General de la República del MEF Presentado por la Contraloría General de la República mediante proyecto de Ley N° 13037/2025-CG

Matriz de impacto normativo de la propuesta de modificación de la Ley N° 27785

Artículo / Materia	Impacto jurídico	Impacto presupuestal	Impacto administrativo
Art. 6 – Concepto de control gubernamental	Reconfigura el alcance del control conforme al art. 82 de la Constitución; incorpora estándar ISSAI/INTOSAI y NIA; fortalece principio de legalidad y seguridad jurídica.	Neutral en gasto directo; puede implicar inversión inicial en adecuación normativa y tecnológica.	Requiere actualización de directivas internas, manuales y capacitación institucional.
Art. 7 – Control interno	Delimita competencias entre control interno y externo; refuerza principio de separación funcional.	Sin impacto directo relevante en presupuesto nacional; depende de cada entidad.	Obliga a fortalecer oficinas de control interno (OCI/OAE) y coordinación con CGR.
Art. 8 – Control externo	Consolida potestad constitucional de la CGR; reduce ambigüedad normativa.	Posible incremento moderado de gasto operativo por ampliación de servicios de control.	Reestructuración de modalidades de control (previo, simultáneo y posterior).
Art. 9 – Principios del control	Eleva principios a rango interpretativo vinculante; incorpora	Requiere inversión en transformación digital del sistema de control.	Rediseño de procedimientos, protocolos y estándares de auditoría.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

	innovación y tecnología como principio rector.		
Art. 10 – Servicios de control	Sustituye “acción de control” por “servicio de control”, fortaleciendo técnica jurídica administrativa.	Impacto medio por ampliación de servicios concurrentes.	Reorganización operativa de equipos de auditoría.
Art. 11 – Identificación de responsabilidades	Ajusta estándar constitucional (TC): pasa de “determinar” a “identificar” responsabilidades. Refuerza presunción de inocencia.	Sin impacto directo.	Modificación de informes de control y metodología de auditoría.
Art. 15 y 22 – Atribuciones SNC y CGR	Redistribución competencial; mejora técnica legislativa y evita duplicidad normativa.	Posible optimización del gasto por reducción de duplicidades institucionales.	Reordenamiento funcional interno y reasignación de competencias.
Art. 24 – Informes de control	Refuerza naturaleza técnica y no jurisdiccional del informe; incorpora estándar de revisión de oficio.	Incremento moderado por implementación de comisiones multidisciplinarias	Reconfiguración del proceso de auditoría y control de calidad.
Art. 32 – Facultades del Contralor	Refuerza potestad institucional; incorpora control sobre levantamiento de secreto bancario conforme a Ley 31507.	Sin impacto directo significativo.	Mejora capacidad de fiscalización e investigación.
Art. 46 – Régimen sancionador	Alto impacto: redefine tipicidad, incorpora estándar del TC (Exp. 020-2015-PI/TC y 00026-2021-PI/TC).	Posible reducción de costos por litigios y nulidades administrativas.	Reestructuración completa del procedimiento sancionador.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Art. 19 – OAE (ex OCI)	Fortalece control institucional descentralizado.	Incremento moderado por fortalecimiento de capacidades regionales.	Reorganización de órganos desconcentrados.
Art. 20 – Sociedades de auditoría	Ajusta régimen de contratación; refuerza transparencia y competencia.	Posible ahorro por eficiencia en contratación priorizada.	Cambios en procesos de selección y supervisión.
Art. 42 – Infracciones SOA	Mayor precisión sancionadora y control de auditorías externas.	Impacto mínimo directo.	Incremento de fiscalización técnica a SOA.
Escuela Nacional de Control	Fortalece institucionalidad académica del SNC; alineación con Ley Universitaria N.º 30220.	Incremento estructural en inversión en capacitación y formación.	Profesionalización del sistema de control.
Transformación digital	Incorpora principio transversal de modernización del Estado.	Alta inversión inicial en plataformas digitales y sistemas de datos.	Digitalización del control gubernamental.

De todo lo dicho se puede concluir, que los costos asociados a la implementación de la reforma resultarían razonables y proporcionalmente inferiores frente a los beneficios económicos e institucionales que se esperan obtener mediante la reducción de pérdidas derivadas de corrupción, ineficiencia administrativa, paralización de obras públicas y deficiente ejecución de recursos estatales.

En consecuencia, desde una perspectiva costo–beneficio, la propuesta legislativa evidencia un balance favorable, en tanto sus beneficios potenciales —vinculados al fortalecimiento del control gubernamental, prevención de la corrupción, mejora de la seguridad jurídica, reactivación de la gestión pública y optimización del uso de recursos públicos— superan los costos progresivos que pudiera demandar su implementación institucional y operativa.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Fiscalización y Contraloría, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CR Proyecto de Ley N° 13037/2025-CG, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

Fórmula Legal

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27785, LEY, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CON EL FIN DE MODERNIZAR, GARANTIZAR Y OPTIMIZAR EL EJERCICIO DEL CONTROL GUBERNAMENTAL

Artículo 1.- Modificación de los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 24, 29, 30, 32, 33, 35 y 38; de la denominación del Subcapítulo I del Capítulo VII; de los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 56, 60; y de la cuarta y novena disposición final de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Se modifican los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 24, 29, 30, 32, 33, 35 y 38; la denominación del Subcapítulo I del Capítulo VII; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 56, 60; y de la cuarta y novena disposición final, de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en los siguientes términos:

(...)

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación y Competencia.

Las normas contenidas en la presente Ley y aquellas que emita la Contraloría General son aplicables a todas las entidades sujetas a control por el Sistema, independientemente del régimen legal o fuente de financiamiento bajo el cual operen.

Dichas entidades sujetas a control por el Sistema, que en adelante se designan con el nombre genérico de entidades, son las siguientes:

- a) El Gobierno Central, sus entidades y órganos que, bajo cualquier denominación, formen parte del Poder Ejecutivo, incluyendo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y sus respectivas instituciones.
- b) Los Gobiernos Regionales y Locales e instituciones y empresas pertenecientes a los mismos, por los recursos y bienes materia de su participación accionaria.
- c) Las unidades administrativas del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- d) Los Organismos Autónomos creados por la Constitución Política del Estado y por ley, e instituciones y personas de derecho público.
- e) Los organismos reguladores de los servicios públicos y las entidades a cargo de supervisar el cumplimiento de los compromisos de inversión provenientes de contratos de privatización.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- f) Las empresas del Estado, así como aquellas empresas en las que éste participe en el accionariado, cualquiera sea la forma societaria que adopten, por los recursos y bienes materia de dicha participación.
- g) Las entidades privadas, las entidades no gubernamentales y las entidades internacionales, exclusivamente por los recursos y bienes del Estado que perciban o administren.
- h) En estos casos, la entidad sujeta a control deberá prever los mecanismos necesarios que permitan el control detallado por parte del Sistema, incluyendo el uso de cuentas bancarias y contables exclusivas para los recursos del Estado recibidos, entre otros.
- i) Entidades, cualquiera sea su naturaleza legal y/o fuente de financiamiento o modalidad de ejecución, que reciben y/o ejecuten presupuesto del Estado, o contraigan deudas con o sin garantía del Estado, por el monto del presupuesto asignado y/o ejecutado, o de la garantía prestada o no por el Estado, comprendiendo programas, proyectos, fondos y otros.
- j) Entidades que, independientemente de su naturaleza legal y/o fuente de financiamiento o modalidad de ejecución, de acuerdo a normas con rango de ley, se establezca su sujeción al control del Sistema.
- k) Las entidades que suscriban convenios de administración de recursos o similares, con organizaciones internacionales, para proveerse de bienes, servicios u obras, con cargo a recursos públicos, independientemente de su denominación y fuente de financiamiento; los mismos que previamente a su celebración deberán contar con informes favorables de: la Oficina de Presupuesto (o la que haga sus veces), de la Oficina de Administración (o la que haga sus veces), la Oficina de Asesoría Jurídica (o la que haga sus veces) y el informe favorable y vinculante del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la necesidad y viabilidad del Convenio.

Asimismo, las organizaciones internacionales deben acreditar, previamente a la celebración del Convenio, contar con experiencia en la contratación y provisión de bienes, servicios u obras materia del Convenio y deberán encontrarse acreditadas en el Perú.

El Sistema y su órgano superior, la Contraloría General de la República, son competentes de manera exclusiva para el ejercicio del Control Gubernamental como función especializada a las entidades sujetas a control, realizando la supervisión de la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública, así como de sus actos, conforme se precisa en los siguientes artículos de la presente ley, y en sus normas reglamentarias."

(...)

"Artículo 6.- Concepto

El control gubernamental es un proceso integral y permanente que consiste en la supervisión de la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las entidades, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos, bienes, procesos y operaciones del Estado, evaluando los sistemas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

administrativos y funcionales con fines de su mejoramiento, a través de la adopción de las acciones pertinentes. Asimismo, comprende la implementación de acciones de cautela con fines de asegurar razonablemente el cumplimiento de los objetivos institucionales de las entidades públicas y el uso adecuado de los recursos públicos.

El control gubernamental se clasifica en función de quién lo ejerce, en interno y externo; y en función de la oportunidad en la que se desarrolla, en previo, simultáneo y posterior

Artículo 7.- Control Interno

El control interno es un proceso integral y permanente, que comprende las acciones de cautela previa, simultánea y de verificación posterior, a cargo de las entidades sujetas a control, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable, en atención a los objetivos institucionales, la gestión de los riesgos, el uso adecuado de los recursos y bienes públicos y promover la eficiencia, eficacia, transparencia y economía en sus procesos y operaciones, así como, la calidad de los servicios públicos que presta; fortaleciendo el control gubernamental.

La implementación y funcionamiento del control interno en la entidad es responsabilidad del titular, así como de los funcionarios y servidores públicos, como parte de sus funciones y sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales. Asimismo, es responsabilidad del Titular de la entidad fomentar y supervisar la debida implementación del control interno, garantizando su confiabilidad, actualización y perfeccionamiento.

Los órganos del Sistema se encargan de evaluar el control interno en la entidad, a través de los servicios de control gubernamental, de conformidad con la normativa aplicable. La Contraloría General emite las disposiciones normativas para la implementación del control interno en las entidades, así como, su respectiva evaluación.

Artículo 8.- Control Externo

El control externo consiste en la supervisión de la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y, de los actos de las entidades.

Tiene como finalidad contribuir y orientar a la mejora de la gestión y a la prestación eficaz, eficiente, económica y transparente de las actividades y servicios a cargo de las entidades, así como, en el uso de los bienes, recursos y operaciones del Estado.

Se desarrolla a través de los servicios de control previo, simultáneo y posterior, y servicios relacionados, realizados por los órganos del Sistema, de manera técnica y selectiva; sin que en ningún caso su desarrollo conlleve la injerencia en

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

los procesos de gestión de la entidad.

Artículo 9.- Principios del control gubernamental

Son principios que rigen el ejercicio del control gubernamental a cargo de los órganos del Sistema:

- a) La legalidad, que supone la plena sujeción del proceso de control a la normativa constitucional, legal, reglamentaria, entre otras disposiciones normativas aplicables a su actuación.
- b) La presunción de licitud, según la cual, salvo prueba en contrario, se reputa que las autoridades, funcionarios y servidores de las entidades, han actuado con arreglo a las normas legales y administrativas pertinentes.
- c) El debido proceso de control, por el cual se garantiza el respeto de los derechos de los involucrados en su desarrollo, así como la observancia del marco normativo aplicable.
- d) La universalidad, entendida como la potestad de los órganos del Sistema para efectuar, con arreglo a su competencia y atribuciones, el control sobre todas las actividades de la respectiva entidad, así como de todos sus funcionarios y servidores, cualquiera fuere su jerarquía.
- e) El carácter integral, en virtud del cual el ejercicio del control consta de un conjunto de acciones y técnicas orientadas a evaluar, de manera cabal y completa, los procesos y operaciones materia de control en la entidad.
- f) La autonomía, expresada en la potestad de los órganos del Sistema para organizarse y ejercer sus funciones con independencia técnica y libre de influencias, ya sea de forma directa o indirecta.
- g) El carácter permanente, que define la naturaleza continua y perdurable del control para la supervisión de la legalidad de los procesos y operaciones de las entidades.
- h) El carácter técnico y especializado del control, como sustento esencial de su operatividad, bajo exigencias de calidad, consistencia y razonabilidad en su ejercicio; considerando la necesidad de efectuar el control en función de la naturaleza de la entidad en la que se incide.
- i) La eficiencia, eficacia, economía y transparencia, a través de los cuales el proceso de control logra sus objetivos conforme a los estándares de calidad establecidos y maximizando la utilización de recursos.
- j) La oportunidad, consistente en que el control gubernamental se lleve a cabo en el momento y circunstancias debidas y pertinentes para cumplir su cometido, según las modalidades de control aplicables.
- k) La objetividad, en razón de la cual el control gubernamental se realiza sobre la base de una debida e imparcial evaluación de los hechos y el marco legal aplicable, evitando apreciaciones subjetivas.
- l) La materialidad, que implica la potestad del control para concentrar su actuación en los procesos y operaciones de mayor significación

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

económica o relevancia en la entidad examinada.

- m) El carácter selectivo del control, entendido como el que ejercen los órganos del Sistema en las entidades, respecto de sus actividades críticas y de mayor riesgo de incurrir en actos que contravengan la normativa aplicable.
- n) El acceso a la información, referido a la potestad de los órganos del Sistema de requerir, incautar, conocer, examinar y reproducir toda la información y documentación sobre los procesos y operaciones de las entidades sujetas al ámbito de control gubernamental, aunque sea secreta, reservada o confidencial, necesaria para su función.
- o) La reserva, por cuyo mérito se encuentra prohibido que durante el desarrollo del control gubernamental se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema Nacional de Control, o dificulte la tarea de este último. Una vez comunicados los informes o resultados del control gubernamental adquieren naturaleza pública, con excepción de la información clasificada como secreta, reservada o confidencial según la normativa de la materia.
- p) La continuidad, consistente en que el control gubernamental que desarrollan los órganos del Sistema no afecta el funcionamiento de la entidad.
- q) La publicidad, consistente en la difusión oportuna de los resultados del control gubernamental realizado por los órganos del Sistema, mediante los mecanismos que la Contraloría General considere pertinentes; con excepción de la información clasificada como secreta, reservada o confidencial, según la normativa de la materia.
- r) La participación ciudadana, que permita la contribución de la ciudadanía en el ejercicio del control gubernamental.
- s) La flexibilidad, según la cual, al realizarse el control gubernamental, ha de priorizarse el logro de las metas establecidas para los procesos y operaciones objeto de control, respecto de aquellos aspectos formales cuya omisión no incidan en su validez, ni afecten el resultado.
- t) Innovación y tecnología, que establece la necesidad de modernizar los servicios de control gubernamental, así como, integrar el uso de las herramientas tecnológicas avanzadas, permitiendo una supervisión más efectiva y oportuna.

Los citados principios son de observancia obligatoria por los órganos de control y pueden ser ampliados o modificados por la Contraloría General, a quien compete su interpretación.

Artículo 10.- Servicios de Control Gubernamental

Los servicios de control gubernamental son procesos técnicos y especializados, que desarrollan los órganos del Sistema mediante la aplicación de normas, procedimientos, principios y técnicas que regulan el control gubernamental. Comprenden a los servicios de control y servicios relacionados, y se realizan con sujeción al Plan Nacional de Control y a los planes aprobados para cada órgano

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

del Sistema, de acuerdo a la programación de actividades y requerimientos de la Contraloría General; sin perjuicio de realizar servicios de control gubernamental no programados. Dichos planes deberán contar con la correspondiente asignación de recursos presupuestales para su ejecución, aprobado por el Titular de la Contraloría General encontrándose protegidos por el principio de reserva.

Los servicios de control tienen como propósito dar una respuesta satisfactoria a las necesidades de control gubernamental que corresponde atender a los órganos del Sistema; se clasifican en función a la oportunidad en la que se desarrollan, pudiendo ser servicios de control previo, simultáneo o posterior. Los servicios relacionados se derivan de atribuciones o encargos legales.

Como consecuencia de los servicios de control gubernamental se emitirán los informes o resultados correspondientes, los mismos que se formularán principalmente para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo, de ser el caso, la identificación de las presuntas responsabilidades correspondientes.

Artículo 11.- Identificación de las presuntas responsabilidades en los servicios de control posterior

Los órganos del Sistema, como resultado del desarrollo del servicio de control posterior, pueden identificar presunta responsabilidad administrativa, civil o penal, en caso no hayan prescrito; para lo cual, debe brindarse previamente a las personas comprendidas en los hechos, la oportunidad de presentar sus comentarios o aclaraciones, garantizando su derecho de defensa. Corresponde a las autoridades competentes iniciar las acciones legales respecto de las presuntas responsabilidades identificadas. Este informe tiene valor probatorio, sujeto al principio contradictorio en las vías procesales que correspondan."

(...)

"Artículo 13.- Conformación

El Sistema está conformado por los siguientes órganos de control:

- a) La Contraloría General, como ente técnico rector.
- b) Los órganos de auditoría externa.
- c) Las sociedades de auditoría externa independientes que realizan servicios de auditoría financiera gubernamental en las entidades.

Artículo 14.- Regulación del control

El ejercicio del control gubernamental por el Sistema en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución.

Dicha regulación permitirá la evaluación, por los órganos de control, de la gestión de las entidades y sus resultados.

La Contraloría General, en su calidad de ente técnico rector, organiza y desarrolla el control gubernamental en forma desconcentrada y permanente, el cual se expresa con la presencia y accionar de los órganos a que se refiere el literal b) del artículo precedente en cada una de las entidades públicas de los niveles central, regional y local, que ejercen su función con independencia técnica.

Artículo 15.- Atribuciones del Sistema

Son atribuciones del Sistema:

- a) Efectuar la supervisión de la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las entidades sujetas a control, en atención al grado de eficiencia, eficacia, economía y transparencia en el uso y destino de los recursos, bienes, procesos y operaciones del Estado, evaluando los sistemas administrativos y funcionales, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de las acciones pertinentes.
- b) Acceder, requerir, incautar, conocer, examinar y reproducir, en cualquier momento y sin limitación, a los registros, información y documentación de las entidades y de particulares que mantengan o hayan mantenido relaciones con las entidades sujetas a control, aun cuando sean de carácter secreto, reservado o confidencial para fines del control gubernamental; cautelando que no se vulneren derechos fundamentales.
- c) Esta atribución incluye, el acceso directo, masivo, permanente, en línea, irrestricto y gratuito a las bases de datos, sistemas informáticos y cualquier mecanismo para el procesamiento o almacenamiento de información, que administran las entidades sujetas al Sistema.
- d) Para tal efecto, los titulares, los funcionarios o servidores de las entidades, bajo responsabilidad, y los particulares, deben proporcionar los registros, documentos e información en la forma y los plazos establecidos, conforme a las disposiciones de la Contraloría General.
- e) El acceso a las bases de datos de información relacionada con el secreto bancario, la reserva tributaria, la reserva de identidad u otras establecidas legalmente, se efectúa conforme a lo previsto en la Cuarta y Quinta Disposición Final de la presente Ley y demás disposiciones legales de la materia.
- f) Emitir, como producto del desarrollo de los servicios de control gubernamental, los Informes o resultados respectivos, con el debido

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

sustento técnico y legal.

- g) Los Informes de control posterior, en los que se identifique presunta responsabilidad administrativa, civil o penal a los funcionarios y servidores públicos, recomendando el inicio de acciones legales y/o administrativas para la determinación de las responsabilidades correspondientes, tienen valor probatorio en instancias judiciales o administrativas.
- h) Para la adecuada identificación de la presunta responsabilidad en que hubieren incurrido funcionarios y servidores públicos, se deberá tener en cuenta, cuando menos, las pautas de: identificación del deber incumplido, reserva, presunción de licitud, relación causal, las cuales serán desarrolladas por la Contraloría General.
- i) Brindar capacitación en materias de administración y control gubernamental, gestión pública y otros relacionados, con el objetivo de actualizar, entrenar, formar y especializar a los órganos que forman parte del Sistema, a las entidades sujetas a control, así como a la ciudadanía en general, en el marco de las políticas, estrategias y planes institucionales. Para dicho efecto, la Contraloría General cuenta con la Escuela Nacional de Control, como órgano académico encargado del desarrollo de actividades académicas en ejercicio de sus atribuciones y funciones otorgadas por la presente Ley o a través de convenios o acuerdos de colaboración celebrados con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- j) Formular y comunicar oportunamente recomendaciones como resultado de los servicios de control gubernamental, para mejorar la capacidad y transparencia de la gestión de las entidades sujetas a control, en el manejo de sus recursos y en los procedimientos que emplean en su accionar. Así también, efectuar el seguimiento correspondiente a la implementación de las recomendaciones.
- k) Recibir y atender denuncias de la ciudadanía relacionadas con la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control, otorgándoles el trámite correspondiente. La identidad del denunciante y el contenido de la denuncia estarán protegidos por el principio de reserva.
- l) Citar y tomar declaraciones a cualquier persona para el esclarecimiento de los hechos materia de evaluación durante un servicio de control gubernamental; así como, proceder a la incautación de documentación y cualquier medio de almacenamiento que la contenga, relacionada con la materia de control, manteniéndola en custodia hasta la emisión del informe o resultado del servicio de control gubernamental.
- m) Impulsar la modernización y el mejoramiento de la gestión pública en el ejercicio del control gubernamental, a través de la optimización de los sistemas de gestión mediante el uso de herramientas digitales y tecnológicas avanzadas.
- n) Poner en conocimiento del Procurador Público que corresponda, los resultados del servicio de control posterior para las acciones legales pertinentes en los casos que se haya identificado daño económico o indicios de responsabilidad penal.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asimismo, brindar apoyo técnico al Procurador Público o al representante legal de la entidad, en los casos en que se inicien acciones judiciales derivadas de un servicio de control gubernamental, prestando las facilidades y/o aclaraciones del caso, y alcanzando la documentación probatoria de la responsabilidad incurrida.

Los diversos órganos del Sistema ejercen estas atribuciones y las que expresamente les señala esta Ley y sus normas reglamentarias."

(...)

"Artículo 17.- Órganos de Auditoría Externa

Las entidades comprendidas en los incisos a), b), c), d) y e) del Artículo 3 de la presente Ley, así como las empresas en las que el Estado tenga una participación accionaria total o mayoritaria cuentan con un Órgano de Auditoría Externa.

El citado Órgano mantiene una relación funcional con la Contraloría General, efectuando su labor, de conformidad con los lineamientos y políticas que para tal efecto establezca el Organismo Superior de Control.

El proceso de incorporación de los Órganos de Auditoría Externa a la Contraloría General se realizará considerando una categorización, a efectos de advertir si concurren elementos para dicha incorporación, la cobertura del sistema se desarrollará bajo un enfoque territorial; las entidades tendrán necesariamente un Órgano de Auditoría Externa ubicado en el mayor nivel jerárquico de la estructura de la entidad, el cual constituye la unidad especializada responsable de llevar a cabo el control gubernamental en la entidad."

(...)

"Artículo 19.- Designación y separación del Jefe del Órgano de Auditoría Externa

La Contraloría General de la República, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designa a los jefes de los órganos de auditoría externa de las entidades sujetas a control.

Están exceptuados los jefes y el personal del órgano de auditoría externa del Congreso de la República cuyo régimen laboral y dependencia funcional se rige por las normas que estipula dicho Poder del Estado.

La Contraloría General regula la separación definitiva del Jefe del Órgano de Auditoría Externa de acuerdo con las causales, procedimientos e incompatibilidades que establezca para tal efecto, atendiendo al régimen laboral prescrito en el artículo 36.

Las entidades sujetas a control proporcionarán el recurso humano, logístico e Infraestructura para el normal desempeño de los órganos de auditoría externa, a requerimiento de la Contraloría General, en los casos que corresponda, para

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

garantizar su normal desempeño, así como los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General.

Artículo 20.-Sociedades de Auditoría.

Las sociedades de auditoría, para efectos de esta ley, son las personas jurídicas calificadas e independientes en la realización de servicios de auditoría financiera gubernamental. Son propuestas por la Contraloría General a las entidades mediante una lista priorizada que contempla la calificación previa con base en su experiencia, tecnicismo y reputación.

Las entidades llevan a cabo el proceso de selección y suscriben el contrato con las sociedades de auditoría. Las sociedades de auditoría tendrán la labor de examinar las actividades y operaciones de las entidades, opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, así como evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados a las mismas.

La supervisión técnica está a cargo de la Contraloría General." "Artículo 22.- Atribuciones

Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes:

- a) Ordenar que los órganos del Sistema realicen servicios de control gubernamental o realizarlos en forma directa sobre los actos de las entidades, según corresponda.
- b) Supervisar y garantizar el seguimiento oportuno a la implementación de las recomendaciones que se deriven de los informes de control emanados de cualquiera de los órganos del Sistema.
- c) Ejercer la potestad sancionadora derivada de las infracciones establecidas en la presente Ley.
- d) Normar y velar por la adecuada implantación e implementación de los Órganos de Auditoría Externa, requiriendo a las entidades el fortalecimiento de dichos órganos con personal, bienes y servicios, así como, infraestructura adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus fines.
- e) Presentar anualmente al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo el Informe de Evaluación a la Cuenta General de la República, para cuya formulación la Contraloría General dictará las disposiciones pertinentes.
- f) Absolver consultas, emitir pronunciamientos institucionales e interpretar la normativa del control gubernamental con carácter vinculante, y de ser el caso, orientador. Asimismo, establecerá mecanismos de orientación para los sujetos de control respecto a sus derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la normativa de control.
- g) Aprobar el Plan Nacional de Control y los planes anuales de control de los Órganos de Auditoría Externa de las entidades sujetas a control.
- h) Efectuar los servicios de control sobre materia ambiental y recursos naturales, así como sobre los bienes que constituyen el Patrimonio

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Cultural de la Nación, informando semestralmente sobre el resultado de las mismas y sobre los procesos administrativos y judiciales, si los hubiere, a las comisiones competentes del Congreso de la República.

- i) Emitir opinión previa vinculante sobre contrataciones directas de bienes, servicios u obras con carácter de secreto, secreto militar o por razones de orden interno que deban mantenerse en reserva conforme a ley.
- j) Otorgar autorización previa a la ejecución y pago de las prestaciones adicionales de obra, o previa al pago de las prestaciones adicionales de obra con carácter de emergencia, y autorización previa al pago de las mayores prestaciones de supervisión en los casos distintos a los adicionales de obras, cuyos montos excedan a los previstos en la Ley General de Contrataciones Públicas o la que haga sus veces, y su Reglamento respectivamente, cualquiera sea la fuente de financiamiento.
- k) Emitir opinión previa sobre las operaciones que comprometan el crédito o capacidad financiera del Estado, inclusive los proyectos de contrato, que en cualquier forma comprometa su crédito o capacidad financiera, sea que se trate de negociaciones en el país o en el exterior.
- l) Regular y supervisar el proceso de registro, designación, contratación y supervisión técnica de las Sociedades de Auditoría.
- m) Requerir el apoyo de funcionarios y servidores de las entidades para la ejecución de actividades de control gubernamental.
- n) Promover la participación ciudadana a través de los mecanismos que se establezcan, con el fin de coadyuvar en el ejercicio del control gubernamental.
- o) Recibir, registrar, examinar y fiscalizar las Declaraciones Juradas, que deben presentar los funcionarios y servidores públicos obligados de acuerdo a Ley.
- p) Dictar las disposiciones necesarias para articular los procesos de control con los Planes y Programas Nacionales, a efecto de visualizar de forma integral su cumplimiento, generando la información pertinente para el ejercicio del control gubernamental, así como brindar asistencia técnica al Congreso de la República, en asuntos vinculados a su competencia funcional.
- q) Emitir disposiciones y/o procedimientos para implementar operativamente medidas y acciones contra la corrupción, a través del control gubernamental, promoviendo una cultura de honestidad y probidad de la gestión pública, así como la adopción de mecanismos de transparencia e integridad al interior de las entidades, considerándose la participación ciudadana y otras organizaciones.
- r) Establecer los procedimientos para que los titulares de las entidades rindan cuenta oportuna ante el ente técnico rector, por los fondos o bienes del Estado a su cargo, así como de los resultados de su gestión.
- s) Asumir la defensa del personal de la Institución, cuando se encuentre incurso en acciones legales, derivadas del debido cumplimiento de la labor funcional, aun cuando al momento de iniciarse la acción, el vínculo laboral con el personal haya terminado.
- t) Regular el procedimiento, requisitos, plazos y excepciones para el ejercicio del control previo externo a que aluden los literales i), j) y k) del

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

presente artículo, así como otros encargos que se le confieran, emitiendo la normativa correspondiente.

- u) Celebrar Convenios de cooperación interinstitucional con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Las atribuciones antes señaladas no son taxativas, comprendiendo las demás que señale esta Ley y otros dispositivos legales."

(...)

"Artículo 24.- Carácter y Revisión de oficio de los Informes de Control

Los Informes y resultados del control gubernamental emitidos por los órganos del Sistema constituyen actos de administración interna y pueden ser revisados de oficio por la Contraloría General, quien podrá disponer oportunamente y de manera sustentada su reformulación, cuando su elaboración no se haya sujetado a la normativa de control, dando las instrucciones precisas para superar las deficiencias."

(...)

"Artículo 29.- Impedimentos para ser Contralor General

Son impedimentos para ser Contralor General de la República:

- a) Adolecer de incapacidad física o mental, grave y permanente debidamente comprobada.
- b) Haber sufrido condena por la comisión de delito doloso, tener mandato de detención definitiva en instrucción en la que se le impute dicha comisión o haber incurrido en delito flagrante.
- c) Haber sido declarado en quiebra, aunque se hubiese sobreseído el procedimiento respectivo.
- d) Haber sido destituido por sanción disciplinaria de cargo público, cesado en él por falta grave o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
- e) Tener cuentas pendientes de rendición con la Administración Pública o con empresas que integran la Actividad Empresarial del Estado.
- f) Tener juicio pendiente con las entidades sujetas a control, cualquiera sea su naturaleza.
- g) Haber sido durante los últimos cinco años Presidente de la República, Ministro de Estado, titular de Organismos Autónomos, entidades descentralizadas o de los Gobiernos Regionales y/o Locales.
- h) Mantener afiliación con alguna organización o partido político, o haber participado en procesos electorales como candidato en los últimos 4 años previos a la designación como Contralor General de la República.
- i) Mantener relación como socio, accionista, acreedor, deudor, sea persona natural o jurídica bajo cualquier modalidad de empresas que mantengan contratos vigentes con el Estado.
- j) Estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a cargo del Poder Judicial.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- k) Tener sentencia firme por delito de terrorismo, apología al terrorismo o violación contra la libertad sexual, y delitos de corrupción de funcionarios públicos.
- (...)

Artículo 30.- Vacancia en el cargo de Contralor General

El cargo de Contralor General de la República vaca por:

- a) Muerte
- b) Sobrevenir cualquiera de los impedimentos a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley.
- c) Renuncia.
- d) Incurrir en falta grave, prevista en la Ley y debidamente comprobada.
- e) Falta de solvencia e idoneidad moral y ética en el cargo, debidamente comprobada. Corresponde al Congreso de la República declarar la vacancia."

(...)

Artículo 32.- Facultades del Contralor General

En el desempeño de su gestión, el Contralor General de la República se encuentra facultado para:

- a) Determinar la organización interna, la escala salarial y los documentos de gestión de recursos humanos según corresponda.
- b) Planear, aprobar, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de la Contraloría General y de los órganos del Sistema.
- c) Dictar las normas y las disposiciones especializadas que aseguren el funcionamiento del proceso integral de control, en función de los principios de especialización y flexibilidad.
- d) Ejercer e impulsar directamente, o en caso de incumplimiento, a través de la autoridad llamada por ley, las acciones pertinentes para asegurar la implementación de las recomendaciones y acciones legales derivadas del proceso de control a cargo del Sistema.
- e) Solicitar, en el marco de un servicio de control posterior, en los que se incluye la identificación de presuntas responsabilidades, el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno. El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular.
- f) Solicitar información y documentación a las autoridades de las entidades encargadas de cautelar la reserva tributaria, secreto bancario, reserva de identidad u otras establecidas legalmente, respecto a las entidades, su personal, y personas jurídicas y naturales comprendidas o vinculadas a los servicios de control gubernamental, así como cualquier información que considere pertinente para el cabal cumplimiento de sus funciones; conforme lo establece la presente Ley.
- g) El personal de la Contraloría General tendrá acceso restringido a la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, encontrándose, quienes accedan a los mismos, impedidos de revelarlos, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal, salvo que la misma sirva para sustentar el inicio de acciones legales por parte de la Contraloría General o para atender requerimientos formulados por autoridades conforme a la Constitución Política y/o la Ley.

- h) Representar a la Contraloría General en los actos y contratos relativos a sus funciones, frente a todo tipo de autoridades y entes nacionales o extranjeros.
- i) Presentar u opinar sobre proyectos de normas legales que conciernan al control y a las atribuciones de los Órganos de Auditoría Externa.
- j) Establecer las políticas, normas laborales y procedimientos de administración de personal de la Institución, incluyendo las disposiciones sobre el secreto profesional que deberá guardar dicho personal respecto a la información a que hubiere accedido por la naturaleza y extensión de labor desempeñada.
- k) Requerir los documentos que sustenten los informes de los Órganos de Auditoría Externa o Sociedades de Auditorías designadas, los cuales están en obligación de guardar por un período de 10 años, bajo responsabilidad.
- l) Presentar ante el Congreso de la República, un Informe Anual sobre su gestión, proponiendo recomendaciones para la mejora de la gestión pública, así como para la lucha contra la corrupción.
- m) Aprobar el Reglamento de Infracciones y Sanciones, con facultades coactivas y nombrar a los Ejecutores Coactivos.
- n) Emitir Resoluciones de Contraloría, que constituyen precedente de observancia obligatoria y de cumplimiento inexcusable.
- o) Establecer políticas y procedimientos de control de calidad, conducentes a brindar confiabilidad sobre los resultados de la Auditoría Gubernamental.
- p) Las demás que le señala esta Ley y otros dispositivos legales.

Las facultades enumeradas en este artículo son delegables en servidores y funcionarios o auditores contratados por la Contraloría General, con excepción de las indicadas en los incisos a), c), d), f), g), h), i), k) y l) de este artículo.

(...)

Artículo 33.- Designación y funciones de la Vicecontraloría General

La Vicecontraloría General de la República es el órgano de la Alta Dirección cuyo responsable es el segundo funcionario en rango del Sistema. Podrá existir como máximo dos Vicecontralorías, las mismas que serán designadas por el Contralor General de la República de acuerdo a la necesidad para la operatividad del sistema. Las prohibiciones dispuestas en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley alcanzan al Vicecontralor. En caso de ausencia, el Contralor encarga las funciones al Vicecontralor o al Secretario General que asuma el despacho. En caso de vacancia el despacho quedará a cargo de manera interina del funcionario que cuente con la mayor antigüedad en la institución entre los vicecontralores. Las normas reglamentarias establecen sus funciones, así como los requisitos e impedimentos para ocupar dicho cargo."

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

(...)

Artículo 35.- Financiamiento del presupuesto

El presupuesto de la Contraloría General se financia con recursos del Tesoro Público y demás fuentes de financiamiento, incorporados al mismo por el Titular del Pliego, estableciendo mediante Resolución de Contraloría, la normativa relativa a la administración de sus recursos.

Son recursos de la Contraloría General:

- a) El presupuesto anual de la Contraloría General de la República no debe ser menor al 1% del monto total aprobado por toda fuente de financiamiento, en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal, para la gestión y ejecución del control gubernamental en las instituciones del Estado, de acuerdo con el marco legal vigente. Dichos recursos son asignados por el Ministerio de Economía y Finanzas durante las fases de programación y formulación presupuestal.
- b) Los que genere como consecuencia de la prestación de servicios de capacitación técnica, venta de publicaciones y otros compatibles con su función.
- c) Los que reciba en donación o en virtud de convenios de cooperación técnica nacional y/o internacional.
- d) Los ingresos que genere la inscripción y supervisión de sociedades de auditoría, cuyos montos serán fijados por la Contraloría General.
- e) Los montos recaudados por concepto de aplicación de sanciones impuestas por la Contraloría General.
- f) Los ingresos que genere el cobro de los derechos de tramitación y evaluación por el ejercicio del control previo establecido por Ley.
- g) Otros que se establezcan por Ley."

(...)

"Artículo 38.- Órganos desconcentrados

La Contraloría General cuenta con sedes regionales de Control como órganos desconcentrados en el ámbito nacional, con el objeto de optimizar la labor de control gubernamental y cuyo accionar contribuirá activamente con el cumplimiento de los objetivos del proceso de descentralización del país; encontrándose facultada para establecer sedes adicionales, en ejercicio de su autonomía administrativa y de acuerdo con el avance gradual del referido proceso.

Dichos órganos desconcentrados tienen como finalidad en el marco del Plan Nacional de Control planear, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los servicios de control en las entidades bajo su ámbito de control. Las competencias funcionales y su ámbito de acción serán establecidos en las disposiciones que para el efecto emita la Contraloría General."

(...)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Artículo 41.- Potestad sancionadora

La Contraloría General en cumplimiento de su misión y atribuciones, ejerce la potestad sancionadora por cuanto determina la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones al ejercicio del control gubernamental que hubieren cometido los titulares de las entidades sujetas a control, sus funcionarios y servidores públicos, las sociedades de auditoría y las personas jurídicas y naturales que manejen recursos y bienes del Estado, o a quienes se les haya requerido información, según el caso; y de corresponder, impone sanción teniendo como referencia los hechos contenidos en el informe sobre la ocurrencia de un presunto hecho infractor, remitido por el responsable del órgano desconcentrado o de la unidad orgánica correspondiente de la Contraloría General, o del Órgano de Auditoría Externa competente.

Artículo 42.- Infracciones al ejercicio del control gubernamental

42.1 Los titulares de las entidades sujetas a control, sus funcionarios o servidores públicos, según el caso, incurrir en infracción al ejercicio del control gubernamental al:

- a) Obstaculizar o negar, al personal del Sistema Nacional de Control, el acceso a los ambientes de la entidad o de la dependencia, o a cualquier otro lugar donde se desarrollen las actividades vinculadas al servicio de control gubernamental. Esta infracción es cometida por el titular de la entidad o responsable de la dependencia.
- b) Omitir o negarse a proporcionar el mobiliario, oficina de trabajo o equipos para el desarrollo de los servicios de control gubernamental. Esta infracción es cometida por el titular de la entidad o responsable de la dependencia.
- c) Omitir incorporar dentro de la estructura orgánica de la entidad al órgano de auditoría externa en el mayor nivel jerárquico. Esta infracción es cometida por el titular de la entidad.
- d) Omitir o negarse a implementar al órgano de auditoría externa con la infraestructura, mobiliario, personal, capacidad logística, recursos presupuestales o financieros, que garantice su operatividad, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General.
- e) Efectuar actos de presión o influenciar al servidor o funcionario público de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, con la finalidad de interferir o impedir el ejercicio de las funciones de control gubernamental.
- f) Designar, encargar o separar al jefe del órgano de auditoría externa o a quien ejerza dicha función en caso de encargo de puesto, sin la aprobación de la Contraloría General. Esta infracción es cometida por el titular de la entidad.
- g) Incumplir las disposiciones emitidas por la Contraloría General respecto a la implementación y seguimiento de las recomendaciones provenientes de los informes y resultados emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control como resultado de los servicios de control

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

gubernamental.

- h) Incumplir, habiendo sido designado para ello, con la implementación de las recomendaciones formuladas en los informes elaborados por los órganos del Sistema Nacional de Control dentro del plazo máximo establecido en el documento de gestión aprobado por el titular de la entidad auditada.
- i) Omitir o rehusar la entrega o el acceso a la documentación o información, así como entregarla o permitir su acceso, de forma incompleta o incumpliendo con las condiciones y plazos establecidos, según el requerimiento efectuado por los órganos del Sistema Nacional de Control.
- j) Proporcionar a los órganos del Sistema Nacional de Control, información o documentación falsa o inexacta.
- k) Incumplir con registrar en los sistemas informáticos respectivos, la documentación o información que les fuera exigible por norma expresa para fines de ejecución de los servicios relacionados, en las condiciones y plazos previstos en esta.
- l) Incumplir con conservar la documentación y registros que sustenten las operaciones de la entidad, por un periodo de 10 años desde su emisión.
- m) Desobedecer o resistir el requerimiento de la orden de incautación de documentación o de cualquier medio de almacenamiento que la contenga, relacionada con la materia de control, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General.
- n) 42.2. Las sociedades de auditoría incurrir en infracción al ejercicio del control gubernamental al:
 - o) Participar en un Concurso Público de Méritos, Concurso de Méritos por Invitación, Designación Directa o suscribir un contrato de servicios de auditoría financiera gubernamental, incurriendo en los impedimentos establecidos en las normas que desarrollan los procesos de registro, designación y contratación de las sociedades de auditoría aprobado por la Contraloría General.
 - p) Omitir comunicar a la Contraloría General, el haber incurrido en algunos de los impedimentos establecidos en las normas que desarrollan los procesos de registro, designación y contratación aprobados por la Contraloría General.
 - q) Incumplir las disposiciones y criterios técnicos emitidos por la Contraloría General, que son de observancia obligatoria para la ejecución de los servicios de auditoría financiera gubernamental.
 - r) Presentar informes, reportes y otros entregables estipulados en el contrato de servicios de auditoría financiera gubernamental, cuyo sustento contiene información o documentación falsa o inexacta.
 - s) Omitir la presentación de la documentación o información solicitada o su ejecución en forma deficiente o inoportuna, según las condiciones y plazos establecidos en el requerimiento efectuado por la Contraloría General.
 - t) Difundir información o documentación obtenida en el ejercicio de los servicios de auditoría financiera gubernamental a su cargo, que se

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

encuentre restringida por mandato legal.

- u) Incurrir en alguna de las causales que conlleven a la resolución del contrato, establecidas en las normas que desarrollan los procesos de registro, designación y contratación de las sociedades de auditoría aprobados por la Contraloría General.
- v) Incumplir injustificadamente la suscripción del contrato de servicios de auditoría financiera gubernamental.
- w) Presentar información, documentación o declaración jurada falsa o inexacta para obtener la inscripción o actualización de información en el Registro de Sociedades de Auditoría o para participar en Concurso Público de Méritos, Concurso de Méritos por Invitación, Designación Directa o suscribir un contrato de servicios de auditoría financiera gubernamental, según lo dispuesto en las normas que desarrollan los procesos de registro, designación y contratación aprobadas por la Contraloría General.
- x) No renovar las garantías aplicables al contrato de servicios de auditoría financiera gubernamental antes de la fecha de su vencimiento o cuando no amplía la fecha de vigencia o monto, según el requerimiento efectuado.
- y) Suscribir el contrato de servicios de auditoría financiera gubernamental, cuando estén incursas en incompatibilidad permanente para contratar con el Estado.

42.3. Las Personas Naturales o Jurídicas que manejen recursos y bienes del Estado, o a quienes se haya requerido información, incurren en infracción al ejercicio del control gubernamental al:

- a) Omitir o rehusar la entrega o el acceso a la documentación o información, así como entregarla o permitir su acceso, de forma incompleta o incumpliendo con las condiciones y plazos establecidos, según el requerimiento efectuado por los órganos del Sistema Nacional de Control.
- b) Proporcionar a los órganos del Sistema Nacional de Control información o documentación falsa o inexacta.
- c) Denunciar ante la Contraloría General, un hecho arbitrario o ilegal a sabiendas que no se ha cometido, o simular pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso de investigación administrativa, según lo establecido en la normativa de la materia.

42.4 La evaluación de la comisión de las infracciones anteriormente señaladas, se realiza, en caso de las personas naturales por el sistema de imputación subjetiva; y en el caso de las personas jurídicas y Sociedades de Auditoría se rige por el sistema de imputación objetiva.

Artículo 43.- Tipos y escala de sanciones

43.1 La comisión de infracciones al ejercicio del control gubernamental, tipificadas en el artículo 42 de la presente Ley, dan lugar a la imposición de las

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

siguientes sanciones, según el caso:

- a) Multa
- b) Suspensión del Registro de Sociedades de Auditoría.
- c) Exclusión definitiva del Registro de Sociedades de Auditoría.

43.2 El cobro de la multa se efectúa a través del procedimiento de ejecución coactiva, conforme a la normativa de la materia.

43.3 En el reglamento aprobado por Resolución de Contraloría, se especifica el alcance y criterios para la graduación de las sanciones y se establecen las disposiciones para la aplicación de las mismas.

Artículo 44.- Procedimiento para sancionar por infracciones al ejercicio del control gubernamental

El procedimiento para sancionar por infracciones al ejercicio del control gubernamental, se sujeta a los principios de legalidad, debido procedimiento y demás principios que rigen la potestad sancionadora administrativa establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, está constituido por instancia única a cargo de la Autoridad Instructora y la Autoridad Sancionadora. Ambas poseen independencia y autonomía técnica en sus actuaciones.

La Autoridad Instructora es la encargada de conducir y desarrollar la fase instructiva del procedimiento sancionador, efectuando las actuaciones conducentes a la determinación de la existencia o inexistencia de infracción.

La Autoridad Sancionadora es la encargada de conducir y desarrollar la fase sancionadora del procedimiento sancionador y tiene a su cargo la decisión sobre la imposición o no, de sanciones por infracción al ejercicio del control gubernamental, con base en el Informe de Pronunciamiento remitido por la Autoridad Instructora.

Contra la resolución que impone sanción y pone fin a la vía administrativa, así como contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, procede la acción contencioso administrativa.

Artículo 45. - Potestad sancionadora

La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, teniendo como referencia los hechos observados en los informes de control posterior que emiten los órganos del Sistema, en los que se identifica dicha responsabilidad y se atribuye la comisión de infracción sujeta a la referida potestad sancionadora.

Se entiende por responsabilidad administrativa funcional a aquella definición básica señalada en la Novena Disposición Final de la presente Ley.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Están exceptuados los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejuicio político. En estos supuestos, la excepción solo comprende a aquellos hechos que fueron realizados en el ejercicio de sus funciones.

La potestad sancionadora de la Contraloría General en materia de responsabilidad administrativa funcional prevalece frente a otras potestades sancionadoras administrativas, con las cuales articula para el deslinde de responsabilidades, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente.

Las entidades están obligadas a implementar las acciones a consecuencia de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General o el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad de su titular. El retraso o demora de la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, pues esta es de cumplimiento obligatorio y efectividad inmediata, desde que queda firme o causa estado.

Artículo 46.- Conductas infractoras

Las infracciones por responsabilidad administrativa funcional se cometen de forma intencional (dolo) o por no haber tenido el cuidado necesario por diligencia debida (culpa), generando perjuicio económico al Estado.

Para que se impute alguna de las infracciones descritas en el presente artículo se requiere que las funciones que hayan sido incumplidas estén contenidas o consten en instrumentos de gestión, convenios, encargos, delegaciones, contratos, disposiciones emitidas en las entidades u otros documentos que contengan funciones, vigentes al momento de la comisión de los hechos; cuyo vínculo laboral, contractual o de otra naturaleza, al momento de su identificación, se encuentre vigente o extinguida.

Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

1. Autorizar o ejecutar operaciones o gastos no autorizados por ley o por la normativa aplicable a la materia, ocasionando perjuicio económico al Estado.
2. Autorizar o ejecutar el otorgamiento de encargos o fondos fijos, o ejecutarlos, incumpliendo las disposiciones que los regulan, ocasionando perjuicio económico al Estado.
3. Autorizar o ejecutar o influir de cualquier forma para la transferencia o uso irregular, en beneficio propio o de tercero, del patrimonio y recursos de la entidad o que están a disposición de esta, infringiendo las normas específicas que lo regulen, ocasionando perjuicio económico al Estado.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

4. Usar los bienes o recursos públicos incumpliendo las normas que regulan su ejecución o uso, o influir de cualquier forma para su utilización irregular, ocasionando perjuicio económico al Estado.
5. Usar o disfrutar irregularmente los bienes o recursos públicos, para fines distintos a los que se encuentran legalmente previstos ocasionando perjuicio económico al Estado.
6. Actuar sin diligencia debida en la ejecución del gasto público, generando la total o parcial paralización o suspensión de los servicios, obras u operaciones que brinda o que se encuentran a cargo de la entidad, ocasionando perjuicio económico al Estado.
7. Incumplir, de manera intencional con la rendición de encargos, fondos fijos o caja chica o cualquier otra asignación de recursos públicos recibidos para fines específicos, ocasionando perjuicio económico al Estado.
8. Actuar en forma parcializada en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su función, dando lugar a un beneficio, propio o de tercero, ocasionando perjuicio económico al Estado.
9. Contratar bienes, servicios u obras sin procedimiento de selección, cuando la normativa prevea su obligatoria realización, o incurrir en la prohibición de fraccionamiento prevista en la normativa de contrataciones del Estado, ocasionando perjuicio económico al Estado.
10. Incumplir las disposiciones que regulan las causales y procedimientos para las contrataciones directas, exoneraciones o supuestos similares en el que no se realice procedimiento de selección, de bienes, servicios y/o ejecución de obras, ocasionando perjuicio económico al Estado.
11. Incumplir las disposiciones normativas que regulan y permiten determinar, elaborar, aprobar, modificar o ejecutar, el valor referencial, valor estimado, planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, expedientes de contratación, condiciones relacionadas a procedimientos de selección, contratos y adendas en las contrataciones de bienes, servicios u obras; ocasionando perjuicio económico al Estado.
12. Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, condiciones contractuales o adendas relacionadas a licencias, subastas, concesiones o cualquier otra operación o procedimiento, ocasionando perjuicio económico al Estado.
13. Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de la programación de inversiones, los estudios de preinversión, fichas técnicas o cualquier documentación que sustente la viabilidad de un proyecto de inversión pública, incluyendo el estudio definitivo o expediente técnico, ocasionando perjuicio económico al Estado.
14. Hacer declaración falsa al recibir o dar conformidad respecto al cumplimiento de los contratos referidos a la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obra; con relación a las características de la prestación, establecidas en las especificaciones

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-
CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-
CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE
MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL
SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

técnicas, términos de referencia, condiciones contractuales u otros, ocasionando perjuicio económico al Estado.

15. Aceptar garantías que no se ajusten a la normativa aplicable o disposiciones contractuales que correspondan, o no verificar su autenticidad, no solicitarlas, no ejecutarlas o no gestionar su renovación, cuando estuviera obligado, ocasionando perjuicio económico al Estado.
16. Omitir la aplicación o el cobro de las penalidades establecidas en la normativa que corresponda, o en contratos, convenios u otros documentos de similar naturaleza, o modificarlas injustificadamente o contribuir en la inaplicación o no cobro de las mismas, ocasionando perjuicio económico al Estado.
17. Incumplir los mandatos de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, pese a tener conocimiento o poder conocer en uso de la diligencia debida, de la referida inhabilitación, ocasionando perjuicio económico al Estado.
18. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otro, haciendo uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencias de influencia o suministrando información privilegiada o protegida, o incumpliendo o retrasando el ejercicio de sus funciones, ocasionando perjuicio económico al Estado.
19. Contravenir las disposiciones que regulan el régimen de ingresos, remuneraciones, dietas o beneficios de cualquier índole de los funcionarios y servidores públicos, ocasionando perjuicio económico al Estado.
20. Permitir por inacción, la generación de perjuicio económico al Estado cuando se tenga la función de supervisión o vigilancia respecto de procedimientos relacionados a la ejecución de presupuesto público.
21. Deteriorar, inutilizar o destruir los bienes destinados al cumplimiento de los fines inherentes a programas sociales, educación o salud pública, o permitir su deterioro, inutilización o destrucción, por su uso inapropiado o distinto al interés público, atribuible a la falta de diligencia debida en su mantenimiento, conservación u oportuna distribución, ocasionando perjuicio económico del Estado.
22. Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada e intencional, el ejercicio de las funciones a su cargo establecidas en los instrumentos de gestión, contratos, encargos o en las disposiciones normativas que regulan expresamente su actuación funcional, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo, ocasionando perjuicio económico al Estado.

Artículo 47.- Delimitación del perjuicio y régimen de agravantes de los tipos infractores por responsabilidad administrativa funcional.

Para fines del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, el perjuicio es el efecto adverso cuantitativo a los recursos del Estado en operaciones de presupuesto público y/o deuda pública. No se comprende el mero incumplimiento funcional ni la afectación a principios normativos. No se admite el perjuicio potencial.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En el tipo infractor base es la afectación o detrimento, menoscabo, disminución o pérdida, de índole económica, hasta ocho (8) UIT.

Constituye modalidad agravada, cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La afectación o detrimento, menoscabo, disminución o pérdida, de índole económica, mayor a ocho (8) UIT.
- b) La afectación o detrimento, menoscabo, disminución o pérdida, de índole económica respecto de programas asistenciales, de apoyo o de inclusión social o de desarrollo o de poblaciones vulnerables.
- c) La afectación o el detrimento, menoscabo, disminución o pérdida, de índole económica respecto de recursos públicos destinados a prevenir, atender o mitigar, según corresponda, emergencias, catástrofes y/o afines, declaradas por autoridad competente.

Artículo 48.- Graduación de las sanciones

La sanción de inhabilitación por responsabilidad administrativa funcional puede ser de 60 días hasta cinco años. Comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones en el ámbito de la función pública por parte del funcionario o servidor sancionado. En caso la indicada sanción sea mayor a un año, esta supone además la consecuente extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza con la entidad. De imponerse la sanción por responsabilidad administrativa funcional cuando la persona se encuentre ejerciendo un cargo de elección popular, la sanción tiene eficacia desde que cesa en dicho cargo.

Las sanciones por responsabilidad administrativa funcional son graduadas de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley N° 27444."

(...)

"Artículo 50.- Registro de sancionados

La Contraloría General remite al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el que haga sus veces, la información sobre las sanciones impuestas, cualquiera que esta fuera, para su incorporación, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional.

Artículo 51.- Procedimiento para sancionar

El procedimiento para sancionar por responsabilidad administrativa funcional a los infractores a quienes se refiere la presente ley está constituido por dos (2) instancias.

La primera instancia, se encuentra a cargo del órgano instructor y del órgano sancionador. Ambos poseen autonomía técnica en sus actuaciones. El órgano instructor lleva a cabo las investigaciones y propone, de ser el caso, la determinación de las infracciones y las sanciones ante el órgano sancionador.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Este último, mediante resolución motivada, impondrá o desestimaré las sanciones propuestas.

La segunda instancia, a cargo del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, resuelve las apelaciones contra las decisiones del órgano sancionador.

El procedimiento para sancionar por responsabilidad administrativa funcional se sujeta a los principios de legalidad, debido procedimiento y demás principios que rigen la potestad sancionadora de la administración, los mismos que se desarrollan en el respectivo reglamento.

En el mismo reglamento se pueden establecer mecanismos de derecho premial, conclusión anticipada o de excepción al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que aseguren la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la potestad sancionadora.

El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas concede el tiempo razonable a los apelantes para que expongan en las audiencias todo aquello que conviene a su derecho de defensa.

Las entidades públicas y los funcionarios vinculados o relacionados al caso materia de procedimiento están obligados a atender cualquier requerimiento efectuado por los órganos de primera instancia y el Tribunal Superior, en casos de documentación, información u opinión necesarios para resolver, bajo el ámbito de su competencia, en un periodo máximo de siete (7) días hábiles. La infracción a este lineamiento constituye una falta de carácter disciplinario a cargo de la entidad, conforme a la normativa de la materia.

Para efectos del ejercicio de la potestad sancionadora, los órganos instructor y Sancionador, así como el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas tienen acceso a la totalidad de la información referida a la infracción que se imputa, incluyendo la información de carácter secreto, reservado o confidencial."

(...)

"Artículo 56.- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas

El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas constituye la última instancia administrativa en el procedimiento sancionador. Es el órgano adscrito de la Contraloría General, con independencia técnica y funcional en las materias de su competencia y autonomía en sus decisiones. Los pronunciamientos anteriormente emitidos por los otros órganos instructor y sancionador no son vinculantes ni condicionan la decisión final del Tribunal Superior.

Las salas del Tribunal Superior están conformadas por tres (3) miembros elegidos por concurso público de méritos a cargo de la Contraloría General. Se constituyen bajo el régimen de dietas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Los miembros del Tribunal Superior son elegidos por un periodo de tres (3) años. La remoción de los miembros del Tribunal solo puede darse por causas graves y debidamente justificadas. Son funcionarios del Sistema Nacional de Control y ejercen sus funciones a dedicación exclusiva y a tiempo completo.

El Tribunal Superior, bajo un régimen excepcional podrá actuar prueba de oficio, siempre y cuando los medios probatorios cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia;
- b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y,
- c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él."

(...)

"Artículo 60.- Prescripción y caducidad

La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, conforme a lo establecido en el presente subcapítulo, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. En todo caso, la duración del procedimiento sancionador no podrá exceder los dos (2) años desde que el órgano instructor da inicio a este."

(...)

"DISPOSICIONES FINALES

(...)

Cuarta.- Reserva tributaria y secreto bancario

La Contraloría General en el marco del ejercicio del control gubernamental, puede formular ante el juez competente, el pedido de levantamiento de la reserva tributaria y del secreto bancario, respecto de los funcionarios y servidores públicos no comprendidos en el literal e) del artículo 32.

El juez con resolución motivada, siempre que se refiera al caso investigado, resuelve el pedido formulado, en un plazo no mayor a los 15 días hábiles de formulada la solicitud; bajo responsabilidad.

(...)

Novena.- Definiciones básicas Constituyen definiciones básicas para efectos de esta Ley, las siguientes:

Economía. - Es la relacionada con los términos y condiciones bajo los cuales se adquiere recursos, sean éstos financieros, humanos, logísticos, entre otros,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

obteniendo la cantidad y la calidad adecuadas, al menor costo, en la oportunidad y en el lugar requerido.

Eficacia. - Se encuentra referida al cumplimiento de los objetivos planteados y el logro de los resultados previstos.

Eficiencia. - Se refiere a la relación entre recursos utilizados y productos entregados, en términos de cantidad, calidad y oportunidad.

Identificación del Deber Incumplido. - Durante la evaluación de las presuntas responsabilidades, se identifica el incumplimiento de las funciones asignadas, las cuales, deben constar, en el ordenamiento jurídico o normativa interna de la entidad, en instrumentos de gestión, convenios, encargos, delegaciones, contratos, disposiciones emitidas en las entidades u otros documentos que contengan funciones, y que se encuentren vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Proceso Integral de Control. - Comprende el Planeamiento, las etapas de Planificación, Ejecución y Elaboración del Informe de los servicios de control gubernamental, así como, el Seguimiento de las Acciones derivadas de dichos informes.

Relación Causal. - Consiste en la vinculación entre la conducta activa u omisiva atribuida al funcionario o servidor público y el efecto irrogado, para la adecuada identificación de la presunta responsabilidad.

Responsabilidad Administrativa Funcional. - Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y/o la normativa interna de la entidad, contenidas en instrumentos de gestión, convenios, encargos, delegaciones, contratos, disposiciones emitidas en las entidades u otros documentos que contengan funciones, vigentes al momento de la comisión de los hechos; cuyo vínculo laboral, contractual, o de otra naturaleza, al momento de su identificación, se encuentre vigente o extinguido.

Se encuentran sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General por responsabilidad administrativa funcional, las conductas infractoras establecidas en la presente Ley vinculadas a las operaciones de ejecución de presupuesto público y/u operaciones de deuda pública; identificadas como resultado de un servicio de control posterior.

Responsabilidad Civil. - Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que, por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe en el plazo establecido en el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Código Civil.

Responsabilidad Penal. - Es aquella en la que los servidores o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, incurren en una conducta tipificada como delito; la acción correspondiente prescribe en el plazo establecido en la normativa de la materia.

Servidor o Funcionario Público. - Es para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello, ejerce funciones en las mismas."

Artículo 2.- Incorporación de los artículos 44-A, 61, 62, 63 y 64 en la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República Se incorporan los artículos 44-A, 61, 62, 63 y 64 en la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, con los siguientes textos:

Se incorporan los artículos 44-A, 61, 62, 63 y 64 en la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, con los siguientes textos:
(...)

"Artículo 44-A.-Prescripción y Caducidad

La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa por infracciones al ejercicio del control gubernamental, prescribe a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. En todo caso, el procedimiento sancionador caduca cumplidos los nueve (9) meses desde que la Autoridad Instructora da inicio a este."

(...)

"Artículo 61. Naturaleza de la Escuela Nacional de Control

La Escuela Nacional de Control, en su condición de escuela de educación superior, queda comprendida dentro de los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, o la que haga sus veces.

Se rige por la presente Ley, la normativa académica que emita y, de manera concordante en lo que corresponda por la Ley N° 30220, Ley Universitaria o la que haga sus veces, en lo que corresponda a su autonomía, al régimen de estudios y al otorgamiento de grados académicos y títulos. La Contraloría General define su funcionamiento administrativo y económico.

Asimismo, desarrolla servicios académicos que fortalece capacidades laborales, mediante actividades académicas de capacitación y formación continua. Dichas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

actividades académicas pueden ejecutarse bajo el sistema de créditos.

(...)

Artículo 62. Participación de las entidades públicas

Los titulares de las entidades públicas deben brindar facilidades a sus funcionarios y servidores para que participen en las actividades de capacitación que brinda la Escuela Nacional de Control.

Para efectos de lo antes indicado, las entidades podrán hacer uso de los mecanismos que fije la Contraloría General para acceder a los servicios académicos que brinda la Escuela Nacional de Control, o suscribir los instrumentos de cooperación que resulten necesarios.

Artículo 63. Alianzas Estratégicas

Con el objeto de intercambiar conocimientos, metodologías de enseñanza, experiencias y buenas prácticas, así como la ejecución de actividades académicas en las líneas de control gubernamental y gestión pública, que coadyuven al fortalecimiento de capacidades, la Escuela Nacional de Control puede suscribir acuerdos de colaboración o compromisos de índole académico, con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y colegios profesionales, siguiendo los lineamientos que, para tal caso, emita la Contraloría General.

Artículo 64. Facultades para el desarrollo de estudios de posgrado

La Escuela Nacional de Control, en su condición de escuela de educación superior, está facultada para otorgar grados académicos y títulos profesionales de segunda especialidad a nombre de la Nación; dentro de lo cual, posee facultades para organizar y ejecutar los siguientes estudios de posgrado:

- a) Diplomados de posgrado.
- b) Maestría en Control Gubernamental.
- c) Maestría en Gestión Pública, con mención en especialidades vinculadas a materias que son objeto del control gubernamental.
- d) Doctorado en Control Gubernamental.
- e) Segunda Especialidad Profesional en Control Gubernamental.
- f) Segunda Especialidad Profesional en Auditoría Financiera Gubernamental.
- g) Cursos de Especialización."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Referencia normativa

A partir de la vigencia del presente Ley, debe entenderse que toda referencia normativa a la denominación "acción de control" alude al servicio de control; y toda referencia a las denominaciones "Órgano de Auditoría Interna" y "Órgano de Control Institucional" alude



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2026 11:01:29-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 04083/2022-CR, 07084/2023-CR, 07111/2023-
CR, 08464/2023-CR, 10425/2024-CR, 12054/2025-
CR, 12818/2025-CR Y 13037/2025-CR, LEY QUE
MODIFICA LA LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DEL
SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

al Órgano de Auditoría Externa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Regulación transitoria

Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se registrarán por la normativa anterior hasta su conclusión.

No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades o sean más favorables a los administrados frente a la administración.

Dese cuenta
Sala de Comisión



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCLUPE
Magally FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2026 14:28:39-0500

Lima, 06 de mayo del 2026



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2026 12:37:07-0500



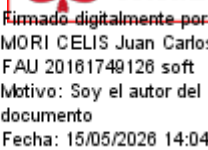
Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2026 12:53:49-0500



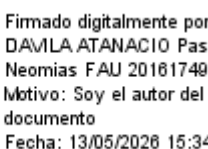
Firmado digitalmente por:
ORUÉ MEDINA Ariana Maybee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2026 14:30:28-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2026 14:52:47-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2026 14:04:09-0500



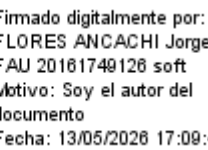
Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2026 15:34:25-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2026 18:19:11-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2026 10:57:06-0500



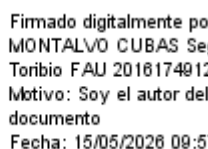
Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2026 17:09:44-0500



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana Zaidith
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2026 10:28:28-0500



Firmado digitalmente por:
ORUÉ MEDINA Ariana Maybee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2026 12:26:13-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2026 09:57:39-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2026 11:53:00-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2026 12:55:22-0500